

MANUAL DEL ARANCEL DE ADUANAS
MARITIMAS Y FRONTERIZAS

DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1880.

En el cual se refundieron las leyes arancelarias anteriores y todas las
disposiciones aclaratorias
expedidas hasta la fecha de esta ley.

EDICION DE JUAN BUJO Y AGUILAR E HIJOS.

TOMADA DE LA PUBLICACION OFICIAL Y CORREGIDA POR

EMILIANO BUSTO.

MEXICO.

IMPRENTA DE AGUILAR E HIJOS.

1.^o DE SANTO DOMINGO 5 Y 1.^o DEL RELOX 3.

1880.

Rovales

HJ609

.A5

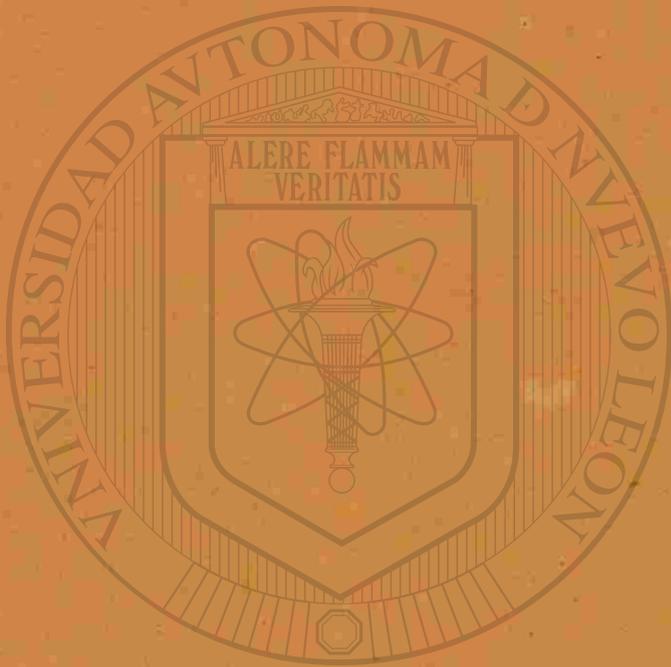
1880

c.1



1080079094

382

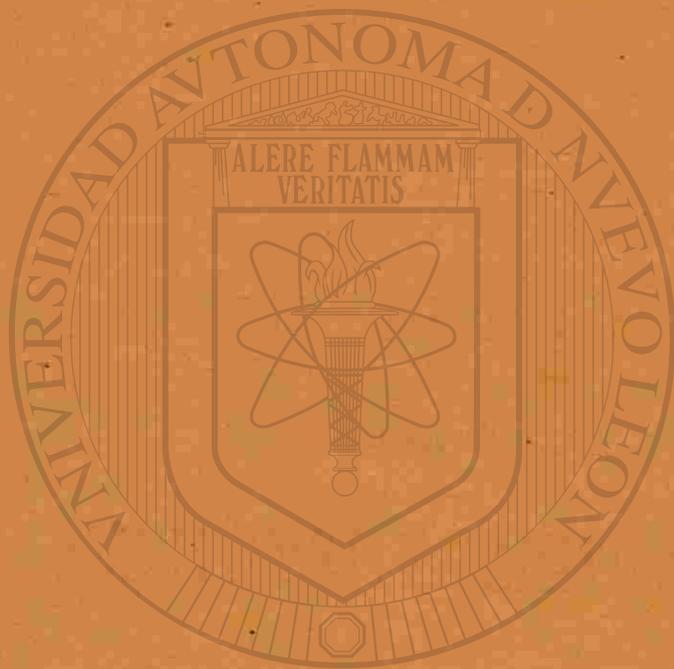


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





MANUAL DEL ARANCEL
DE ADUANAS
MARITIMAS Y FRONTERIZAS

MANUAL DEL ARANCEL

DE ADUANAS

MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

MANUAL DEL ARANCEL DE ADUANAS
MARITIMAS Y FRONTERIZAS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1880.

En el cual se refundieron las leyes arancelarias anteriores y todas las
disposiciones aclaratorias
expedidas hasta la fecha de esta ley.

EDICION DE JUAN BUJO Y AGUILAR E HIJOS.

TOMADA DE LA PUBLICACION OFICIAL Y CORREGIDA POR

EMILIANO BUSTO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
MEXICO.

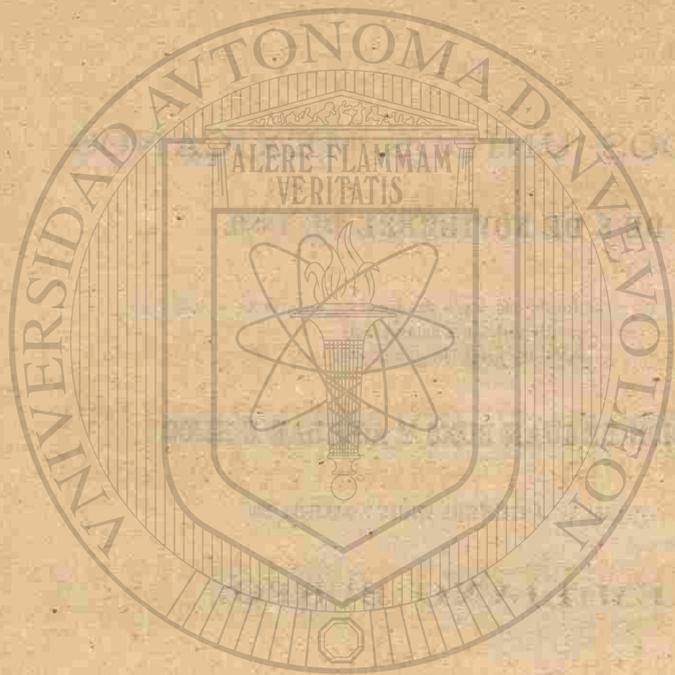
IMPRENTA DE AGUILAR E HIJOS.

1ª DE SANTO DOMINGO 5 Y 1ª DEL RELOX 3.

1880.

40070





SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo determinado el Congreso de la Union en el artículo 5º de la ley de 1º de Junio último, que el Ejecutivo refundiese en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas á la legislación arancelaria; practicada dicha refundicion, regirá el siguiente



ARANCEL

DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO I.

Del tráfico en general.

Art. 1º Los buques mercantes de cualquiera nacion, podrán hacer el comercio por los puertos de la República habilitados para el de altura; igualmente lo podrán hacer las naciones limítrofes por las Aduanas fronterizas.

Art. 2º I. Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en guerra con los Estados- Unidos Mexicanos, queda suspensa respecto de ella, la franquicia á que se refiere el artículo precedente.

II. Un decreto especial declarará oportunamente esta interdiccion.

CAPITULO II.

Tráfico de altura.

Art. 3º Los buques extranjeros que conduzcan mercancías para la República, solo podrán descargarlas en los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 4º En caso de que algun puerto de los abiertos para el comercio de altura, fuere ocupado por fuerzas ó autoridades que no obedezcan al Gobierno federal, quedará cerrado para el comercio extranjero, así como para el de escala y cabotaje; y no deberá admitirse por las Aduanas marítimas ó fronterizas, ningun documento procedente de las que se hayan sustraído á la obediencia del Gobierno, ni autorizarán ningun despacho para las mismas, mientras no vuelvan á su estado normal.

Art. 5º I. Los buques extranjeros mercantes y las mercancías que conduzcan, así como sus capitanes, sobrecargos y tripulaciones, quedan sujetos á las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos

que fija, á las penas que establece, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo.

II. Se consideran arribados los buques, luego que entran á las aguas territoriales de la República.

III. A los armadores y capitanes de buques extranjeros destinados á cargar en puertos de la República, ganado ó madera, se les permite el despacho directo á puertos de cabotaje, sin tocar los de altura, quedando en todo lo demás, sujetos á las prevenciones de este arancel.

Art. 6º Los buques extranjeros mercantes pagarán por derechos de puerto, los de toneladas, práctico y fero, en los términos siguientes:

I. Los buques que no sean de vapor y traigan mercancías, que no sean carbon de piedra, pagarán:

A. Por cada tonelada de las que midan, un peso.

El arqueo de buques para determinar las toneladas que midan, se practicará conforme al reglamento respectivo de la Secretaría de Guerra.

B. El derecho de práctico se satisfará en la Capitanía de puerto, conforme al reglamento respectivo de la Secretaría de Guerra.

C. El derecho de fero, donde lo hubiere, será de veinticinco pesos, por entrada y salida.

II. Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

A. Por derecho de fero, donde lo hubiere, cuando conduzcan mercancías á la entrada, cien pesos.

B. A la salida, despues de haber descargado, cien pesos.

Se pagará este derecho por los buques de vapor que vengan con mercancías destinadas á uno ó mas puertos de la República, una sola vez, y satisfecho en el primero donde haya fero, ya no se exigirá en los demás á que vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzcan, proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago, y cuidando la Aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente á las de los demás puertos á que el buque se dirija.

III. Los buques de vela que vengan cargados con solo carbon de piedra, quedarán exentos del pago del derecho de toneladas, y solo sujetos al de fero donde lo hubiere, y al de práctico.

IV. En caso de traer los buques de vela carbon de piedra y mercancías, solo se exceptuarán del pago del derecho de toneladas, las que ocupen el carbon de piedra.

V. Los buques de vela que vengan con destino á dos ó mas puertos de la República, satisfarán en el primero á que arriben, el total derecho de toneladas que corresponda, expidiéndoseles por la Aduana, certificado que acredite el pago, para que este no se exija en las demás.

VI. Los buques que despues de haber descargado en algun puerto de la República las mercancías que hayan conducido, pasen á cargar palo de tinte ú otras producciones nacionales, á uno ó mas puertos mexica-

nos, no pagarán en estos, derecho de fero y toneladas, siempre que acrediten haberlos satisfecho en el puerto donde descargaron sus efectos, debiendo pagar solamente el derecho de práctico.

Art. 7º Los buques de vapor ó de vela que despachados en lastre vengán directamente á algun puerto de la República, no pagarán derecho de toneladas ni de fero.

Art. 8º Los buques que vengán solo con objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otras producciones nacionales, podrán arribar á todos los puertos de la República habilitados al comercio de altura, sin pagar derechos de toneladas.

Art. 9º Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extanjeros, para invernar, hacer aguada, refrescar viveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago de derechos de toneladas ni ningun otro, pero sujetos á la vigilancia y reconocimientos que los administradores crean conveniente ejercer y practicar sobre ellos.

Art. 10. Quedan exceptuados del pago de todos los derechos referidos, los buques de guerra, cualquiera que sea su nacionalidad.

Art. 11. Los buques nacionales cuando hagan el comercio de altura, están sujetos al pago de derecho de toneladas, fero y práctico, en los términos que previenen los artículos anteriores.

CAPITULO III.

Tráfico de cabotaje.

Art. 12. I. El tráfico de cabotaje no puede hacerse mas que por buques nacionales en los puertos de Tampico, Tuxpan, Veracruz, Goatzacoalcos, Frontera, Isla del Cármen, Campeche, Progreso y puntos intermedios.

II. Dicho tráfico se les permitirá en los demás puertos á los buques extanjeros, ya sean de vela ó de vapor, cuando los buques nacionales que se encontraren en bahía no tuvieren abierto registro para los mismos puntos de la costa á que se dirijan los extanjeros.

III. Los buques extanjeros de vapor ó de vela, podrán conducir plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, prévio el permiso de la Aduana respectiva, que librará la guía, señalando en ella plazo prudente para la presentación de la tornaguía, haciéndose constar en la fianza que debe otorgarse, que pasado el plazo señalado sin presentar dicha tornaguía, se harán efectivos los derechos correspondientes á la cantidad remitida, sin ulterior recurso.

IV. Se permite á los buques extanjeros, que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que

los equipajes de éstos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas; debiendo llevar en todo caso, además de las listas de pasajeros, equipajes, rancho y balijas, los certificados que acrediten haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la aduana en el acto de fondear.

Art. 13. I. Los buques nacionales de vela ó de vapor, luego que terminen su descarga de los efectos extranjeros que conduzcan para algun puerto mexicano, podrán cargar en el mismo, efectos nacionales, aun cuando contengan mercancías destinadas á otros puertos.

II. Los buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje no pagarán derechos de puerto, exceptuándose el de práctico cuando lo pidan.

CAPITULO IV.

Buceo y Pesca.

Art. 14. I. La zona perlífera en el litoral de la Baja-California, será dividida en cuatro secciones, cuyos límites se demarcan en el reglamento de este arancel.

II. El buceo de concha y perla, podrá hacerse alternativamente cada dos años, en una sola de las secciones, no permitiéndose por motivo alguno la extracción de la concha cría. Los infractores de este artículo incurrirán en una multa de cien á quinientos pesos.

III. La pesca en las aguas territoriales de la República, y el aprovechamiento de todos los productos marítimos en sus costas, son libres para todos los buques que lleguen á ellas, siempre que se sujeten á las prevenciones reglamentarias de este arancel.

CAPITULO V.

Abolicion de prohibiciones.

Art. 15. I. Se permite la importacion de toda clase de mercancías extranjeras al territorio de la República. Las que estuvieren comprendidas en la tarifa del artículo 18 de este arancel, pagarán por único derecho, las cuotas que en ella se establecen; las que no estuvieren comprendidas en dicha tarifa, pagarán el cincuenta y cinco por ciento sobre aforo, de conformidad con lo que se previene en el artículo 21. Queda en consecuencia, abolida toda prohibicion de importar efectos extranjeros en la República.

II. Para la importacion por las Aduanas marítimas y fronterizas, de cápsulas de guerra, será requisito esencial y prévio, la autorizacion por escrito de la Secretaría de Guerra. Por falta de dicho requisito, declararán los administradores respectivos, administrativamente, la confisca-

cion; y entregarán á la autoridad militar local las cápsulas que se aprendieren.

III. Los que denuncien importaciones fraudulentas de cápsulas de guerra, serán retribuidos con la tercera parte del valor de las que se aprendan, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, previa orden de la Secretaría de Guerra, comunicada por la de Hacienda.

CAPITULO VI.

Exencion de derechos.

Art. 16. Son libres de toda clase de derechos á su importacion á la República, los artículos siguientes:

1. Armamento para los Estados, siempre que pidan la exencion al Ejecutivo de la Union los Gobernadores, de acuerdo con las Legislaturas respectivas.
2. Alambre para telégrafo, cuyo destino acreditarán en las Aduanas marítimas los respectivos interesados.
3. Alambre de hierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba.
4. Alabastro en bruto.
5. Animales de todas clases, vivos, ó preparados para gabinetes de historia natural, con excepcion de los caballos castrados.
6. Arados y sus rejas.
7. Arboladuras y anclas para embarcaciones mayores y menores.
8. Avena en grano y paja.
9. Azogue.
10. Azufre.
11. Barras de acero para minas, cilíndricas ú ochavadas, de cuatro á seis centímetros de diámetro, y de 75 á 175 centímetros de largo.
12. Bombas para incendio, y las comunes de todas clases y materias, para riego y otros usos.
13. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.
14. Cal hidráulica.
15. Cañerías de todas clases, materias y dimensiones, no considerándose comprendidos en esta exencion, los tubos de cobre ú otros metales que no vengan soldados ó cerrados, con ceja ó remache en toda su longitud, los cuales quedarán sujetos al pago de derechos segun su materia.
16. Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria, y cardas vegetales.
17. Carretillas de mano, de una ó dos ruedas, y borriquetes.
18. Crisoles de todas materias y tamaños.
19. Coches y carros para caminos de fierro.

20. Carbon de todas clases.
21. Colecciones mineralógicas, geológicas, y de todos los ramos de historia natural.
22. Casas de madera y de fierro, completas.
23. Destrozos del cachalote.
24. Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
25. Duelas y fondos para barriles.
26. Embarcaciones de todas clases y formas, en su naturalizacion y venta, ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos, canales ó rios de la República.
27. Fierro y acero labrado en rieles para caminos de fierro.
28. Frutas y legumbres frescas, con excepcion de las especificadas en la tarifa de este arancel.
29. Guano.
30. Hielo.
31. Hiposulfito de sosa.
32. Harina de maíz y los molinos de mano que sirvan para hacerla.
33. Instrumentos para las ciencias.
34. Libros impresos, á la rústica ó con pasta, con excepcion de los especificados en el artículo 18 de este arancel.
35. Leña.
36. Ladrillos y tierra refractarios.
37. Letra, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.
38. Madera de boj.
39. Madera ordinaria de construccion.
40. Maíz.
41. Mapas geográficos, topográficos, cartas náuticas y esferas terrestres y celestes.
42. I. Máquinas, y aparatos de todas clases para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.
II. Las piezas sueltas de maquinaria y aparato, que vengan juntamente ó con separacion de los mismos, están incluidas en la exencion, no comprendiéndose en ésta, las bandas de cuero ó de hule que sirven para comunicar movimiento, cuando no se importen á la vez que la maquinaria á que deban adaptarse.
43. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje, en barras ó barrillas, aceites, lienzo de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos conforme á la tarifa del arancel.
43. Máquinas de vapor, locomotoras, durmientes de fierro, ó de madera, y demás útiles para la construccion de caminos de fierro.

44. Mármol en bruto y en losas para pisos, de todas dimensiones.
 45. Mecha y cañuela para minas.
 46. Metales preciosos en pasta ó en polvo.
 47. Moldes y patrones para las artes.
 48. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.
 49. Monetarios de todas clases.
 50. Objetos de historia natural para museos y gabinetes.
 51. Pasto seco en paja.
 52.—I. Plantas y semillas para mejora de la agricultura, en cantidades, que no excedan de ciento quince kilogramos de cada especie de semillas.
 II.—Para que las semillas queden comprendidas en esta exencion, deberá expresarse en las facturas consulares respectivas, que se importan para mejorar la agricultura.
 53. Piedras litográficas.
 54. Pizarras para techos y pisos.
 55. Pólvora comun para minas y la dinamita para el mismo objeto.
 56. Pus vacuno.
 57. Remos para embarcaciones menores.
 58. Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.
 59. Salitre.
 60. Sulfato de cobre.
 61. Tases.
 62. Tinta de imprenta.
 63. Tipos de madera y demás útiles para litografía.
 64. Trapo de todos clases para la fabricacion de papel.
 65. Viguetas de fierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas para otros objetos en que se emplea el fierro.
 66. Yunques.

Art. 17. El Ejecutivo de la Union podrá conceder dispensa de derechos de importacion, hasta la suma de cien pesos, á los objetos que introduzcan los Estados de la Federacion, con destino al fomento de las mejoras materiales, y al auxilio de la beneficencia pública.

CAPITULO VII.

Derechos de importacion.

Art. 18. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros, que se importen á la República por los puertos habilitados al comercio de altura, ó por sus aduanas fronterizas, con excepcion de los especificados en el artículo 16 de este arancel, pagarán los derechos que se expresan en la siguiente:

TARIFA.

		Peso, medida ó número.	Tanto por ciento sobre adero ó factura.	CUOTAS FIJAS
				Posos. Gros.
A.				
1	Abalorios	abrillantados, cortados ó amolados; peso bruto.....	kilóg.	0 29
2	—	que no sean cortados ni amolados; peso bruto.....	"	0 19
3	Abanicos	ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas; peso bruto.....	"	0 19
4	—	corrientes con varillas de madera, asta ó hueso, y todos los que no estén especificados; peso bruto.....	"	0 86
5	—	con varillas de concha, marfil ó carey; con adornos ó sin ellos, sueltos ó en caja.....	cada uno	2 25
Abrigos de estambre. Véase Albornoces, fraccion 53.				
— de piel. Véase Piel, fraccion 732.				
6	Aceite	de olivo en botijas ó latas, sin abono de mermas ni roturas; peso neto...	kilóg.	0 14
7	—	de olivo en botellas ó vasijas de vidrio, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	"	0 19
8	—	de ballena: peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0 10
9	Aceites	fijos, exceptuando el de olivo ya cuotizado; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0 50
10	—	volátiles ó esenciales, de todas sustancias, con excepcion de los cuotizados; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	4 00
Aceite de olor. Véase Perfumería, fraccion 724.				
— de carbon. Véase Petróleo, frac. 726.				
11	Aceiteras	ó convoyes de madera ó metal ordinario, con frascos ó sin ellos; peso bruto.....	"	0 29
12	—	ó convoyes de metal plateado ó dorado, con frascos ó sin ellos; peso bruto.	"	1 00
13	Aceitunas	en salmuera; peso neto.....	"	0 09

44. Mármol en bruto y en losas para pisos, de todas dimensiones.
 45. Mecha y cañuela para minas.
 46. Metales preciosos en pasta ó en polvo.
 47. Moldes y patrones para las artes.
 48. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.
 49. Monetarios de todas clases.
 50. Objetos de historia natural para museos y gabinetes.
 51. Pasto seco en paja.
 52.—I. Plantas y semillas para mejora de la agricultura, en cantidades, que no excedan de ciento quince kilogramos de cada especie de semillas.
 II.—Para que las semillas queden comprendidas en esta exencion, deberá expresarse en las facturas consulares respectivas, que se importan para mejorar la agricultura.
 53. Piedras litográficas.
 54. Pizarras para techos y pisos.
 55. Pólvora comun para minas y la dinamita para el mismo objeto.
 56. Pus vacuno.
 57. Remos para embarcaciones menores.
 58. Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.
 59. Salitre.
 60. Sulfato de cobre.
 61. Tases.
 62. Tinta de imprenta.
 63. Tipos de madera y demás útiles para litografía.
 64. Trapo de todos clases para la fabricacion de papel.
 65. Viguetas de fierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas para otros objetos en que se emplea el fierro.
 66. Yunques.

Art. 17. El Ejecutivo de la Union podrá conceder dispensa de derechos de importacion, hasta la suma de cien pesos, á los objetos que introduzcan los Estados de la Federacion, con destino al fomento de las mejoras materiales, y al auxilio de la beneficencia pública.

CAPITULO VII.

Derechos de importacion.

Art. 18. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros, que se importen á la República por los puertos habilitados al comercio de altura, ó por sus aduanas fronterizas, con excepcion de los especificados en el artículo 16 de este arancel, pagarán los derechos que se expresan en la siguiente:

TARIFA.

		Peso, medida ó número.	Tanto por ciento sobre adero ó factura.	CUOTAS FIJAS
				Posos. Gros.
A.				
1	Abalorios	abrillantados, cortados ó amolados; peso bruto.....	kilóg.	0 29
2	—	que no sean cortados ni amolados; peso bruto.....	"	0 19
3	Abanicos	ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas; peso bruto.....	"	0 19
4	—	corrientes con varillas de madera, asta ó hueso, y todos los que no estén especificados; peso bruto.....	"	0 86
5	—	con varillas de concha, marfil ó carey; con adornos ó sin ellos, sueltos ó en caja.....	cada uno	2 25
Abrigos de estambre. Véase Albornoces, fraccion 53.				
— de piel. Véase Piel, fraccion 732.				
6	Aceite	de olivo en botijas ó latas, sin abono de mermas ni roturas; peso neto...	kilóg.	0 14
7	—	de olivo en botellas ó vasijas de vidrio, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	"	0 19
8	—	de ballena: peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0 10
9	Aceites	fijos, exceptuando el de olivo ya cuotizado; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0 50
10	—	volátiles ó esenciales, de todas sustancias, con excepcion de los cuotizados; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	4 00
Aceite de olor. Véase Perfumería, fraccion 724.				
— de carbon. Véase Petróleo, frac. 726.				
11	Aceiteras	ó convoyes de madera ó metal ordinario, con frascos ó sin ellos; peso bruto.....	"	0 29
12	—	ó convoyes de metal plateado ó dorado, con frascos ó sin ellos; peso bruto.	"	1 00
13	Aceitunas	en salmuera; peso neto.....	"	0 09

A.	Peso, medida ó número.	Tanto por ciento sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvos.
14 Aceitunas rellenas ó en aceite, incluyendo el peso de los frascos que las contengan; peso neto.....	kilóg.		0	10
15 Acero, exceptuándose las barras mineras; peso neto.....	"		0	06
— en láminas. Véase Láminas de metal, fracción 544.	"			
16 Acetatos de todas clases; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior...	"		0	15
17 Acicantes comunes, sin dorar ni platear; peso bruto.....	"		0	58
18 Ácidos de todas sustancias, gaseosos ó líquidos; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		0	25
19 — en cristales ó en polvo; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.	"		1	00
20 Acordiones y armónicos; peso bruto.....	"		0	43
21 Adornos de latón, estampados ó vaciados; peso bruto.....	"		0	29
22 — de fierro, latón, cobre ó plaqué, para coches; peso bruto.....	"		0	29
23 — de paja, no especificados en esta tarifa; peso neto.....	"		0	43
24 — para la cabeza y peinados que no sean de seda; sobre aforo.....		55		
25 — para la cabeza y peinados de seda, aun cuando tengan aplicaciones de otras materias, incluyendo el peso de las cajitas que los contengan; peso neto.....	"		10	00
Afiladores de acero. Véase Chairas, fracción 369.				
26 Agarraderas ó tiradores de fierro ó de latón; peso bruto.....	"		0	19
Agata. Véase artefactos de, fracción 115.				
Agua para los dientes. Véase Perfumería, fracción 724.				
27 Aguardiente de Ginebra en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafondes, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	"		0	48

A.	Peso, medida ó número.	Tanto por ciento sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvos.
28 Aguardiente de Ginebra en barriles, sin abono de mermas; peso neto.....	kilóg.		0	38
29 — rhom, arrak y kirsch en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafondes, sin abono de mermas, ni roturas; peso neto.....	"		0	57
30 — rhom, arrak y kirsch en barriles, sin abono de mermas; peso neto.....	"		0	48
31 — whiskey en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafondes, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	"		0	38
32 — whiskey en barriles, sin abono de mermas; peso neto.....	"		0	33
33 — de uva, incluso el anisado, en botellas, botellones, damajuanas y garrafondes, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	"		0	38
34 — de uva, incluso el anisado, en vasijería de madera, sin abono de mermas; peso neto.....	"		0	33
35 — de caña ú otra materia no especificada, y ajeno, en botellas, botellones, damajuanas y garrafondes, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	"		0	38
36 — de caña ú otra materia no especificada, en vasijería de madera, sin abono de mermas; peso neto.....	"		0	33
37 Aguas aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituosas, para tocador ó para usos medicinales; peso neto, incluso en éste el del envase interior.....	"		0	50
38 — minerales, naturales ó artificiales; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		0	20
39 Aguja capotera del número cero á cinco ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta, y otras cuya longitud sea de más de cinco centímetros; peso bruto.....	"		0	43
40 — de arria, de todos tamaños; peso bruto.	"		0	29

A.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^e sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvcs.
41	Aguja de coser, hasta de cinco centímetros; peso bruto	kilóg.	0	86
	Ajedreces , según su clase. Véase Juegos de diversion, fracciones 538 y 539.			
	Ajenjo en botellas ó botellones, sin abono de mermas ni roturas. Véase Aguardiente en botellas, fracción 35.			
42	Alabastro y toda clase de obras de esta materia, con excepción de las especificadas; peso bruto	"	0	24
43	Alacranes y cangrejos para lanzas de coche; peso bruto	"	0	19
44	Alambre de fierro ó de acero, galvanizado ó sin galvanizar, para cualquier uso, con excepción del que se acredite que se destina para telégrafos, conforme á la fracción 2 ^a del art. 16; peso bruto.	"	0	10
45	— de fierro, con puas, para cereas, y sus alcayatas ó clavos para fijarlo; peso bruto	"	0	02
46	— de latón ó cobre; peso bruto	"	0	29
47	— blanco para flores y entorchados, sin platear; peso bruto	"	1	00
48	— escarcha, canutillo, hojuela y demás efectos de tiraduría, no comprendidos los de la fracción 47, de metal blanco ó amarillo, sin platear ni dorar; peso bruto	"	1	20
49	— escarcha, canutillo, hojuela y demás efectos de tiraduría, incluso los de la fracción 47, de metal dorado ó plateado; peso bruto	"	2	40
50	— escarcha, canutillo, hojuela y demás efectos de tiraduría, de plata dorada ó sin dorar; peso bruto	"	7	00
51	— forrado para crinolinas; peso bruto	"	0	12
52	Albardones y sillas de montar de todas clases; sobre aforo	55		
53	Albornoces , abrigos, botines y demás efectos de estambre ó hilo de lana, con			

A.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^e sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvcs.
	excepcion de los especificados en las fracciones 370, 374, 375 y 376, para adultos y niños; aun cuando tengan algun adorno de seda; peso neto			
54	Albortantes de latón que no sean dorados ni plateados; peso bruto	kilóg.	1	72
55	Albums finos, con ó sin fotografías, con pastas ó cubiertas de marfil, carey, concha ó terciopelo, con ó sin conteras y adornos dorados ó plateados, ó de oro y plata; peso bruto	"	0	29
56	— ordinarios, con ó sin fotografías; peso bruto	"	1	15
57	Alcanfor ; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior	"	0	86
58	Alcaparras y alcaparrones, aderezados ó en salmuera; peso neto	"	0	50
59	Alcaraven y anís; peso neto	"	0	10
60	Alcayatas de fierro; peso bruto	"	0	10
61	Alcohol ó espíritu de vino, en cualquiera clase de envase, sin abono de mermas ni roturas; peso neto	"	0	19
62	Aldabas de fierro; peso bruto	"	0	75
63	— de latón; peso bruto	"	0	19
64	Alfabetos y números para marcar; peso bruto	"	0	29
65	Alfileres y horquillas comunes; peso bruto.	"	0	29
66	Alfombras ó tapetes de solo cáñamo ó es- topa	met. cuad.	0	16
67	— de jerga, de tejido lizo ó cruzado, ó de lana batida	"	0	65
68	— de tripe rizo, sin cortar	"	0	97
69	— de tripe cortado ó aterciopelado	"	1	40
70	Alfombra acordonada, con pié de algodón.	"	0	80
71	Algodón ó hilaza sucios, para limpiar má- quinas; peso bruto	kilóg.	0	01
72	— con pepita; peso bruto	"	0	02
73	— despepitado; peso bruto	"	0	07
74	Algarrobas , garrobas y garrofas; peso neto.	"	0	05
75	Alhujas de oro ó plata, ó de ambas mate-			

A.		Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
				Pesos.	Cros.
108	Armas blancas, con puños, vainas ó contenas doradas ó plateadas; peso bruto....	kilóg.		0	90
109	— de fuego de retrocarga ó de repetición, que estén total ó parcialmente doradas, plateadas ó niqueladas, ó que sin estarlo tengan mangos de marfil, concha ú otra materia, que no sea madera, y sus piezas de refaccion; peso bruto.	"		1	25
110	— de fuego de retrocarga ó de repetición, negras ó pavonadas, que tengan mango de madera, y sus piezas de refaccion; peso bruto.....	"		1	00
111	— de fuego que no sean de retrocarga ni de repetición, cualesquiera que sean su clase y adornos, y sus piezas de refaccion; peso bruto.....	"		0	75
112	Armazones de lienzo engomado para gorros y sombreros de señoras y niños; peso bruto.....	"		0	19
	Armonicos. Véase Acordiones, fracción 20.	"			
113	Aros forrados para crinolinas; peso bruto. Arrak. Véase Aguardiente, fracciones 29 y 30.	"		0	12
114	Arroz; peso bruto.....	"		0	07
115	Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, concha ó marfil, no especificados; peso bruto.....	"		1	15
116	— de cuero no especificados; peso bruto.	"		0	86
117	— de fierro, fierro estañado, acero y hoja de lata, no especificados; peso bruto....	"		0	24
118	— de hueso ó ballena, no especificados; peso bruto.....	"		0	29
119	— de laton, cobre, zinc, peltre ó metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué, no especificados; peso bruto....	"		0	36
120	— de madera ó gutta percha, no especificados; peso bruto.....	"		0	29
121	— de metal dorado, no especificados; peso bruto.....	"		1	15

A.		Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
				Pesos.	Cros.
122	Artefactos de plaqué ó de metal plateado, no especificados; peso ^{neto} bruto.....	kilóg.		0	86
123	— de paja ó bejuco, no especificados; peso bruto.....	"		0	43
124	— de papel ó carton, peso bruto.....	"		0	43
125	Asentadores de todas clases para navajas, y la pasta para ese objeto; peso bruto.	"		0	43
126	Atropina y sus sales; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		25	00
127	Atun, sardinas, salmon y cualquier otro pescado ó marisco escabechado, salado, salpreso ó en aceite, incluidas las sardinas en tomate ó mantequilla; peso neto, incluyendo en este el del envase interior.....	"		0	14
	Azabache. Véase artefactos de, fracción 115.	"			
	Azufates. Véase Charolas, fracción 37.	"			
128	Azafran seco ó en aceite; peso neto.....	"		3	82
129	Azúcar comun; peso bruto.....	"		0	10
130	— refinada; peso bruto.....	"		0	15
131	Azulejos.....	millar.		6	60
B.					
132	Babuchas, chinelas y pantuflas de todas clases, en cortes, que no tengan mezcla de seda ó metal; peso neto.....	kilóg.		0	57
133	— chinelas y pantuflas en cortes, de seda, con ó sin mezcla de metal; peso neto.....	"		15	00
134	— chinelas y pantuflas de cualquiera materia que no sea seda ó metal, y que excedan de diez y ocho centímetros de planta.....	docena		6	00
135	— chinelas y pantuflas de cualquiera materia que no sea seda ó metal, hasta de diez y ocho centímetros de planta.....	"		2	00

B.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
136 Bacalao seco ó ahumado, y cualquiera otro pescado preparado de la misma manera; peso neto.....	kilóg.		0	10
137 Balanzas , fieles y romanas de fierro, cobre ó laton, y sus pesas; peso bruto....	"		0	29
Balcones. Véase Fierro labrado, fraccion 450.			0	29
138 Baleros de cualquier metal; peso bruto....	"		0	29
139 Balsamos naturales; peso neto, incluso en éste el del envase interior, y sin abono de mermas ni roturas.....	"		1	00
140 — compuestos; peso neto, incluso en éste el del envase interior, y sin abono de mermas ni roturas.....	"		1	50
141 Bandas de cuero, que no vengan unidas á alguna maquinaria, formando parte de ella; sobre aforo.....		55		
142 — de hule, que no vengan unidas á alguna maquinaria, formando parte de ella; sobre aforo.....		55		
143 — de lana, lisas en el tejido y sin bordar.	met. cuad.		0	23
144 — de lana, cruzadas, sin bordar.....	"		0	29
145 — de lana, lisas ó cruzadas, bordadas de la misma materia.....	"		0	32
146 — de lana, lisas ó cruzadas, con bordados de seda.....	"		0	40
147 — de burato de seda, aun cuando en sus orillas tengan otra materia, que no sea metal fino; peso neto.....	kilóg.		9	56
148 — de seda, lisas ó bordadas, aun cuando en sus orillas tengan otra materia, que no sea metal fino; peso neto.....	"		14	34
149 Barba de ballena, labrada; peso bruto.....	"		0	29
150 — de ballena, sin labrar; peso bruto.....	"		0	19
151 Barnices de todas clases; peso neto, incluso en éste el del envase interior, sin abono de mermas ni roturas.....	"		0	16
152 Bastones de todas clases, cuyo puño no sea de oro ó plata; peso bruto.....	"		0	86
153 — con puño de oro ó plata, ó de ambas				

B.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
materias, con ó sin piedras preciosas, sobre valor de factura.....			13	
Batista de lino. Véase Cambray, fraccion 235.				
154 Bautes de cuero de todas clases, con herraje y guarniciones de laton ó fierro; peso bruto.....	kilóg.		0	60
155 — de madera, y de madera y cuero, con herraje y guarniciones de laton ó fierro; peso bruto.....	"		0	40
156 Bayeta y franela lisa, de lana, y demás tejidos análogos de lana.....	met. cuad.		0	23
157 — y franela cruzada de lana, y demás tejidos análogos cruzados de lana.....	"		0	29
158 — y franela lisa, blanca, de lana y algodón, y demás tejidos análogos lisos, blancos, de lana y algodón.....	"		0	16½
159 — y franela lisa, de colores, de lana y algodón, y demás tejidos análogos.....	"		0	19
160 — y franela cruzada de lana y algodón, y demás tejidos análogos.....	"		0	23
161 Becerrillos , charoles, cabritillas, tafletes, gamuzas, y toda clase de pieles preparadas; peso neto.....	kilóg.		1	43
162 Bejuco para muebles, peso bruto.....	"		0	18
Bejuco para reloj. Véase Oadenas, fraccion 209.				
Berlinas. Véase carruajes de cuatro ruedas, fraccion 284.				
163 Betun , bola y charol para calzado; peso bruto.....	"		0	19
164 — de todas clases, no especificado en esta tarifa; peso bruto.....	"		0	25
165 Bigornias ; peso bruto.....	"		0	10
166 Bisagras de fierro; peso bruto.....	"		0	19
167 — de laton; peso bruto.....	"		0	29
168 Blondas y encajes de seda, y sus imitaciones; peso neto.....	"		34	41
169 — y encajes de seda con abalorio; sobre aforo.....			55	

B.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Crcs.
Bocados de fierro para bestias. Véase Frenos, fraccion 470.				
170	Bocallaves y rodetes de fierro ó laton; peso bruto.....	kilóg.	0 29	
171	Bocinas para coches; peso bruto.....	"	0 29	
Bola para calzado. Véase Betna; fraccion 163.				
172	Bolas de marfil para billar; peso bruto.....	"	3 72	
173	Bolsas de todas clases y materias, para dinero, aun las de seda, con borlas y argollas; y éstas si vienen sueltas y que no sean de plata ú oro; peso bruto....	"	0 86	
	— de viaje. Véase Sacos de viaje, fraccion 803.			
174	Bordados de todas clases, en tiras de algodón ó lino; sobre aforo.....		55	
175	— sueltos de lana; sobre aforo.....		55	
176	Botas ó medias botas de vaqueta, que excedan de 18 centímetros de planta....	docena	16 50	
177	— y medias botas de becerrillo ó de charol, que excedan de 18 centímetros de planta.....	"	27 00	
178	Botines de cuero de todas clases con ó sin resorte, que excedan de 18 centímetros de planta.....	"	13 00	
179	— de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos y resorte, para señora, que excedan de 18 centímetros de planta.....	"	13 00	
	— de estambre. Véase Albornoces, fraccion 53.			
180	— de seda, con ó sin adornos y resortes, para señora, que excedan de 18 centímetros de planta.....	"	17 00	
181	— de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos y resortes, que no excedan de 18 centímetros de planta.....	"	7 00	
182	— de seda, con ó sin adornos y resortes, que no excedan de 18 centímetros de planta.....	"	10 00	

B.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Crcs.
183	Botiquines con frascos vacíos ó llenos; peso bruto.....	kilóg.	0 40	
184	Botones de fierro, de todas clases, para ropa; peso bruto.....	"	0 19	
185	— de fierro, laton, porcelana, vidrio ó madera, con ó sin tornillo, para cajones y puertas; peso bruto.....	"	0 24	
186	— plateados ó dorados, peso bruto.....	"	0 86	
187	— de seda, tejidos ó forrados; de concha, marfil, azabache ú otras materias análogas; peso bruto.....	"	0 86	
188	— tejidos, ó forrados de género, que no sea seda; peso bruto.....	"	0 29	
189	— de metal blanco ó amarillo, que no estén dorados ni plateados, de vidrio, porcelana, hueso, madera, gutta-percha y cualquiera otra materia análoga, para ropa; peso bruto.....	"	0 29	
Brea. Véase Alquitran, fraccion 88.				
190	Brochas y pinceles de todas clases y para todos usos; peso bruto.....	"	0 29	
191	Broches de alambre de todas clases, sueltos ó fijos en género; peso bruto.....	"	0 29	
192	— de todas clases para capas, que no sean dorados ni plateados, ni de concha; peso bruto.....	"	0 43	
193	— dorados ó plateados, ó de concha, para capas; peso bruto.....	"	0 86	
194	Bufandas de algodón y demás tejidos análogos de la misma materia.....	met. cuad.	0 17	
195	— de lana lisas ó estampadas, y demás tejidos análogos.....	"	0 23	
196	— de estambre ó hilo de lana, cruzadas, labradas, afelpadas, ó aterciopeladas y demás tejidos análogos.....	"	0 29	
	— de lana y algodón. Véase lienzos y tejidos, fraccion 594.			
	— de lana y seda. Véase Lenzos y tejidos, fraccion 588.			

B.	Peso, medida ó número.	Tanto se sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvcs.
Buñandas de lana, algodón y seda. Véase Lienzos y tejidos, fracción 589.				
197 — de seda; peso neto.....	kilóg.		14	34
198 Bujes de fierro, para carruajes; peso bruto.	"		0	12
199 Burato de seda, en pieza; peso neto.....	"		9	56
Bustos , según su clase. Véase Estátuas; fracciones 421, 422, 423 y 424.				
200 Butifarras , cualquiera que sea su envase; peso neto.....	"		0	24
201 Caballos castrados.....	cada uno		36	00
Cabos de madera para herramientas. Véase Mangos, fracción 612.				
Cabritillas . Véase Becerrillos, fracción 161.				
202 Cacao Guayaquil, Pará é Islas; peso neto.....	kilóg.		0	12
203 — Carúpano; peso neto.....	"		0	18
204 — Maracaibo, Carácas y cualquiera otro de clase fina; peso neto.....	"		0	24
205 Cachuchas de género de todas clases, con ó sin vicerias, y sin adornos.....	docena		3	00
206 — de género de todas clases, con ó sin vicerias, y con adornos; sobre aforo...		55		
207 Cadenas de fierro; peso bruto.....	kilóg.		0	10
208 — de latón; peso bruto.....	"		0	29
209 — y bejucos de todas materias para relojes, no siendo de plata ú oro; peso bruto.....	"		0	86
210 Café ; peso neto.....	"		0	10
211 Cajas de música; peso bruto.....	"		0	43
212 — de pintura de todas clases; peso bruto.	"		0	29
213 — de polvos, cigarreras, pureras y cerilleras de metal ordinario, sin platear ni dorar, de cuero, madera, cartón, asta, goma ú otras materias análogas; peso bruto.....	"		0	57

C.	Peso, medida ó número.	Tanto se sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvcs.
214 Cajas de polvos, cigarreras, pureras y cerilleras de metal plateado ó dorado, carey, concha, marfil ú otras materias análogas; peso bruto.....	kilóg.		1	15
215 — ó cofres de fierro, para dinero; peso bruto.....	"		0	19
216 — y cajitas para joyería; peso bruto.....	"		0	86
217 — de todas clases de reactivos químicos; peso bruto.....	"		3	00
218 — y obras de papel ó de cartón, con toda clase de adornos, que no sean de metal plateado ó dorado; peso bruto.....	"		0	43
219 — que no sean de las especificadas, y con excepcion de las de oro y plata; peso bruto.....	"		1	15
220 Calcetines de algodón, para adultos.....	docena		1	00
221 — de algodón, para niños.....	"		0	66
222 — de lana, para adultos.....	"		1	06
223 — de lana, para niños.....	"		0	77
224 — de lino ó cáñamo, para adultos.....	"		1	00
225 — de lino ó cáñamo, para niños.....	"		0	66
Catesas . Véase Carruajes, fracción 284.				
Calzados , según su clase. Véanse las fracciones 132, 133, 134, 135, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182.				
226 Cañoncillos de lienzo de algodón, para adultos.....	"		4	00
227 — de lienzo de algodón, para niños.....	"		2	00
228 — interiores de punto de media de algodón; peso neto.....	kilóg.		1	50
229 — interiores de punto de media, de lana; peso neto.....	"		1	60
230 — de lino, para adultos.....	docena		6	00
231 — de lino, para niños.....	"		3	00
232 — interiores de punto de media, de seda, peso neto.....	kilóg.		14	34
233 Camas y catres de fierro; peso bruto.....	"		0	19
234 — y catres de latón, aun cuando tengan partes de fierro; peso bruto.....	"		0	29
235 Cambray ú olan batista de lino.....	met. cuad.		0	39

B.	Peso, medida ó número.	Tanto se sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvcs.
Buñandas de lana, algodón y seda. Véase Lienzos y tejidos, fracción 589.				
197 — de seda; peso neto.....	kilóg.		14	34
198 Bujes de fierro, para carruajes; peso bruto.	"		0	12
199 Burato de seda, en pieza; peso neto.....	"		9	56
Bustos , según su clase. Véase Estátuas; fracciones 421, 422, 423 y 424.				
200 Butifarras , cualquiera que sea su envase; peso neto.....	"		0	24
201 Caballos castrados.....	cada uno		36	00
Cabos de madera para herramientas. Véase Mangos, fracción 612.				
Cabritillas . Véase Becerrillos, fracción 161.				
202 Cacao Guayaquil, Pará é Islas; peso neto.....	kilóg.		0	12
203 — Carúpano; peso neto.....	"		0	18
204 — Maracaibo, Carácas y cualquiera otro de clase fina; peso neto.....	"		0	24
205 Cachuchas de género de todas clases, con ó sin vicerias, y sin adornos.....	docena		3	00
206 — de género de todas clases, con ó sin vicerias, y con adornos; sobre aforo...		55		
207 Cadenas de fierro; peso bruto.....	kilóg.		0	10
208 — de latón; peso bruto.....	"		0	29
209 — y bejucos de todas materias para relojes, no siendo de plata ú oro; peso bruto.....	"		0	86
210 Café ; peso neto.....	"		0	10
211 Cajas de música; peso bruto.....	"		0	43
212 — de pintura de todas clases; peso bruto.	"		0	29
213 — de polvos, cigarreras, pureras y cerilleras de metal ordinario, sin platear ni dorar, de cuero, madera, carton, asta, goma ú otras materias análogas; peso bruto.....	"		0	57

C.	Peso, medida ó número.	Tanto se sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvcs.
214 Cajas de polvos, cigarreras, pureras y cerilleras de metal plateado ó dorado, carey, concha, marfil ú otras materias análogas; peso bruto.....	kilóg.		1	15
215 — ó cofres de fierro, para dinero; peso bruto.....	"		0	19
216 — y cajitas para joyería; peso bruto.....	"		0	86
217 — de todas clases de reactivos químicos; peso bruto.....	"		3	00
218 — y obras de papel ó de carton, con toda clase de adornos, que no sean de metal plateado ó dorado; peso bruto.....	"		0	43
219 — que no sean de las especificadas, y con excepcion de las de oro y plata; peso bruto.....	"		1	15
220 Calcetines de algodón, para adultos.....	docena		1	00
221 — de algodón, para niños.....	"		0	66
222 — de lana, para adultos.....	"		1	06
223 — de lana, para niños.....	"		0	77
224 — de lino ó cáñamo, para adultos.....	"		1	00
225 — de lino ó cáñamo, para niños.....	"		0	66
Catesas . Véase Carruajes, fracción 284.				
Calzados , según su clase. Véanse las fracciones 132, 133, 134, 135, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182.				
226 Cañoncillos de lienzo de algodón, para adultos.....	"		4	00
227 — de lienzo de algodón, para niños.....	"		2	00
228 — interiores de punto de media de algodón; peso neto.....	kilóg.		1	50
229 — interiores de punto de media, de lana; peso neto.....	"		1	60
230 — de lino, para adultos.....	docena		6	00
231 — de lino, para niños.....	"		3	00
232 — interiores de punto de media, de seda, peso neto.....	kilóg.		14	34
233 Camas y catres de fierro; peso bruto.....	"		0	19
234 — y catres de latón, aun cuando tengan partes de fierro; peso bruto.....	"		0	29
235 Cambray ú olan batista de lino.....	met. cuad.		0	39

E.	Peso, medida ó número	Tanto sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pocos.	Cvos.
236 Camisas interiores de punto de media de algodón; peso neto.....	kilóg.		1	50
237 — de lienzo de algodón, blancas y de colores, para adultos.....	docena		4	00
238 — de lienzo de algodón, blancas ó de colores, para niños.....	"		2	00
239 — de lienzo de algodón, lisas ó bordadas, con pecheras, cuellos y puños de lino, para adultos.....	"		7	00
240 — de lienzo de algodón lisas ó bordadas, con pecheras, cuellos y puños de lino, para niños.....	"		3	50
241 — ó camisones de algodón para señora, lisos ó bordados.....	"		7	00
242 — ó camisones de algodón para niñas, lisos ó bordados.....	"		3	50
243 — interiores de punto de media de lana; peso neto.....	kilóg.		1	60
244 — de lana exteriores, con ó sin adornos de seda ú otras materias.....	docena		9	00
245 — de lino, lisas, blancas ó de colores, para adultos.....	"		15	00
246 — de lino, lisas, blancas ó de colores, para niños.....	"		8	00
247 — de lino, bordadas, para adultos.....	"		24	00
248 — de lino, bordadas, para niños.....	"		12	00
249 — ó camisones de lino, lisos, para señora.....	"		12	00
250 — ó camisones de lino, bordados, para señora.....	"		24	00
251 — interiores de punto de media, de seda; peso neto.....	kilóg.		14	34
252 Campanas y campanillas de metal, que no sea oro ó plata; peso bruto.....	"		0	29
253 Canastas y canastillas de bejuco, de madera ó de alambre; peso bruto.....	"		0	43
254 — y canastillas que no sean de las especificadas, y con excepcion de las de oro y plata; peso bruto.....	"		1	15

E.	Peso, medida ó número	Tanto sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pocos.	Cvos.
255 Candeleros de hierro ó de latón, y sus llaves sueltas; peso bruto.....	kilóg.		0	29
Candelabros, según su clase. Véase Arañas, fracciones 100, 101, 102 y 103.				
256 Candeleros y palmatorias de latón, que no sean plateados ni dorados; peso bruto.....	"		0	19
257 Canela de todas clases, inclusa la Cassia; peso neto.....	"		1	00
258 Caneva de algodón, lino ó cáñamo, ó mezclado de estas materias, para bordar; peso bruto.....	"		0	57
Cangrejos para lanzas de coche. Véase Alacranes, fracción 43.				
— (marisco). Véase Atun, fracción 127.				
259 Canuteros de metal, dorado ó plateado, de concha, marfil, carey y otras materias análogas; peso bruto.....	"		1	15
260 — de metal ordinario, sin platear ni dorar, de madera, asta, hueso, gutta-percha y otras materias análogas; peso bruto.....	"		0	29
Canutillo, según su clase. Véase Alambre escarcha, fracciones 48, 49 y 50.				
Cañamazo ó cotense. Véase Lienzos de cáñamo, fracción 574.				
261 Cáñamo crudo ó en greña; peso neto.....	"		0	06
262 Cápsulas para botellas; peso bruto.....	"		0	29
263 — medicinales de todas sustancias; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		1	50
264 Caretas de alambre.....	cada una		0	40
265 — de todas clases, excepto las de alambre.....	"		0	20
266 — para esgrima.....	"		0	50
Carey (Artefactos de). Véase fracción 115.				
267 Carnes en conserva de todas clases, en caldo ó secas, no considerando el extracto de carne en esta fracción; peso neto,				

C.	Peso, medida ó número.	Tanto sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pecoa.	Cvca.
298	Cepillos para limpiar calzado, caballos y suelos; peso bruto.....	kilóg.	0	19
299	— para mesa, ropa, cabeza, dientes, uñas y sombreros, montados en madera, hueso, asta ó goma; peso bruto.....	"	0	29
300	— para mesa, ropa, cabeza, dientes, uñas y sombreros, montados en marfil, concha, carey y metal dorado ó plateado; peso bruto.....	"	0	86
301	Cera blanca ó trigüeña; peso neto.....	"	0	63
302	— virgen; peso neto.....	"	0	57
303	Cerdas para zapateros; peso bruto.....	"	0	29
	Cerillos. Véase Fósforos, fraccion 464.			
	Cerilleras, segun su clase. Véase Cajas de polvos, fracciones 213 y 214.			
	Cernidores. Véase Cedazos, fraccion 297.			
304	Cerveza y sidra en botellas sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	"	0	20
305	— y sidra en barriles, sin abono de mermas; peso neto.....	"	0	10
	Cerraduras. Véase Chapas, fraccion 371.			
	Cigarreras, segun su clase. Véase cajas de polvos, fracciones 213 y 214.			
	Cigarros. Véase Tabaco labrado, fraccion 832.			
306	Cintas, trenzas y espiguillas de algodón, blancas ó de colores; peso neto.....	"	2	00
307	— trenzas, cordones y espiguillas de lana, de todos colores; peso neto.....	"	2	86
308	— trenzas y espiguillas de lino ó cáñamo, blancas ó de colores; peso neto...	"	2	00
309	— trenzas y espiguillas de seda de todas clases, aun cuando en sus orillas tengan las cintas otra materia que no sea metal fino; peso neto.....	"	14	34
310	— trenzas y espiguillas de seda, con mezcla de algodón ó lino en todo el tejido; peso neto.....	"	8	17
311	— trenzas y espiguillas de seda, con mez-			

C.	Peso, medida ó número.	Tanto sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pecoa.	Cvca.
	cla de lana, lana y algodón, ó lana y lino, en todo el tejido; peso neto.....	kilóg.	8	60
	Cintas de lana, con abalorio. Véase Flecos, fraccion 455.			
	— de seda con abalorio. Véase Flecos, fraccion 457.			
312	Cinturones de todas clases, no especificados, y cuyas hebillas no sean de plata ú oro; peso bruto.....	"	0	43
313	— de seda ó de otra materia con mezcla de seda, con ó sin hebilla que no sea de plata ú oro; peso bruto.....	"	1	15
314	Clavijas y puntas para piano; peso bruto.	"	0	29
315	Clavo de especia y clavillo; peso neto.....	"	0	60
316	Clavos y puntillas de cobre, zinc, laton, de fierro con cabeza de laton, de vidrio ó de porcelana; peso bruto.....	"	0	29
317	— y puntillas de fierro de todas clases y tamaños; peso bruto.....	"	0	12
318	Cloruro de oro; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	25	00
319	Cobertores y colchas de algodón y demás tejidos análogos de algodón.....	met. cuad.	0	74
320	— y colchas de lana y demás tejidos análogos de lana.....	"	1	52
321	— y colchas de lana y algodón, y demás tejidos análogos de lana y algodón.....	"	1	14
322	Cobre laminado; peso bruto.....	kilóg.	0	33
	Coches. Véase Carruajes, fraccion 284.			
323	Codeina; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	30	00
	Cofres de fierro. Véase Cajas de fierro, fraccion 215.			
324	Cohetes chinos; peso bruto.....	"	0	62
325	Cojines y forros interiores para carruajes, sobre aforo.....	"	55	
326	Cola de boca; peso bruto.....	"	0	29
	Colchas, segun su clase. Véase Cobertores, fracciones 319, 320 y 321.			

C.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
327 Colchones y almohadas de todas clases y materias, sobre aforo.....		55		
328 Colores en bruto ó preparados; peso neto, incluyendo en éste el de los envases interiores.....	kilóg.		0 15	
329 Columnas de fierro; peso bruto.....	"		0 29	
Collares de metal, según su clase. Véase Anillos, fracciones 92 y 93.				
330 Comino; peso neto.....	"		0 07	
Concha, (artefactos de). Véase fracción 115.				
Convoyes, según su clase. Véase Aceiteras, fracciones 11 y 12.				
331 Coral fino, labrado ó sin labrar; peso bruto.	"		3 60	
332 Corbatas de algodón.....	docena		0 25	
333 — de lino.....	"		0 50	
334 — de lana.....	"		0 50	
335 — de seda de todas clases, con ó sin resortes y armazones; peso neto.....	kilóg.		18 00	
Corchos. Véase Tapones, fracción 838.				
336 Corcho en bruto ó en plancha; peso neto.	"		0 06	
337 Cordon de todas clases de algodón, lino ó cáñamo; peso neto.....	"		2 00	
— de lana. Véase Cintas, fracción 307.				
338 — de seda; peso neto.....	"		14 34	
339 Corsés de algodón, lana ó lino, para niñas.	docena		3 00	
340 — de algodón, lana ó lino, para señoras.	"		6 00	
Corta-plumas, según su clase. Véase Navajas, fracciones 650 y 651.				
Cortes de seda para sombrillas. Véase Forros, fracción 462.				
— de babuchas. Véase Babuchas, fracciones 132 y 133.				
341 — de botines sin montar, de seda, con ó sin adornos, para señoras y niños; peso neto.....	kilóg.		15 00	
342 — de botines sin montar, de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos, para adultos y niños; peso neto.....	"		3 00	

C.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
343 Cortezas medicinales; peso bruto.....	kilóg.			0 20
344 Cortinas de muselina de algodón, lisas ó bordadas, sobre aforo.....		55		
345 — de punto de algodón, lisas ó bordadas; peso neto.....	"			6 00
346 — de lino, lisas ó bordadas; sobre aforo..	"	55		
347 — transparentes, al óleo y al temple, y persianas; peso bruto.....	"			0 29
348 Cosmético para tacos de billar; peso bruto.	"			0 25
Cosméticos para el pelo. Véase Perfumería, fracción 724.				
349 Costales ó sacos hechos, ordinarios, de todas materias; sobre aforo.....		55		
Cotelina de lana. Véase Lienzos para formar muebles, fracción 572				
Cotense. Véase Lienzos de cáñamo, fracción 574.				
350 Crinolinas de todas clases, para niñas...	docena			1 50
351 — de todas clases, para señoras.....	"			4 50
352 Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, con excepción de las cuotizadas, sin abono de roturas; peso bruto.....	kilóg.			0 17
353 — y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal ordinario, blanco ó amarillo, sin abono de roturas; peso bruto.....	"			0 29
354 — y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal, plateado ó dorado, sin abono de roturas; peso bruto.....	"			1 15
355 Cruces y medallas de metal ordinario, que no sean plateadas ni doradas; peso bruto.....	"			0 29
356 Cuartas ó látigos de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata; peso bruto.....	"			0 57

C.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
357	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de fierro estañado; peso bruto...	kilóg.	0	19
358	— cucharitas, cucharones y tenedores de laton; peso bruto.....	"	0	29
359	— cucharitas, cucharones y tenedores de metal blanco que no sea fierro estañado ni plaqué; peso bruto.....	"	0	43
360	— cucharitas, cucharones y tenedores de metal dorado; peso bruto.....	"	1	15
361	— cucharitas, cucharones y tenedores de metal plateado; peso bruto.....	"	0	86
362	Cuchillos y tenedores, con cacha de concha ó de metal plateado ó dorado; peso bruto.....	"	1	15
363	— y tenedores, con cacha de marfil; peso bruto.....	"	0	86
364	— y tenedores con cacha de madera, hueso, asta ó fierro; peso bruto.....	"	0	19
365	Cuellos y puños lisos ó bordados, de algodón ó de lino; sobre aforo.....	55		
	Cuentas de vidrio, segun su clase. Véase Chaquiras, fracciones 377 y 378.			
366	— de espumilla, de todas clases, y perlas falsas; peso bruto.....	"	1	15
367	— y chaquiras de metal ordinario; peso bruto.....	"	1	15
	Cuenta-hilos. Véase Lentes, fraccion 556.			
368	Cuerdas de todas clases y materias, para instrumentos de música; peso bruto...	"	0	43
	Cupés cerrados. Véase Carruajes, fraccion 282.			
	— abiertos. Véase Carruajes, fraccion 283.			
CH.				
369	Chairas y afiladores de acero, con mango ó sin él; peso bruto.....	"	0	29

CH.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
370	Chalecos de lana, de punto de media.....	docena	10	00
371	Chapas y cerraduras, de fierro ó de laton y sus llaves sueltas; peso bruto.....	kilóg.	0	29
372	— de madera blanca, para guitarras de piano; peso bruto.....	"	0	19
373	— de madera fina, piés cuadrados.....	millar	10	56
374	Chaquetones de algedon de punto de media, blancos ó de colores, lisos ó afelpados.....	docena	8	00
375	— de lana de punto de media, para adultos.....	"	12	00
376	— de lana de punto de media, para niños.....	"	6	00
377	Chaquiras y cuentas de vidrio, abrillantadas, cortadas y amoladas, y granates falsos; peso bruto.....	kilóg.	0	29
378	— y cuentas de vidrio que no sean cortadas ni amoladas, y rosarios hechos de las mismas; peso bruto.....	"	0	19
	— de metal ordinario: Véase Cuentas, fraccion 367.			
	Charol para calzado. Véase Betun, fraccion 163.			
379	Charotas, azafates, bandejas, porta-vasos y porta-botellas de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel; peso bruto.....	"	0	29
	Charoles, (pieles preparadas para calzado). Véase Becerrillos, fraccion 161.			
380	Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con sus accesorios, con adornos de laton; peso bruto.....	"	0	29
381	— estufas, hornos, y fogones de fierro, con sus accesorios, sin adornos de laton; peso bruto.....	"	0	19
	Chinelas. Véase Babuchas, fracciones 134 y 135.			
382	Chocolate de todas clases; peso neto.....	"	0	50
383	Chorizos, cualquiera que sea su envase; peso neto.....	"	0	24

E.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
	peso neto, incluyendo el del envase interior.....	kilóg.	0	75
	Esencias y extractos para tocador. Véase Perfumería, fracción 724.			
407	Eslabones de bolsa, peso bruto.....	"	0	43
408	Esmalte en hojas ó picado; peso bruto....	"	0	86
409	Esmeril en polvo; peso bruto.....	"	0	07
	Espadas (hojas de). Véase fracción 523.			
	Especia (clavo de). Véase fracción 315.			
410	Espejos , con ó sin marco, que tengan más de 30 centímetros por uno de sus lados, aun cuando por los otros sea menor su tamaño, sin abono de roturas; peso bruto.....	"	0	43
411	— con ó sin marco, hasta de 30 centímetros por cada lado, sin abono de roturas; peso bruto.....	"	0	19
412	Esperma en marqueta; peso neto.....	"	0	36
	Espiguillas segun su clase. Véase Cintas, fracciones 306, 307, 308, 309, 310 y 311.			
	Espíritu de vino. Véase Alcohol, fracción 61.			
413	Esponja fina para tocador; peso bruto.....	"	1	15
414	— ordinaria; peso bruto.....	"	0	29
	Espuma de mar. Véase Artefactos de, fracción 115.			
	Esqueletos para facturas, libranzas, etc., etc. Véase Documentos impresos, fracción 392.			
415	— para sombrillas, paraguas y quitasoles; peso bruto.....	"	0	60
416	Estacas de madera para calzado ú otros usos; peso bruto.....	kilóg.	0	10
417	Estambre ó hilo de lana; peso neto.....	"	1	72
418	Estampas , pinturas, grabados y fotografías de todos tamaños, con marcos ó sin ellos; peso bruto.....	"	0	57
419	Estaño en barras; peso bruto.....	"	0	29

E.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
420	Estaño en láminas ú hojas de todos gruesos; peso bruto.....	kilóg.	0	32
421	Estátuas y bustos finos de mármol; peso bruto.....	"	0	34
422	— y bustos corrientes de mármol, peso bruto.....	"	0	19
423	— y bustos de yeso ó estuco; peso bruto.....	"	0	09
424	— y bustos de alabastro, fierro, cobre, zinc, bronce y composición de metal ordinario; peso bruto.....	"	0	29
425	Estearina en marqueta; peso neto.....	"	0	12
426	Esteras de cáñamo ó de coco; peso bruto.....	"	0	12
427	— de China; peso bruto.....	"	0	25
428	Estereoscopios de todas clases; peso bruto.....	"	0	60
429	Estopa de cáñamo; peso bruto.....	"	0	12
430	Estribos para coches; peso bruto.....	"	0	19
431	Estricnina y sus sales; peso neto, incluso el del envase interior.....	"	12	00
432	Estuches y neceseres de todas clases, con avíos ó adornos dorados ó plateados, peso bruto.....	"	1	15
433	— y neceseres de todas clases, con avíos ó adornos que no estén dorados ni plateados; peso bruto.....	"	0	86
	Estufas , segun su clase. Véase Chimeneas, fracciones 380 y 381.			
434	Eter de todas sustancias; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0	20
435	Exprimideras de madera ó fierro, para frutas; peso bruto.....	"	0	19
436	Extracto de carne; sobre aforo.....	55		
437	— de palo Campeche; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0	10
	Extractos aromáticos para tocador. Véase Perfumería, fracción 724.			
438	— de todas sustancias, para usos medicinales, peso neto, incluyendo en éste el envase interior.....	"	3	00

F.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvcs.
Faetons. Véase Carruajes, fraccion 284.				
Fallas de lino, algodón ó lana, para niños. Véase Gorros, fraccion 490.				
439	Fueros para coches, peso bruto.....	kilóg.	0	29
440	— y linternas de fierro ó hoja de lata; peso bruto.....	„	0	19
441	— y linternas de laton ó cobre; peso bruto.....	„	0	29
442	Fécula de todas materias; peso neto.....	„	0	12
443	Fichas de marfil ó concha; peso bruto.....	„	0	86
444	— y dados para juegos, de carton, hueso laton ó madera; peso bruto.....	„	0	29
445	Fieltro de lana, en lienzo; peso neto.....	„	0	20
446	Fielros para armazones de sombreros; peso bruto.....	„	1	90
Fierro estañado. Véase Artefactos de fierro; fraccion 117.				
447	— acanalado para techos; peso bruto.....	„	0	03
448	— de todas calidades, en bruto, redondillo, platina y almadanetas, zapatas y dados de todos tamaños, para morteros y tahonas; peso bruto.....	„	0	06
449	— en lingotes; peso bruto.....	„	0	00½
450	— labrado para rejas, balcones ó ventanas; peso bruto.....	„	0	29
451	— laminado, batido, fleje y colado, peso bruto.....	„	0	10
452	Fijas , goznes y pernos de fierro; peso bruto.....	„	0	19
453	— goznes y pernos de laton; peso bruto.....	„	0	29
Fistoles , segun su clase. Véase Anillos, fracciones 92 y 93.				
454	Flecos y pasamanería de algodón, sin incluir las mallas, blancos y de colores, comprendiéndose en el peso el de las cajas de carton que los contengan, y en caso de venir sueltos, el alma en que estén envueltos; peso neto.....	„	2	00
455	— y pasamanería de lana, con ó sin abalorio; peso neto.....	„	2	86
456	— y pasamanería de seda sin adornos; peso neto.....	„	14	34

F.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvcs.
457	Flecos y pasamanería de seda con adornos que no sean de metal fino; sobre aforo.....	55		
458	Fliemes ; peso bruto.....	kilóg.	0	43
459	Flores artificiales y plumas para adornos, incluso el peso de las cajitas que las contengan; peso neto.....	„	2	87
460	— medicinales; peso bruto.....	„	0	20
461	Floretes con puño ó sin él; peso bruto.....	„	0	43
Fogones de fierro, segun su clase. Véase Chimeneas, fracciones 380 y 381.				
462	Forros de seda, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles; peso neto.....	„	14	34
463	— y fondos de cualquiera materia para sombreros; peso neto.....	„	1	25
464	Fósforos cerillos, yesca y carton fosfóricos; peso neto.....	„	1	15
Fotografías de todos tamaños. Véase Estampas, fraccion 418.				
Franela , segun su clase. Véase Bayeta, fracciones 156, 157, 158, 159 y 160.				
465	Frascos de metal ó vidrio, forrados con cuero, bejuco ó gutta-percha; peso bruto.....	„	0	29
466	Frasqueras y licoreras de todas clases; peso bruto.....	„	1	15
467	Frazadas de algodón, lisas ó estampadas. met. cuad.....	„	0	48
468	— de lana, sin labrados ó estampados.....	„	0	96
469	— de algodón y lana, lisas ó estampadas, en cualquiera proporción que esté la mezcla.....	„	0	72
470	Frenos y bocados de todas clases, para caballos; peso bruto.....	kilóg.	0	19
Frutas en almíbar. Véase Dulces, fraccion 394.				
471	— secas, peso neto.....	„	0	05
472	— en su jugo, incluyendo en el peso el de las vasijas que las contengan; peso neto.....	„	0	50
473	— en aguardiente, vino ó licor, incluyen.....	„		

F.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pecor.	Ovos.
	do en el peso el de las vasijas que las contengan; peso neto.....	kilóg.	0 72	
474	Frutas medicinales; peso bruto.....	"	0 20	
475	Fuelles de mano para chimeneas, pianos ú otros usos; peso bruto.....	"	0 29	
476	— para fragua; peso bruto.....	"	0 10	
	Fulminantes. Véase Casquillos, fraccion 291.			
	Fusiles, segun su clase. Véase Armas de fuego, fracciones 109, 110 y 111.			
G.				
477	Galones y tejidos de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear; peso bruto.....	"	1 19	
478	— y tejidos de metal blanco ó amarillo, dorado ó plateado en cualquiera proporcion; peso bruto.....	"	2 38	
479	— y tejidos de plata, de una ó dos vistas, con ó sin mezcla de otro metal; peso neto.....	"	12 00	
480	— y tejidos de plata dorada, de una ó dos vistas, con ó sin mezcla de otro metal; peso neto.....	"	14 00	
481	Galleta de todas clases; peso bruto.....	"	0 12	
	Gamuzas de todas clases; Véase Becerillos, fraccion 161.			
482	Ganchos de fierro; peso bruto.....	"	0 19	
483	— de laton; peso bruto.....	"	0 29	
	Garrafones. Véase Damajuanas, fraccion 385.			
	Garrobas. Véase Algarrobas, fraccion 74.			
	Garrofas. Véase Algarrobas, fraccion 74.			
484	Garruchas, rodajas y poleas de fierro; peso bruto.....	"	0 19	
	— rodajas y poleas de laton; peso bruto.....	"	0 29	
485	Gatos ó lirones de fierro; peso bruto.....	"	0 10	
486	Ginebra. Véase Aguardiente, fracciones 27 y 28.			

G.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pecor.	Ovos.
487	Goma para borrar; peso bruto.....	kilóg.		0 29
488	— líquida para escritorios, incluidos los frasquitos que la contengan; peso neto.	"		0 29
489	Gomas, resinas y betun de todas clases, no especificados; peso bruto.....	"		0 25
490	Gorros de punto de media de algodón, lana ó lino, blancos ó de colores, para adultos y niños.....	docena.		2 00
491	— de seda, de punto de media ú otro tejido; peso neto.....	kilóg.		9 56
492	— griegas de seda, lisos ó bordados de seda ó metal; sobre aforo.....	55		
493	Gotas amargas sin abono de roturas; peso neto.....	"		0 25
	Goznes. Véase Fijas, fracciones 452 y 453.			
	Grabados. Véase Estampas, fraccion 418.			
	Granates falsos. Véase chaquiras, fraccion 377.			
494	Guantes de algodón, de lana ó de lino, de todos tamaños y colores.....	doc. de pares.		1 00
495	— petos y piernas para esgrimas.....	doc. de piezas.		3 00
496	— de piel de todas clases, incluidos los bordados.....	doc. de pares.		1 50
497	Guarniciones ordinarias para tiro de carruajes; peso bruto.....	kilóg.		0 86
498	— finas para tiro de carruajes; peso bruto.	"		2 00
499	Guayines de todas clases y dimensiones...	cada uno		80 00
500	Gusanillo de lana; peso neto.....	kilóg.		2 86
501	— de seda; peso neto.....	"		8 60
	Gutta-percha. Véase Artefactos de, fraccion 120.			
H.				
502	Hachas y hachuelas; peso bruto.....	"		0 10
503	Harina de trigo de todas clases; peso neto.	"		0 10
	Harneros de alambre. Véase Cedazos, fraccion 297.			

H.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	QUOTAS FIJAS	
			Pescos.	Cvcs.
504	Hebillas de fierro ó de laton, para guarniciones ú otro objeto de talabartería, forradas ó sin forro, que no sean plateadas ni doradas; peso bruto.....	kilóg.	0	19
505	— de metal para todos usos, plateadas ó doradas; peso bruto.....	"	1	15
506	— de todas clases, para vestidos, calzado, tirantes, corbatas y otros usos, sin dorar ni platear; peso bruto.....	"	0	29
507	Herramientas ó instrumentos de fierro, laton, acero ó madera, ó compuestas de estas materias, para artesanos; peso bruto.....	"	0	19
	Hilaza súcia. Véase Algodon, fraccion 71.			
508	— blanca y trigüeña de algodón; peso neto.	"	0	62 ⁶⁶
509	— de algodón de colores; peso neto.....	"	0	96
510	— de lana de todas clases y colores; peso neto.....	"	1	72
511	— de lino, cáñamo ó sus estopas, blanca ó de colores; peso neto.....	"	0	12
512	Hilo de algodón en carretillas, hasta de 275 metros cada una.....	docena	0	14
513	— de algodón en ovillos ó madejas; peso neto.....	kilóg.	1	43
514	— de algodón planchado, para rebozos; peso neto.....	"	1	43
	— de lana. Véase Estambre, fraccion 417.			
515	— corriente de cáñamo crudo, incluso el de medio tuerce, de todos gruesos; peso neto.....	"	0	12
516	— de cáñamo de todos colores, en carretillas, hasta de 275 metros cada una.	docena	0	18
517	— fino de cáñamo, en ovillos ó madejas; peso neto.....	kilóg.	0	15
518	— de lino en carretillas, hasta de 275 metros cada una.....	docena	0	20
519	— de lino en ovillos ó madejas; peso neto.	kilóg.	2	16
520	— de lino planchado, para rebozos; peso neto.....	"	2	16
521	— de seda en carretillas; peso neto.....	"	8	60

H.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	QUOTAS FIJAS	
			Pescos.	Cvcs.
522	Hoja de lata de todas clases; peso neto ...	kilóg.	0	14
	— de lata. Véase Artefactos de, fraccion 117.			
523	Hojas de espadas y sus piezas sueltas, que no sean plateadas ni doradas; peso bruto.....	"	0	43
524	— de plantas medicinales; peso bruto....	"	0	20
	Hornos de fierro, segun su clase. Véase Chimeneas, fracciones 380 y 381.....			
	Horquillas comunes. Véase Alfileres, fraccion 65.			
	Hueso. Véase Artefactos de, fraccion 118.			
	Hules para mesa ó suelos. Véase Encerrados, fraccion 404.			
525	Hule en planchas, con excepcion del que venga con las maquinarias en la forma conveniente, para emplearse en ellas; peso bruto.....	"	0	10
526	— en tiras, para barandas de billar, y hule hilado; peso bruto.....	"	0	43
527	— en calzados de todas formas y tamaños; peso bruto.....	"	0	43
528	— en piezas de vestido, de todas formas y tamaños; peso bruto.....	"	1	43
	I.			
	Indianns. Véase Lienzos de Algodon, fracciones 565 y 566.			
	Instrumentos para artesanos. Véase Herramientas, fraccion 507.			
529	Instrumentos de música de todas clases, no especificados; peso bruto.....	"	0	43
	J.			
530	Jabones corrientes sin aroma; peso bruto.	"	0	15
531	— finos, con ó sin aroma; peso bruto.. ..	"	1	15

	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aloro ó factura.	COTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
532 Jamon ahumado ó salado en pernil, butifarras, chorizos y salchichones; peso neto.....	kilóg.		0	24
533 Jarabes que no sean medicinales, sin abono de roturas; peso neto.....	"		1	00
534 — medicinales de todas clases y autores; peso neto, incluso en éste el del envase interior.....	"		0	50
535 Járcias de todas clases; peso bruto.....	"		0	12
Jarras de alabastro. Véase Alabastro, fracción 42.				
— de mármol. Véase Mármol, fracción 622.				
536 Jaulas para pájaros; peso bruto.....	"		0	29
537 Jeringas de todas materias, que no sean de plata ú oro, en cajas ó sin ellas, y sus piezas sueltas; peso bruto.....	"		0	29
538 Juegos de diversion, como lotería, ajedrez, dominó, damas y otros, de cartón, hueso ó madera, y sus tableros; peso bruto.....	"		0	29
539 — de diversion, como lotería, ajedrez, dominó, damas y otros, de marfil ó concha, y sus tableros; peso bruto.....	"		0	86
540 Juguetes de todas clases y materias; peso bruto.....	"		0	40
K.				
Kirsch. Véase Aguardiente, fracciones 29 y 30.				
L.				
541 Lacre; peso bruto.....	"		0	86
542 Ladrillos que no sean refractarios.....	millar.		2	20
Láminas de estaño. Véase Estaño, fracción 420.				
543 — de metal de composicion, para buques; peso bruto.....	kilóg.		0	14

	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aloro ó factura.	COTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
544 Láminas de metal, excepto las especificadas; peso bruto.....	kilóg.		0	29
545 — de plomo; peso bruto.....	"		0	06
Lámparas, segun su clase. Véase Arañas fracciones 100, 101, 102 y 103.				
546 — hidroplatínicas; peso bruto.....	"		0	29
547 Lana en vellon, peso neto.....	"		0	12
548 — cardada; peso neto.....	"		0	18
Lardós. Véase Carruajes, fracción 284.				
549 Lápiceros que no sean de plata ú oro; peso bruto.....	"		0	57
550 Lápices de todas clases; peso bruto.....	"		0	19
Látigos. Véase Cuartas, fracción 356.				
Lata. Véase Artefactos de, fracción 119.				
551 — en planchas ó en rollos; peso bruto.....	"		0	29
552 — en varillas de más de cinco milímetros de diámetro; peso bruto.....	"		0	19
553 Lavamanos, jarras y vasos de cuero; peso bruto.....	"		0	29
554 Legumbres en conserva, de todas clases, en caldo ó secas, incluyendo el peso del envase interior,.....	"		0	36
555 Lentes ordinarios de aumento, de un vidrio, en caja de cartón, conocidos por los números 1, 2 y 3; peso bruto.....	"		0	29
556 — y cuenta-hilos que no estén montados en plata ú oro; peso bruto.....	"		1	15
557 Libros en blanco ó rayados, de todos tamaños, con pastas ordinarias; peso bruto.....	"		0	86
558 — empastados con terciopelo, concha, carey, marfil ó metal; peso bruto.....	"		1	15
Licoreras de todas clases. Véase Frascos, fracción 466.				
559 Licores en botellas ó tarros, sin abono de roturas; peso bruto.....	"		0	23
560 Lienzos corrientes de algodón, blancos y de colores, aclarinados, semejante en su tejido al conocido con el nombre de mirriñaque.....	met. cuad.		0	09

N.º	Descripción	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
				Pesos.	Cvcs.
561	Lienzos de algodón, blancos y de colores, aclarinados, con excepcion de los comprendidos en la fraccion precedente, no bordados ni calados.....	met. cuad.		0	16
562	— de algodón lisos, trigueños, denominados mantas.....	"		0	09 ²⁵
563	— lisos, blancos, de algodón que no excedan de 33 hilos, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"		0	09 ²⁵
564	— lisos, blancos, de algodón, de más de 33 hilos, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"		0	16 ²⁵
565	— de algodón lisos, teñidos ó estampados, que no excedan de 30 hilos, en un cuadrado de medio centímetro por lado...	"		0	14 ²⁵
566	— lisos de algodón, teñidos ó estampados, de más de 30 hilos en un cuadrado de medio centímetro.....	"		0	16 ²⁵
567	— de algodón, blancos ó trigueños, asargados ó cruzados.....	"		0	16
568	— de algodón, blancos, pintados ó teñidos, que sean arrasados, adamascados, afelpados ó aterciopelados.....	"		0	16
569	— y tejidos de algodón, blancos ó de colores, bordados ó calados.....	"		0	19
570	— y tejidos de lana, ligeros, propios para túnicos, lisos, blancos ó de colores, (como muselinas y otros análogos).....	"		0	22
571	— y tejidos de lana ligeros, propios para túnicos, cruzados, (como merinos y casinetes) labrados, asargados, rayados y grabados, de todos colores.....	"		0	28
572	— y tejidos de lana, propios para muebles (como damasco, cotelina, reps y otros semejantes).....	"		0	35
573	— y tejidos de lana que no sean propios para túnicos, lisos, labrados, cruzados ó asargados, que por su calidad no puedan comprenderse en las fracciones 570 y 571, ni en las 289 y 670.....	"	55	0	80

N.º	Descripción	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
				Pesos.	Cvcs.
574	Lienzos y tejidos de lino, de cáñamo, de estopa, de estopa del mismo cáñamo, ó de yerbilla, lisos, blancos, crudos, trigueños ó de colores, hasta de 8 hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado.....	met. cuad.		0	11
575	— y tejidos de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo, ó de yerbilla, lisos, blancos, crudos, trigueños ó de colores, de más de 8 y hasta de 12 hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado.....	"		0	12
576	— y tejidos de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo, ó de yerbilla, lisos, blancos, crudos, trigueños ó de colores, de más de 12 y hasta de 30 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.	"		0	16
<p>NOTA.—Cuando en el exámen de los lienzos comprendidos en esta fraccion, se encontrare en algunas partes de una misma pieza, 31 ó 32 hilos, y en otras partes de la misma pieza, 30 ó ménos, resultando en la mayoría de los reconocimientos los 30 hilos manifestados ó menor número de ellos, se cuotizará la pieza con los diez y seis centavos que señala esta fraccion.</p>					
577	Lienzos y tejidos lisos de lino ó cáñamo, de estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos ó de colores, de más de 30 hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado, con excepcion del cambray ú olan batista.....	"		0	22
578	— y tejidos de lino ó cáñamo, blancos, crudos, ó de colores, labrados, asargados, adamascados ó afelpados.....	"		0	22
579	— y tejidos de lino ó cáñamo, blancos,	"			

L.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
	crudos ó de colores, bordados ó calados.....			
580	Lienzos, tejidos y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase y denominacion, con excepcion de los especificados, aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	met. cuad.	0	34
581	— y tejidos de seda, incluyendo las cintas, bandas, pañuelos y pañuelones y demás tejidos análogos, que tengan solamente en las orillas mezcla de otra materia, pagarán la cuota correspondiente como de pura seda.....	"	14	34
582	— y tejidos, cuya base sea de algodón, y tengan mezcla de seda, en cualquiera proporción, en flores, listas, dibujos ó labores, aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	"	14	34
583	— y tejidos, cuya base sea de algodón y lino y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporción, en flores, listas, dibujos ó labores, aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	"	0	20
584	— y tejidos, cuya base sea de algodón y lana y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporción, en flores, listas, dibujos ó labores, aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	"	0	22
585	— y tejidos, cuya base sea de algodón, lino y lana, y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporción, en flores, listas, dibujos ó labores, aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	"	0	25
	oro.....	"	0	27

L.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
586	Lienzos y tejidos, cuya base sea de lino y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporción, en flores, listas, dibujos ó labores, aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	met. cuad.	0	25
587	— y tejidos, cuya base sea de lino y lana, y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporción, en flores, listas, dibujos ó labores, aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	"	0	30
588	— y tejidos, cuya base sea de lana y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporción, en flores, listas, dibujos ó labores, aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro.....	"	0	35
589	— y tejidos, cuya base sea de seda con mezcla de algodón, lana ó lino, ó estas materias reunidas, lisos, cruzados, labrados, arrasados, afelpados y bordados, aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro; sobre aforo.....		55	
590	— y tejidos de seda ó algodón ó de ambas materias con mezcla de metal fino, en cualquiera proporción ó cantidad; sobre aforo.....		55	
591	— y tejidos que se compongan de varias materias, que no sean seda ó metal, y cuya mezcla no tenga cuotización especial en esta tarifa, pagarán la cuota que resultare como término medio de las asignadas á los tejidos de las materias componentes, conforme á su respectiva clasificación, siempre que la mezcla se extienda á todo el tejido, y no tenga éste solamente algunos hilos de diversa materia, en cuyo caso se			

L.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS		
			Pesos.	Cvcs.	
					pagará el derecho asignado, según la materia de que se componga la mayor parte del tejido.
592	Lienzos y tejidos lisos, blancos, de lana y algodón, como bayeta y frañela y demás análogos.....	met. cuad.	0	16 ⁰⁰	
593	— y tejidos lisos de colores, mezclados de lana y algodón, como bayeta y frañela, y demás tejidos análogos de lana y algodón.....	"	0	19	
594	— y tejidos cruzados de lana y algodón, como bayeta y frañela y demás tejidos análogos.....	"	0	23	
595	Ligas de algodón con broches ó hebillas, incluyendo en el peso los cartones que las contengan; peso neto.....	kilóg.	0	57	
596	— de lino ó cáñamo, de todas clases, con broche ó hebilla; peso bruto.....	"	0	57	
597	— de seda, con ó sin adornos; peso neto.	"	14	34	
	Lija. Véase Papel de lija, fracción 705.				
598	Limpiadientes de todas clases, que no sean de oro ó plata, peso bruto.....	"	0	29	
599	Lino crudo ó en grña; peso bruto.....	"	0	07	
	Linternas, según su clase. Véase Faros, fracciones 440 y 441.				
	Lirones de fierro. Véase Gatos, fracción 486.				
600	Lona ó loneta de algodón de todas clases. — de lino ó cáñamo, según su clase. Véase Lienzos, fracciones 574, 575 y 576.	met. cuad.	0	16	
	Losas de mármol para muebles. Véase Mármol labrado, fracción 621.				
	Loterías. Véase Juegos de diversion, fracciones 538 y 539.				
601	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con excepción de las esmaltadas, y sin incluir los juguetes de la fracción 540, sin abono de roturas; peso bruto.....	kilóg.	0	14	
602	— y porcelana labrada en piezas de todas				

L.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS		
			Pesos.	Cvcs.	
					formas, clases y tamaños, con montaduras ó adornos de metal ordinario, blanco ó amarillo, sin abono de roturas; peso bruto.....
603	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras ó adornos de metal, plateado ó dorado, sin abono de roturas; peso bruto.....	kilóg.			0 29
604	Lúpulo; peso neto.....	"			1 15
		"			0 18
					II.
					Llaves sueltas de fierro ó latón para chapas, candados y cerraduras. Véase Chapas, fracción 371.
605	— de cobre, bronce, latón, peltre, zinc, fierro ó madera para vaciar barriles ú otros depósitos; peso bruto.....	"			0 19
606	— de reloj de todos tamaños, que no sean de plata ú oro; peso bruto.....	"			0 57
607	— de fierro, latón, cobre ó plaqué, para coches; peso bruto.....	"			0 29
					III.
608	Machos ó mazos de fierro ó acero; peso bruto.....	"			0 10
609	Maderas tintoreales en leño ó en polvo; peso bruto.....	"			0 05
	Madera fina en chapas. Véase Chapas, fracción 373.				
	Maizena. Véase Fécula, fracción 442.				
610	Maíz de Guinea ó millo (la espiga de); peso bruto.....	"			0 02
611	Mallas blancas ó de colores, de algodón ó				

M.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
de lana, incluyendo en el peso las cajas de carton que las contengan, y en caso de venir sueltas, el alma en que estén envueltas; peso neto.....	kilóg.		1	43
Mamaderas de cristal. Véase Almendras, fraccion 80.				
612 Mangos y cabos de madera para herramientas de artesanos; peso bruto.....	"		0	19
613 Manteca de puerco (cerdo); peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.	"		0	18
614 Mantequilla ; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		0	24
615 Mantillas de blonda de seda, incluyendo las cajitas en que vengán, aun cuando éstas fueren finas.....	cada una.		35	20
616 Manufacturas y tejidos de seda, con excepcion de los especificados; peso neto.	kilóg.		14	34
617 — de paja, que no estén especificadas, peso neto.....	"		0	43
Máquinas armadas para piano. Véase Pianos, fraccion 727.				
618 Marcos y molduras de madera, dorados y sin dorar; peso bruto.....	"		0	43
Marsil. Véase Artefactos de, fraccion 115.				
619 — en bruto y en lámina; peso bruto.....	"		0	19
620 Mariposas para velador; peso bruto.....	"		0	29
Mariscos. Véase Atun, fraccion 127.				
621 Mármol labrado en losas, pulidas ó sin pulir, para muebles; peso bruto.....	"		0	38
622 — labrado en jarras, y en toda clase de obras de la misma materia, con excepcion de las especificadas; peso bruto.....	"		0	48
Mascadas de seda. Véase Pañuelos de seda, fracciones 684 y 685.				
623 Mazas y pilares de madera, para carruajes; sobre aforo.....		55		
Mazos de fierro. Véase Machos, fraccion 608.				
624 Mechas de algodón, para quinqué, peso bruto.....	"		0	28

M.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
625 Mechas de algodón, para eslabon; peso bruto.....	kilóg.		0	29
626 Mecheros , que no sean de plata ú oro; peso bruto.....	"		0	29
Medallas. Véase Cruces, fraccion 355.				
627 Medias de algodón, de lana, ó de lino, de todas clases y colores, para adultos...	docena		1	76
628 — de algodón ó de lino, de todas clases y colores; para niños.....	"		0	66
629 — de lana, de todas clases y colores, para niños.....	"		0	77
630 — de seda de todas clases y tamaños, peso neto.....	kilóg.		14	34
— botas, segun su clase. Véase Botas, fracciones 176 y 177.				
631 Medidas longitudinales y de capacidad, de todas clases y materias; peso bruto...	"		0	29
632 Mesas de billar, de todas materias, sin incluir el paño; sobre aforo.....		55		
633 Miel de caña ó de abeja; peso bruto.....	"		0	07
Mirriñaque. Véase Lienzos, fraccion 560.				
Molduras de madera. Véase Marcos, fraccion 618.				
634 Molinos para café y pinturas; peso bruto.	"		0	19
Mollejones. Véase Piedras de amolar, fraccion 729.				
635 Moños de seda para calzado de señoras, que no tengan adornos de metal fino; sobre aforo.....		55		
636 Morfina y sus sales; peso neto, incluso en éste el del envase interior.....	"		10	00
637 Mosaicos de piedra para pavimentos; peso bruto.....	"		0	05
638 — de madera para pavimentos; peso bruto.	"		0	10
639 Mostaza en polvo ó preparada en salsa; peso bruto.....	"		0	46
640 Mueblaje de todas clases y materias, con excepcion de lo cuotizado en esta tarifa; sobre aforo.....		55		
641 Muelles para puertas; peso bruto.....	"		0	19

M.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	COTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
642	Muelles y ejes para carruajes; peso bruto...	kilóg.	0	12
643	— y movimientos para campanas; peso bruto.....	"	0	29
644	Municioneros, polvorines y sacos de todas clases, para cazadores; peso bruto.	"	0	43
645	Municion de plomo; peso bruto.	"	0	06
N.				
646	Naipes de todas clases.....	gruesa	12	00
647	Navajas de anzuelo; peso bruto.....	kilóg.	0	19
648	— de barba, con cachas de asta, hueso ó madera, con estuche ó sin él, peso bruto.....	"	0	29
649	— de barba, con cacha de marfil, concha ó carey, con estuche ó sin él; peso bruto.....	"	0	86
650	— y corta-plumas, cuyas cachas sean de concha, marfil, carey ó metal dorado ó plateado; peso bruto.....	"	1	15
651	— y corta-plumas, cuyas cachas sean de fierro, hueso, madera ó asta; peso bruto.	"	0	19
Neceseres, segun su clase. Véase Estuches, fracciones 432 y 433.				
652	Nitrato de plata; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	10	00
653	Nudos de compasillo, de fierro ó de laton, para coches; peso bruto.....	"	0	19
654	Números para marcar; peso bruto.....	"	0	29
O.				
655	Obleas corrientes; peso bruto.....	"	0	43
656	— de goma; peso bruto.....	"	1	15
657	Obras de canevá de todas clases; peso bruto.	"	0	57
Ojillos de metal para sastres y zapateros. Véase Casquillos, fraccion 290.				

O.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	COTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
Olan batista de lino. Véase Cambray, fraccion 235.				
658	Ondibus de todas clases y dimensiones... cada uno		200	00
Opiatas para los dientes. Véase Perfumería, fraccion 724.				
659	Opio; peso bruto.	kilóg.	2	00
660	Organillos portátiles, con manubrio; peso bruto.....	"	0	43
661	Organos de todas clases; peso bruto.....	"	0	43
662	Ornamentos sacerdotales de todas clases y materias; sobre aforo.....		55	
663	Oro volador, falso; peso bruto.....	"	0	43
664	— volador fino, en hojas hasta de 11 centímetros por cada lado.....	millar de hojas.	4	00
665	Oropel; peso bruto.....	kilóg.	0	86
666	Oxido ó sub-nitrato de bismuto; peso bruto.	"	1	00
667	— de fierro; peso bruto.....	"	0	50
P.				
668	Pábilo de algodón; peso bruto.....	"	0	13
669	Paja para sombreros; peso neto.....	"	0	43
Palmatorias de laton. Véase candeleros, fraccion 256.				
Pantufus, segun su clase. Véase Babuchas, fracciones 134 y 135.				
670	Paño de todas clases y colores, con pié y trama de lana, liso, labrado, rayado ó listado.....	met. cuad.	1	56
671	Pañuelones ó tápales de algodón de cualquiera clase, sin incluir en la medida el fleco.....	"	0	16
672	— ó tápales de lana, de todos colores, lisos, asargados ó labrados, sin incluir en la medida el fleco.....	"	0	38
673	— ó tápales de lana bordados de la misma materia, sin incluir en la medida el fleco.....	"	0	50

P.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aloro ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
674	Pañuelos de seda, con ó sin fleco, aun cuando en sus orillas tengan otra materia que no sea metal fino; peso neto.	kilóg.	14	34
675	— de punto de seda, de todas clases; peso neto.....	"	28	68
676	Pañuelos de algodón, lisos, blancos y de colores, con orillas en el tejido ó sin ellas y con ó sin dobladillo, hasta de 30 hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado.....	met. cuad.	0	14
677	— de algodón cruzados ó asargados, blancos y de colores, con orillas en el tejido ó sin ellas, y con ó sin dobladillo..	"	0	16
678	— de algodón blancos y de colores con orilla en el tejido ó sin ella, y con ó sin dobladillo, de más de 30 hilos de pié y trama en un cuadrado que contenga medio centímetro por lado.....	"	0	16
679	— de algodón bordados ó calados, con guarnicion de encaje ó sin ella, hasta de cincuenta centímetros en cuadro...	docena	2	00
680	— de lino lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido ó sin ella, y con ó sin dobladillo, hasta de 30 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	met. cuad.	0	16
681	— de lino lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido, ó sin ella, y con ó sin dobladillo, de más de 30 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"	0	22
682	— que tengan mezcla de lino y algodón, pagarán el término medio entre las cuotas señaladas á los pañuelos de cada una de estas materias, conforme á lo prevenido en la fraccion 591 de esta tarifa.	"		

P.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aloro ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
683	Pañuelos de lino bordados, calados ó con guarnicion de encaje.....	docena	4	50
684	— de seda, llamados mascadas, lisos, listados ó asargados, blancos ó de colores, aun cuando en sus orillas tengan otra materia; peso neto.....	kilóg.	7	17
685	— ó mascadas de seda, labrados, bordados, transparentes ó de gasa de todos colores, con ó sin fleco, aun cuando en sus orillas tengan otras materias; peso neto.....	"	10	75
686	Papas; peso bruto.....	"	0	02
687	Papel de estraza ó estracilla, y para empaque; peso bruto.....	"	0	07
688	— jaspeado, de lustre y de colores, para encuadernador; peso bruto.....	"	0	17
689	— de seda ó de China, blanco ó de colores; peso bruto.....	"	0	19
690	— para estampar loza; peso bruto.....	"	0	17
691	— de media cola y sin encolar para impresiones; peso bruto.....	"	0	10
692	— florete y medio florete, rayado ó sin rayar, incluso el de cigarrillos; peso bruto.....	"	0	29
693	— blanco ó de colores para cuentas y para cartas, rayado ó sin rayar, con ó sin cantos dorados; peso bruto.....	"	0	43
694	— de marca ó marquilla y Bristol, blanco ó de colores.....	"	0	43
695	— para tapizar, dorado, plateado ó aterciopelado; peso bruto.....	"	0	14
696	— para tapizar, corriente, de colores; peso bruto.....	"	0	10
697	— albuminado de todas clases; peso bruto.....	"	0	43
698	— grabado ó litografiado para envolturas y etiquetas; peso bruto.....	"	0	43
699	— dorado y plateado en su superficie, para adornos; peso bruto.....	"	0	20
700	— rayado para música; peso bruto.....	"	0	24

P.	Peso, medida ó número.	Tanto por sobre alero ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvos.
701	Papel secante y para copiar en prensa; peso bruto.....	kilóg.	0	13
702	— impermeable para libros copiadores; peso bruto.....	"	0	07
703	— porcelana; peso bruto.....	"	0	43
704	— de plomo; peso bruto.....	"	0	07
705	— y lienzo, con vidrio y esmeril, llamado de lija; peso bruto.....	"	0	05
	— para fabricar barajas. Véase Carton, fraccion 273.			
706	Paraguas, sombrillas ó quitasoles de algodón.....	cada uno	0	55
707	— sombrillas ó quitasoles de lana.....	"	0	80
708	— sombrillas ó quitasoles de lino.....	"	0	75
709	— sombrillas ó quitasoles de seda.....	"	1	65
710	Pasadores de fierro; peso bruto.....	kilóg.	0	19
711	— de laton; peso bruto.....	"	0	29
	Pasamanería de algodón, lana ó seda, segun su clase. Véase Flecos, fracciones 454, 455, 456 y 457.			
712	Pastas alimenticias; peso bruto.....	"	0	05
	Pasta mineral para asentadores. Véase Asentadores, fraccion 125.			
713	Pastas y pastillas medicinales de todas sustancias; peso neto, incluso en éste el del envase interior.....	"	0	20
	— para refrescar y hermohear el cutis. Véase Perfumería, fraccion 724.			
714	Pecheras de algodón, de todas clases, para camisas.....	docena	0	50
715	— de lino, lisas, para camisas, de todas clases.....	"	1	50
716	— de lino, bordadas, para camisas, de todas clases.....	"	2	50
	Peinados, segun su clase. Véase Adornos para la cabeza, fracciones 24 y 25.			
	Peines de fierro. Véase Almohazas, fraccion 86.			
717	— de caña de China, de todas clases; peso bruto.....	kilóg.	0	23

P.	Peso, medida ó número.	Tanto por sobre alero ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvos.
718	Peines, peinetas y peinetitas de carey, marfil y concha, con ó sin adornos; peso bruto.....	kilóg.	1	15
719	— peinetas y peinetitas de fierro acharolado, cuerno, gutta-percha, hueso ó madera, con ó sin metal ordinario; peso bruto.....	"	0	29
720	Pelo de castor, de todas clases; peso neto..	"	2	87
721	— de vicuña, conejo, liebre y otros semejantes, para sombreros; peso neto.....	"	1	43
722	— muerto; peso neto.....	"	10	00
723	Pepsiina; peso bruto.....	"	5	00
724	Perfumería (efectos de), como pomadas, cosméticos y aceites de olor para el pelo; polvos y opiatas para los dientes; polvos y pastas para refrescar y hermohear el cutis; esencias y extractos para tocador; peso bruto.....	"	0	86
	Perlas falsas. Véase Cuentas de espumilla, fraccion 366.			
	Pernos, segun su clase. Véase Fijas, fracciones 452 y 453.			
	Persianas. Véase Cortinas, fraccion 347.			
725	Pescados en conserva, exceptuando los comprendidos en la fraccion 127; peso neto, incluso en éste el del envase interior.....	"	0	72
	— y mariscos de cualquiera clase, escabechados, salados, salpessos ó en aceite, inclusas las sardinas en tomate ó mantequilla. Véase Atun, fraccion 127.			
	Pescado seco ó ahumado. Véase Bacalao, fraccion 136.			
	Petos para esgrima. Véase Guantes, fraccion 495.			
726	Petróleo y aceite de carbon, sin abono de mermas; peso neto.....	"	0	09
727	Pianos de todas clases y las máquinas armadas para piano; peso bruto.....	"	0	43
728	Picaportes de todas clases; peso bruto....	"	0	29

P.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^e sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesca.	Cvos.
729	Piedras de amolar, ó mollejes; peso bruto.	kilóg.	0	03
730	— de asentar; peso bruto.....	"	0	12
731	— de chispa; peso bruto.....	"	0	10
	— preciosas. Véase Alhajas, fraccion 75.			
	Pieles preparadas. Véase Becerrillos, fraccion 161.			
732	— (manufacturas de), como abrigos, pulseras, corbatas; peso neto.....	"	2	00
	Piernas para esgrima. Véase Guantes, fraccion 495.			
	Piezas sueltas para espadas. Véase Hojas de espada, fraccion 523.			
	— sueltas para jeringas. Véase jeringas, fraccion 537.			
733	Pildoras de todas sustancias y autores; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0	60
	Pilares de madera, para carruajes. Véase Mazas, fraccion 623.			
734	Pimienta fina y ordinaria; peso neto.....	"	0	23
735	Pimientos sin ninguna preparacion ó en aceite, ó en polvo, incluyendo el peso de las vasijas que los contengan; peso neto.....	"	0	48
	Pinceles. Véase Brochas, fraccion 190.			
	Pinturas. Véase Estampas, fraccion 418.			
736	Pinzas que no sean de oro ó plata; peso bruto.....	"	0	57
737	Pipas para fumar, con adornos de oro ó plata; peso bruto.....	"	1	15
738	— para fumar, de madera ó yeso; peso bruto.....	"	0	25
739	— para fumar, que no sean de madera ó yeso, y cuyos adornos no sean de oro ó plata; peso bruto.....	"	0	57
	Pistolas, segun su clase. Véase Armas de fuego, fracciones 109, 110 y 111.			
740	Pizarras y pizarrines, ó sus imitaciones en carton, fierro, laton ó porcelana, con marco ó sin él; peso bruto.....	"	0	10

P.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^e sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesca.	Cvos.
741	Plaids de casimir, de lana.....	met. cuad.	1	40
742	— de lana, que no sean de casimir.....	"	0	57
743	Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres; peso bruto.....	kilóg.	0	10
744	— de fierro y de laton ó de ámbas materias, para la construccion de pianos; peso bruto.....	"	0	19
745	Plaqué y plata alemana en lámina; peso bruto.....	"	0	29
746	Plata voladora, falsa; peso bruto.....	"	0	29
747	— labrada, en toda clase de piezas, de solo este metal; peso neto.....	"	23	00
748	— labrada, en toda clase de piezas; con mezcla de oro; peso neto.....	"	38	00
	Platillos para despabiladeras. Véase Despabiladeras, fraccion 387.			
749	Plomo en bruto, en galápagos y en láminas; peso bruto.....	"	0	06
750	Plumas de ave para escribir.....	millar	2	20
751	— de cualquier metal, que no sea plata ú oro; peso bruto.....	kilóg.	0	86
	— para adornos. Véase Flores artificiales, fraccion 459.			
752	Plumeros para sacudir; peso bruto.....	"	0	29
	Poleas, segun su clase. Véase Garruchas, fracciones 484 y 485.			
753	Polvo de iste; peso neto.....	"	0	12
	— de tabaco. Véase Tabaco, fraccion 829.			
754	Pólvora para cazadores; peso bruto.....	"	1	00
	Polvorines. Véase Municioneros, fraccion 644.			
755	Polvos para broncear; peso bruto.....	"	1	15
	— para los dientes. Véase Perfumería, fraccion 724.			
	— para refrescar y hermosear el cútis. Véase Perfumería, fraccion 724.			
756	— medicinales de todas sustancias y autores; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"	0	30
	Pomadas. Véase Perfumería, fraccion 724.			

P.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pescos.	Cros.
757 Pomadas y unguentos medicinales, de todas sustancias y autores; peso bruto...	kilóg.		0	70
758 Ponchos de lana; sobre aforo. Porcelana, según su clase. Véase Loza, fracciones 601, 602 y 603. Porta-botellas. Véase Charolas, fracción 379.		55		
759 Porta-monedas de cuero, con ó sin armazón de metal, sin dorar ni platear; peso bruto.....	"		0	57
760 — de marfil, carey y concha, con ó sin armazón de metal, que no sea plata ú oro; peso bruto.....	"		0	86
761 Porta-plumas de todas clases, que no sean de plata ú oro; peso bruto.....	"		0	29
Porta-vasos. Véase Charolas, fracción 379				
Prendedores, según su clase. Véase Anillos, fracciones 92 y 93.				
762 Prensa de fierro para copiar cartas; peso bruto.....	"		0	19
Pulseras de piel. Véase Pielos, fracción 724.				
Puntas para pianos. Véase Clavijas, fracción 314.				
Puntillas según su clase. Véase Clavos, fracciones 316 y 317.				
763 — para lapiceros; peso bruto.....	"		0	57
764 Punto de algodón de todas clases y colores; peso neto, incluyendo en éste el de las cajitas que lo contengan y el de las almas en que venga envuelto...			6	00
765 — de lino; peso neto, incluyendo en éste el de las cajitas en que venga; y el de las almas en que esté envuelto.....	"		8	50
766 — de seda, de tul, liso ó bordado; peso neto, incluyendo en éste el de las cajitas en que venga, y el de las almas en que esté envuelto.....	"		28	68
767 Punzones para costura, de cualquiera materia, que no sea plata ú oro; peso bruto.	"		0	86

P.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pescos.	Cros.
Puños de algodón. Véase Cuellos, fracción 365.				
768 — y casquillos de baston, que no sean de plata ú oro; peso bruto.....	kilóg.		0	86
Pureras, según su clase. Véase Cajas de polvos, fracciones 213 y 214.				
Puros. Véase Tabaco labrado, fracción 833				
Q.				
769 Quemadores de fierro y otras materias para lámparas; peso bruto.....	"		0	29
770 Queso de todas clases, incluyendo en el peso el de sus cubiertas interiores; peso neto.....	"		0	14
Quitasones. Véase Paraguas, fracciones 706, 707, 708 y 709.				
R.				
771 Raíces medicinales; peso bruto.....	"		0	20
Rapé. Véase Tabaco en polvo; fracción 829.				
772 Rascadores para pizarrines; peso bruto...	"		0	07
773 Rastrillos de fierro, no aplicables á la agricultura; peso bruto.....	"		0	10
774 Ratoneras y cepos para animales; peso bruto	"		0	19
775 Rebozos de algodón, y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado..... met. cuad.			1	06
776 — de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en				

P.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pescos.	Cros.
757 Pomadas y unguentos medicinales, de todas sustancias y autores; peso bruto...	kilóg.		0	70
758 Ponchos de lana; sobre aforo. Porcelana, según su clase. Véase Loza, fracciones 601, 602 y 603. Porta-botellas. Véase Charolas, fracción 379.		55		
759 Porta-monedas de cuero, con ó sin armazón de metal, sin dorar ni platear; peso bruto.	"		0	57
760 — de marfil, carey y concha, con ó sin armazón de metal, que no sea plata ú oro; peso bruto.	"		0	86
761 Porta-plumas de todas clases, que no sean de plata ú oro; peso bruto. Porta-vasos. Véase Charolas, fracción 379. Prendedores, según su clase. Véase Anillos, fracciones 92 y 93.	"		0	29
762 Prensa de fierro para copiar cartas; peso bruto.	"		0	19
Pulseras de piel. Véase Pielos, fracción 724.	"			
Puntas para pianos. Véase Clavijas, fracción 314.	"			
Puntillas según su clase. Véase Clavos, fracciones 316 y 317.	"			
763 — para lapiceros; peso bruto.	"		0	57
764 Punto de algodón de todas clases y colores; peso neto, incluyendo en éste el de las cajitas que lo contengan y el de las almas en que venga envuelto.	"		6	00
765 — de lino; peso neto, incluyendo en éste el de las cajitas en que venga; y el de las almas en que esté envuelto.	"		8	50
766 — de seda, de tul, liso ó bordado; peso neto, incluyendo en éste el de las cajitas en que venga, y el de las almas en que esté envuelto.	"		28	68
767 Punzones para costura, de cualquiera materia, que no sea plata ú oro; peso bruto.	"		0	86

P.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pescos.	Cros.
Puños de algodón. Véase Cuellos, fracción 365.				
768 — y casquillos de baston, que no sean de plata ú oro; peso bruto.	kilóg.		0	86
Pureras, según su clase. Véase Cajas de polvos, fracciones 213 y 214.				
Puros. Véase Tabaco labrado, fracción 833.				
Q.				
769 Quemadores de fierro y otras materias para lámparas; peso bruto.	"			0 29
770 Queso de todas clases, incluyendo en el peso el de sus cubiertas interiores; peso neto.	"			0 14
Quitasones. Véase Paraguas, fracciones 706, 707, 708 y 709.				
R.				
771 Raíces medicinales; peso bruto.	"			0 20
Rapé. Véase Tabaco en polvo; fracción 829.	"			
772 Rascadores para pizarrines; peso bruto.	"			0 07
773 Rastrillos de fierro, no aplicables á la agricultura; peso bruto.	"			0 10
774 Ratoneras y cepos para animales; peso bruto.	"			0 19
775 Rebozos de algodón, y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado. met. cuad.				1 06
776 — de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en				

R.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvos.
	un cuadrado de medio centímetro por lado.....	met. cuad,	186	
777	Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado....	"	438	
778	— de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"	127	
779	— de lana y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"	186	
780	— de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"	175	
781	— de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"	253	
782	— de lino y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado.....	"	550	
783	— de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	kilóg.	1500	
784	— de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores			

R.	Peso, medida ó número.	Tanto p ^o sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cvos.
	que los imiten; de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	kilóg.	2000	
785	Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	"	3100	
786	— y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de algodón y lino, en cualquiera proporción que esté la mezcla, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	met. cuad.	150	
787	— y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de algodón y lino, en cualquiera proporción que esté la mezcla, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"	219	
788	— y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de algodón y lino, en cualquiera proporción que esté la mezcla, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado.....	"	375	
789	— y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda, con mezcla de algodón, lana ó lino, en cualquiera proporción, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	kilóg.	843	
790	— y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda, con mezcla de algodón,			

R.	Peso, medida ó número.	Tanto por sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
lana ó lino, en cualquiera proporcion, de más de 26 hasta de 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	kilóg.		12	32
791 Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda, con mezcla de algodón, lana ó lino, en cualquiera proporcion, de más de 38 hasta de 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto.....	"		20	75
Rejs para balcones y ventanas. Véase Fierro labrado, fraccion 450.				
792 Relojes finos para mesa ó pared, que no sean de plata ú oro; peso bruto.....	"		0	86
793 — ordinarios para mesa ó pared, con caja de madera ó sin ella; peso bruto.....	"		0	29
794 — de bolsa de todas clases y materias, con piedras preciosas ó sin ellas; sobre valor de factura.....		13		
Reps de lana. Véase Lienzo de lana, fraccion 572.				
Resinas. Véase Gomas, fraccion 489.				
795 Resorte de hule y algodón para zapatos y otros usos; peso bruto.....	"		0	57
796 — de hule y seda para zapatos y otros usos; peso neto.....	"		1	25
797 Resortes de alambre para muebles y otros usos; peso bruto.....	"		0	29
798 — para cortinillas de carruajes; peso bruto.....	"		0	29
Rhom, segun su envase. Véase Aguardiente, fracciones 29 y 30.				
Rodajas, segun su clase. Véase Garruchas, fracciones 484 y 485.				
Rodetes de fierro ó laton. Véase Bocallaves, fraccion 170.				
Romanas. Véase Balanzas, fraccion 137.				
799 Rompe-nueces que no sean dorados ni plateados; peso bruto.....	"		0	43

R.	Peso, medida ó número.	Tanto por sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
800 Ropa hecha de algodón, lana, lino ó seda, que no esté especificada en esta tarifa, sobre valor de factura.....		132		
Rosarios. Véase Chaquiras, fraccion 378.				
801 Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones.....	Par.		13	20
802 — sueltas para coches y otros carruajes.	"		22	00
S.				
Sacos para cazadores. Véase Municioneros, fraccion 644.				
803 — y bolsas de viaje, de todas clases y tamaños; peso bruto.....	kilóg.		0	43
— ó costales hechos. Véase Costales, fraccion 349.				
Sagú. Véase Fécula, fraccion 442.				
804 Sal comun ó de comer; peso bruto.....	"		0	05
Sales de atropina. Véase Atropina, fraccion 126.				
— de estriquina. Véase Estriquina, fraccion 431.				
— de morfina. Véase Morfina, fraccion 636.				
805 — y sulfatos de todas sustancias, con excepcion de las especificadas; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		0	15
806 Salicina; peso bruto.....	"		2	00
807 Salchichones, cualquiera que sea su envase; peso neto, comprendido en éste el del envase interior.....	"		0	24
Salmon. Véase Atun fraccion 127.				
Salsas compuestas. Véase Encurtidos en vinagre, fraccion 405.				
808 Sarapes y tilmas de algodón, listados ó estampados.....	met. cuad.		0	72
809 — y tilmas de lana, listados ó estampa-				

F.	Peso, medida ó número.	Tanto se sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Fasca.	Ovos.
Tapetes de solo cáñamo ó estopa. Véase Alfombras, fraccion 66.				
838	Tapones de corcho; peso neto ..	kilóg.		0 19
839	Te de todas clases; peso neto.....	"		0 75
840	Teclas para piano; peso bruto.....	"		0 29
841	Teja de barro de todas clases para techar.	millar.		1 65
Tejidos de algodón, segun su clase. Véase Lienzos de algodón, fracciones 560 á 569.				
	— de lana, segun su clase. Véase Lienzos de lana, fracciones 570 á 573.			
	— de lino ó cáñamo, segun su clase. Véase Lienzos de lino, fracciones 574 á 579.			
842	— y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase y denominacion, con excepcion de los especificados; peso neto.....	kilóg.	14	34
843	— de seda, con mezcla de metal fino, en cualquiera proporcion y de cualquiera forma ó dibujo; sobre aforo.....		55	
	— de seda, con mezcla de cualquiera materia, segun su clase. Véase Lienzos de seda, fracciones 582 á 589.			
	— de metal, segun su clase. Véase Galones, fracciones 477 á 480.			
844	Tela de alambre de fierro; peso bruto.....	"		0 19
845	— de alambre de laton; peso bruto.....	"		0 29
846	— de cerda, de todas clases y colores, para forrar muebles	met. cuad.		0 22
	— de salud. Véase Tafetan, fraccion 836.			
847	Telas vesicantes; peso bruto.....	kilóg.		1 00
848	Tenazas y palas para chimeneas; peso bruto.....	"		0 19
Tenedores, segun su clase. Véase Cucharas, fracciones 357, 358, 359, 360 y 361; y Cuchillos, fracciones 362, 363 y 364.				
849	Tijeras forjadas de ménos de 14 centímetros; peso bruto... ..	"		0 86

F.	Peso, medida ó número.	Tanto se sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Fasca.	Ovos.
850	Tijeras forjadas de más de 14 centímetros; peso bruto.....	kilóg.		0 29
851	— vaciadas, de todos tamaños; peso bruto.	"		0 19
Tilmas, segun su clase. Véase Sarapes, fracciones 808 á 815.				
852	Tinta para escribir, en envases de barro, vidrio ó cristal; peso neto.....	"		0 29
853	— para escribir, en envases de madera, sin abono de mermás, peso neto.....	"		0 19
854	Tinteros de metal dorado ó plateado; peso bruto.....	"		1 15
855	— de todas materias, que no sean dorados ni plateados; peso bruto.....	"		0 29
856	Tirabotas en cajitas ó sin ellas; peso bruto.	"		0 43
857	Tirabragueros; peso bruto.....	"		0 43
858	Tirabuzones de todas clases; peso bruto.	"		0 43
859	Tirantes de todas clases, para hombres; peso bruto.....	"		0 57
Tiras de algodón ó de lino, bordadas. Véase Bordados, fraccion 174.				
860	Tornillos de fierro, de todos tamaños, con tuercas ó sin ellas; peso bruto.....	"		0 19
861	— de laton ó cobre, de todos tamaños, con tuercas ó sin ellas; peso bruto....	"		0 29
862	— de pié para herreros; peso bruto.....	"		0 10
863	Tostadores de café; peso bruto.....	"		0 19
Trasparentes. Véase Cortinas, fraccion 347.				
Trenzas de algodón ó de lino, segun su clase. Véase Cintas, fracciones 306 y 308.				
	— de lana. Véase Cintas, fraccion 307.			0 04
864	Trigo; peso neto.....	"		0 04
U.				
Ungüentos medicinales. Véase Pomadas medicinales, fraccion 757.				

V.	Peso, medida ó número.	Tanto sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
865 Valerianatos de todas sustancias; peso neto, incluso en éste el del envase interior.....	kilóg.		10	00
Varillas de metal para coches. Véase Adornos para coches, fracción 22.				
Vasijas para la farmacia. Véase Drogas, fracción 398.				
Vasos de cuero. Véase Lavamanos, fracción 553.				
866 Veladores con ó sin marcos; peso bruto...	"		0	57
867 Velas de cera; peso bruto.....	"		0	70
868 — de esperma; peso bruto.....	"		0	57
869 — esteáricas de cualquiera clase; peso bruto.....	"		0	19
870 — de parafina; peso bruto.....	"		0	38
871 — de sebo; peso bruto.....	"		0	08
872 Velocipetos; peso bruto.....	"		0	19
873 Vertrina; peso neto, incluyendo en éste el del envase interior.....	"		8	00
Vidrio labrado, según su clase. Véase Cristal, fracciones 352, 353 y 354.				
874 Vidrios planos de todas clases y colores; sin abono de roturas; peso bruto.....	"		0	24
875 — para reloj; peso bruto.....	"		0	24
876 — sueltos para anteojos; peso bruto.....	"		0	29
877 Vinagre en botellas, damajuanas ó garrafones, sin abono de mermas ni roturas; peso neto.....	"		0	10
878 — en barriles, sin abono de mermas; peso neto.....	"		0	05
879 Vino blanco de todas clases, en botellas, damajuanas ó garrafones, sin abono de roturas; peso neto.....	"		0	28
880 — blanco de todas clases, en vasijería de maderas, sin abono de mermas; peso neto.....	"		0	17
881 — tinto de todas clases, en botellas, damajuanas ó garrafones, sin abono de roturas; peso neto.....	"		0	14
882 — tinto de todas clases, en vasijería de	"			

V.	Peso, medida ó número.	Tanto sobre aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Pesos.	Cros.
madera, sin abono de mermas; peso neto.....	kilóg.		0	10
883 Vinos medicinales de todas sustancias y autores; peso neto.....	"		1	00
884 Visceras de cuero; peso bruto.....	"		0	29
W.				
Whiskey, según su envase. Véase Aguardiente, fracciones 31 y 32.				
Y.				
885 Yerbas medicinales; peso bruto.....	"		0	20
886 Yeso; peso bruto.....	"		0	19
887 Yodo puro, peso bruto.....	"		2	00
888 Yoduros de todas sustancias; peso bruto...	"		3	00
X.				
Zapatos de fierro, para morteros y tahonas. Véase Dados, fracción 384.				
889 Zapatos bajos de piel ó género, que no sea seda, para señoras, y que excedan de 18 centímetros de planta.....	docena		5	50
890 — de cuero de todas clases, para hombres, y que excedan de 18 centímetros de planta.....	"		7	00
891 — de cuero ó género, que no sea seda, bajos, para niños, hasta de 18 centímetros de planta.....	"		5	00
892 — de seda, con ó sin adornos, que no excedan de 18 centímetros de planta....	"		7	00
893 — para señoras, bajos, de seda, con ó sin	"			

X.	Peso, medida ó número.	Tanto por ciento sobre el aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Peccs.	Cros.
adornos, y que excedan de 18 centímetros de planta.....	docena		10	00
Zarzas de algodón, según su clase. Véase Lienzos de Algodón, fracciones 565 y 566.				
Zarzaparrilla. Véase Esencias, fracción 406.				
894 Zinc laminado; peso bruto.....	kilóg.		0	10

Art. 19. Del monto de los derechos de importación se separará el uno y treinta y siete por ciento, que se entregará al Ayuntamiento del Puerto ó Aduana fronteriza respectiva.

Art. 20.—I. Para liquidar los derechos de las mercancías cuotizadas por peso bruto, se incluirá en éste el de los envases comunes de madera, barro ó vidrio, de cualesquiera dimensiones que las contengan, sin que se cobren derechos por dichos envases comunes, cuando las mercancías estén cuotizadas por peso neto.

II. Los envases finos quedan sujetos al pago de los derechos que les correspondan, según su clase, materia y valor, aun cuando las mercancías que contengan estén cuotizadas por peso bruto.

III. No pagarán derechos los abrigos interiores de las mercancías, hasta diez metros de tejido burdo, de algodón, cáñamo, lino ó lana.

IV. No se comprende en la exención precedente, los sarapes, cobertores ó frazadas, los cuales aun cuando vengán empleados como abrigos, causarán los derechos que señala la tarifa de este arancel.

CAPITULO VIII.

Aforo de las mercancías.

Art. 21.—I. Las mercancías no especificadas en la tarifa de esta ley, pagarán cincuenta y cinco por ciento, sobre su aforo, al precio por mayor de plaza. Este aforo será calculado por el vista á quien toque el despacho, y el interesado, en presencia del administrador y del comandante del resguardo, ó del empleado que haga sus veces.

II. En los casos que el consignatario de las mercancía aforada no esté conforme, se nombrará de comun acuerdo por el vista y el interesado,

un tercero, cuya decisión será definitiva. Si no hubiere acuerdo en el nombramiento del tercero, el administrador designará cinco personas, de entre las cuales elegirá una el importador; y no haciéndolo desde luego, se tendrá por elegido el primer propuesto.

Art. 22. Cuando las mercancías deban pagar el derecho de importación sobre valor de factura, y juzgaren el vista y el administrador que los precios especificados en ella, son muy bajos, se procederá al aforo por tres peritos, nombrados, uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario, y un tercero que los mismos peritos nombrarán con anticipación para el caso de discordia; y sobre el valor que fijaren como precio de la mercancía en el lugar de la procedencia de la factura consular, se pagarán los derechos correspondientes. Si esta valorización excediere de diez por ciento del precio declarado en la factura, pagará además el interesado una multa de veinticinco por ciento, sobre el aforo de los peritos.

CAPITULO IX.

Cargamento de buques en país extranjero.

Art. 23. Los remitentes de efectos ó cargadores de buques, los capitanes y sobrecargos de éstos, los cónsules ó comerciantes que hayan de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, cumplirán respectivamente las formalidades que se expresan en las secciones siguientes de este capítulo.

SECCION PRIMERA.

OBLIGACIONES DE LOS CARGADORES Ó REMITENTES.

Art. 24. Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República, aun cuando fueren libres de derechos, ó sean para oficinas federales ó de los Estados, formará facturas por triplicado, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Estas facturas se extenderán conforme al modelo número 1 que se acompaña al fin de este arancel, y deberán contener:

I. El nombre del buque, el de su capitán, el del puerto á donde se dirija, el del consignatario de los artículos contenidos en la factura y el nombre de la nación de que procedan originariamente las mercancías; la fecha de la factura y la firma del remitente.

II. La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó cualquiera otra clase de bultos en que vengán las mercancías.

X.	Peso, medida ó número.	Tanto por ciento sobre el aforo ó factura.	CUOTAS FIJAS	
			Peccs.	Cros.
adornos, y que excedan de 18 centímetros de planta.....	docena		10	00
Zarzas de algodón, según su clase. Véase Lienzos de Algodón, fracciones 565 y 566.				
Zarzaparrilla. Véase Esencias, fracción 406.				
894 Zinc laminado; peso bruto.....	kilóg.		0	10

Art. 19. Del monto de los derechos de importación se separará el uno y treinta y siete por ciento, que se entregará al Ayuntamiento del Puerto ó Aduana fronteriza respectiva.

Art. 20.—I. Para liquidar los derechos de las mercancías cuotizadas por peso bruto, se incluirá en éste el de los envases comunes de madera, barro ó vidrio, de cualesquiera dimensiones que las contengan, sin que se cobren derechos por dichos envases comunes, cuando las mercancías estén cuotizadas por peso neto.

II. Los envases finos quedan sujetos al pago de los derechos que les correspondan, según su clase, materia y valor, aun cuando las mercancías que contengan estén cuotizadas por peso bruto.

III. No pagarán derechos los abrigos interiores de las mercancías, hasta diez metros de tejido burdo, de algodón, cáñamo, lino ó lana.

IV. No se comprende en la exención precedente, los sarapes, cobertores ó frazadas, los cuales aun cuando vengan empleados como abrigos, causarán los derechos que señala la tarifa de este arancel.

CAPITULO VIII.

Aforo de las mercancías.

Art. 21.—I. Las mercancías no especificadas en la tarifa de esta ley, pagarán cincuenta y cinco por ciento, sobre su aforo, al precio por mayor de plaza. Este aforo será calculado por el vista á quien toque el despacho, y el interesado, en presencia del administrador y del comandante del resguardo, ó del empleado que haga sus veces.

II. En los casos que el consignatario de las mercancía aforada no esté conforme, se nombrará de comun acuerdo por el vista y el interesado,

un tercero, cuya decision será definitiva. Si no hubiere acuerdo en el nombramiento del tercero, el administrador designará cinco personas, de entre las cuales elegirá una el importador; y no haciéndolo desde luego, se tendrá por elegido el primer propuesto.

Art. 22. Cuando las mercancías deban pagar el derecho de importación sobre valor de factura, y juzgaren el vista y el administrador que los precios especificados en ella, son muy bajos, se procederá al aforo por tres peritos, nombrados, uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario, y un tercero que los mismos peritos nombrarán con anticipación para el caso de discordia; y sobre el valor que fijaren como precio de la mercancía en el lugar de la procedencia de la factura consular, se pagarán los derechos correspondientes. Si esta valorización excediere de diez por ciento del precio declarado en la factura, pagará además el interesado una multa de veinticinco por ciento, sobre el aforo de los peritos.

CAPITULO IX.

Cargamento de buques en país extranjero.

Art. 23. Los remitentes de efectos ó cargadores de buques, los capitanes y sobrecargos de éstos, los cónsules ó comerciantes que hayan de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, cumplirán respectivamente las formalidades que se expresan en las secciones siguientes de este capítulo.

SECCION PRIMERA.

OBLIGACIONES DE LOS CARGADORES Ó REMITENTES.

Art. 24. Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República, aun cuando fueren libres de derechos, ó sean para oficinas federales ó de los Estados, formará facturas por triplicado, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Estas facturas se extenderán conforme al modelo número 1 que se acompaña al fin de este arancel, y deberán contener:

I. El nombre del buque, el de su capitán, el del puerto á donde se dirija, el del consignatario de los artículos contenidos en la factura y el nombre de la nación de que procedan originariamente las mercancías; la fecha de la factura y la firma del remitente.

II. La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó cualquiera otra clase de bultos en que vengan las mercancías.

III. La marca y número que debe ponerse á cada bulto, y su peso bruto, exceptuándose respecto de éste el fierro, la maquinaria y el material para ferrocarril, que pueden venir manifestados con el peso total de cada partida.

IV.—A. El nombre, materia y clase de la mercancía, especificada conforme á la tarifa de este arancel.

B. La cantidad, por guarismo y letra de las mercancías que deban pagar por pieza, par, docena ó millar.

C. El peso neto de las mercancías que deban pagar por peso neto, con expresion de la unidad de peso que se tome por base.

D. La longitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando la unidad de medida que sirva de base.

E. El precio de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó de aforo, expresando la unidad de moneda que se tome por base.

V. En las facturas se expresará el valor de los efectos libres.

Art. 25. Cuando en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en las fracciones de la tarifa relativas á mercería y ferretería, de cuotas diversas entre sí, deberá venir cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en éste su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique proporcionalmente á las clases de mercancías que contenga. Si faltaren estos dos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la mercancía que tenga fijada mayor cuota.

Art. 26.—I. Los remitentes de efectos presentarán para su certificacion los tres ejemplares que de cada factura deben formar, al cónsul, agente consular ó comercial privado de México, que resida en el puerto donde el buque haga su carga, ó en el lugar de donde las mercancías procedan. En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente mexicano, podrán ser certificadas las facturas por el cónsul de alguna Nacion amiga, y si tampoco lo hubiere, por dos comerciantes establecidos en el lugar de la remision. Cuando la certificacion se extienda por cónsules ó agentes mexicanos, recojerá el remitente recibo de las facturas, para que sea presentado por el consignatario á la aduana de la República á que corresponda hacer el despacho.

II. Los efectos que vengan al territorio mexicano, de tránsito, se sujetarán en lo relativo á facturas y demás requisitos aduanales, á lo que se previene en el capítulo XVI de este arancel.

Art. 27.—I. Cuando en cualquiera factura se faltare á alguna de las prevenciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 24, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los Administradores.

II. Cuando hubiere en las facturas entrerrenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta, ni exceda de doscientos pesos.

III. Cuando la manifestacion de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua, designándolas solamente en términos generales y sin sujecion á la nomenclatura de la tarifa de este Arancel, se impondrá la pena de duplos derechos á las mercancías que vengon declaradas ambiguamente; debiendo en este caso, reconocerse todos los bultos del cargamento.

IV. Las facturas pueden continuar viniendo en el idioma propio del país de que procedan los efectos, y los consignatarios no incurren en la pena de ambigüedad que señala la fraccion precedente, siempre que las declaraciones estén hechas de una manera terminante y clara, que no deje duda, respecto de las cuotas de la tarifa que deban aplicarse.

Art. 28.—I. Por la falta de cualquiera de los requisitos designados en la fraccion IV del artículo 24, siempre que dicha falta no produzca ambigüedad, la cual se pena con dobles derechos, conforme á la fraccion III del artículo 27 de este Arancel, impondrán los Administradores en cada caso, segun las circunstancias que concurren, y por cada una de las faltas, una multa, cuyo máximun no exceda de doscientos pesos.

II. Cuando por falta de conformidad de los interesados, deba, segun este Arancel, someterse el asunto á decision judicial, ésta se contraerá á resolver si ha habido falta, siendo en tal caso, facultad exclusiva de los Administradores, fijar despues el monto de la multa dentro del máximun designado.

Art. 29.—I. Por la falta simultánea de certificacion y recibo consulares de las facturas, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengon sin factura.

II. En el caso de que las facturas se presenten con la certificacion consular, y no se presente á la vez el recibo correspondiente del Cónsul mexicano, se concederá un plazo prudente para su presentacion, previa fianza á satisfaccion de la aduana respectiva.

III. Cuando las mercancías que vengon sin la certificacion y recibo consulares sean de las que no causen derechos, se aplicará por la falta simultánea de dichos documentos, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien, sin perjuicio de que cuando la falta sea absoluta, se formen provisionalmente, por los interesados, las facturas pormenorizadas, á su costa y con la debida intervencion de la aduana, entretanto se presentan las originales.

IV. Cuando en las facturas no se exprese el valor de los efectos libres, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de ciento.

SECCION SEGUNDA.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y SOBRECARGOS.

Art. 30. El capitán ó sobrecargo de todo buque conductor de mercancías á la República, procedente de puerto ó puertos extranjeros, tiene obligación de formar un manifiesto general de las mercancías que conduzca para cada puerto mexicano que deba tocar, conforme al modelo que se agrega al fin de este arancel con el número 2. Este manifiesto debe contener:

I. Nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra, nombre del capitán, el del puerto de donde sale, el del puerto de México á donde se dirige y el nombre del consignatario.

II. El número de fardos, cajones, barriles ó bultos, de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes y su peso bruto, expresando las cantidades por guarismo y letra.

III. Clasificación genérica de las mercancías, designación de los cargadores ó remitentes, y de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del capitán.

IV. Si á la vez que conduzcan mercancías para puertos mexicanos, trajeren los buques de *vela* que toquen en éstos, mercancías para puertos extranjeros, cumplirán los capitanes, además de las obligaciones especificadas en las fracciones precedentes, las que siguen:

A. Entregarán en depósito á la aduana de cada puerto de México, donde toquen, los documentos respectivos á la carga destinada para puertos extranjeros; presentarán á las mismas aduanas sucesivamente un manifiesto general de dicha carga, formado en el puerto de la procedencia del buque y que contenga el total número de fardos, cajones, barriles ú otra clase de bultos, con sus marcas y números, distinguiéndose la parte de la carga que vaya destinada á cada puerto extranjero, si son varios á los que se dirige el buque. Este manifiesto deberá venir autorizado por el cónsul ó agente de México en el puerto extranjero de la procedencia del buque, y en su defecto, por algun otro agente de nacion amiga, y á falta de este último, por dos comerciantes del mismo puerto.

B. La aduana del puerto de México en que primero toque el buque, anotará el manifiesto de que habla el párrafo anterior, para dar á conocer en los otros puertos mexicanos que el capitán cumplió con su presentación; y la aduana del último puerto de México donde toque el mismo buque, amortizará el referido manifiesto, dando al capitán recibo de él, y remitiéndolo por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

C. En el caso de que los capitanes no presenten el manifiesto general de los efectos que conduzcan á puertos extranjeros, la aduana del pri-

mer puerto mexicano que ~~primero~~ toque el buque, procederá á formar á costa del capitán, dicho manifiesto, á fin de que las aduanas de los otros puertos mexicanos en que toque, cumplan lo que sobre anotación y amortización de ese documento se previene, imponiéndose por el administrador al capitán una multa de mil pesos, que se hará efectiva desde luego. En el caso de este párrafo solo se descargarán las mercancías, cuando fuere absolutamente indispensable para formar el manifiesto.

V. Los capitanes de los vapores que conduzcan mercancías para México, y al mismo tiempo para países extranjeros, además de cumplir con las obligaciones detalladas en este arancel para los capitanes y sobrecargos, presentarán en el primer puerto mexicano que toquen, una noticia de los efectos que lleven para puertos extranjeros, con la debida distinción de los destinados para cada puerto, á fin de que dicha noticia sea visada por el administrador, y en pliego cerrado la remita éste, por conducto del mismo capitán, al administrador de la aduana del siguiente puerto mexicano en que deba tocar el vapor, repitiéndose esto en cada puerto, hasta que en el último se recoja dicha noticia, la que se archivará en la aduana, despues de sacar copia certificada, que se remitirá á la Secretaría de Hacienda.

Art. 31.—I. Los capitanes ó sobrecargos presentarán, para que sean certificados, al cónsul, agente consular ó comercial de México, que resida en el puerto donde el buque haga su carga, tres ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para cada uno de los puertos de la República; y solo en caso de no residir allí alguno de esos funcionarios, se recabará la certificación del cónsul de cualquiera nacion amiga; y si no lo hubiere, podrán certificar los manifiestos dos comerciantes establecidos en el repetido puerto, recogiendo los capitanes ó sobrecargos, de los cónsules ó agentes mexicanos, recibo del manifiesto, que deberá presentarse precisamente á la aduana del primer puerto mexicano donde llegue á descargar el buque.

II. Las obligaciones expresadas en la fracción anterior, deberán cumplirse por los capitanes ó sobrecargos, aun en los casos de que el buque venga en lastre.

III. Cuando fuere despachado directamente del exterior algun buque en lastre para un puerto mexicano de cabotaje, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, el capitán presentará á la aduana de dicho puerto su manifiesto formado con arreglo á las prevenciones anteriores, expresando en él el número de tripulantes y los efectos de rancho que conduzca.

Art. 32. Los capitanes ó sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo para practicar la visita de fondeo, el manifiesto general correspondiente del cargamento que conduzcan, una lista de los pasajeros, con especificación de sus equipajes, conforme al modelo que se encuentra al fin de este

arancel, con el número 3, y una relacion pormenorizada del sobrante de rancho, conforme al modelo número 4.

Art. 33. Es obligacion del capitán conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto el caso de inculpabilidad, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos.

Art. 34. La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres primeras fracciones del art. 30, será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores. Si hubiere en el manifiesto general entrerrenglonaduras, tachas, raeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos.

Art. 35. Por la falta simultánea de certificacion y recibo consulares del manifiesto á que se refiere el artículo 31, ó la falta absoluta de dichos documentos, se impondrá al capitán una multa de mil pesos. Si se presentare el manifiesto con la certificacion consular, y faltare solamente el recibo del cónsul, se concederá un plazo prudente para presentarlo, previa fianza á satisfaccion de la aduana.

Art. 36. La falta de entrega, en el acto de la visita de fondeo, de los documentos expresados en el artículo 32, se castigará con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Art. 37.—I. Los capitanes ó sobrecargos tienen facultad de rectificar y adicionar sus manifiestos, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque; exponiendo las razones por qué los adicionan ó rectifican, y protestando al pié del escrito, que proceden con legalidad y buena fé. Este documento se formará por duplicado, con arreglo al modelo número 5.

II. El plazo indicado de las cuarenta y ocho horas se contará, exceptuando los dias en que esté cerrada la aduana, y los en que, por fuerza mayor, no pueda el buque comunicarse con tierra.

III. Las adiciones ó rectificaciones del manifiesto presentadas por los capitanes á las aduanas, serán calificadas por éstas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde solo á la Secretaría de Hacienda; á cuyo efecto le remitirán los administradores, por el primer correo, dichas adiciones ó rectificaciones, con el informe correspondiente, exponiendo el fundamento de su opinion. Esto no impedirá la descarga del buque, la cual podrá verificarse desde luego.

IV. En caso de que las adiciones ó rectificaciones del manifiesto importen más de cinco por ciento de aumento ó disminucion, sobre el número total de los bultos que consten en el manifiesto general del buque, se impondrá al capitán ó sobrecargo, y en falta de estos al consignatario, por los administradores, una multa de cien á mil pesos, segun la

gravedad y circunstancias del caso, cuya multa se afianzará suficientemente hasta la resolucion definitiva de la Secretaría de Hacienda.

SECCION TERCERA.

OBLIGACIONES DE LOS CONSULES DE LA REPUBLICA.

—CERTIFICACIONES CONSULARES.

Art. 38. Los cónsules, los vice-cónsules y los agentes consulares ó comerciales de la República en el extranjero, certificarán en la forma que expresa el modelo-número 6, tres ejemplares de cada factura ó manifiesto, que respectivamente deberán presentarles los remitentes de mercancías y los capitanes de buques. Los referidos documentos no serán certificados por los cónsules, si se les presentan despues de que los buques respectivos hayan zarpado del puerto.

Art. 39. Los cónsules y agentes llevarán dos libros, para copiar en uno de ellos los manifiestos, y extraer en el otro las facturas, entregando inmediatamente á los interesados recibo del manifiesto ó factura que les presenten. Tanto los manifiestos como las facturas serán numerados ordenadamente, cortándose la numeracion respectiva al fin de cada año fiscal.

Art. 40.—I. El cónsul devolverá un ejemplar certificado del manifiesto ó de las respectivas facturas al capitán ó sobrecargo del buque, ó á cada remitente de mercancías. Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura será remitido por el cónsul en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías, al administrador de la aduana del puerto á que se dirija el buque. A los administradores de las aduanas fronterizas les remitirán los cónsules igualmente dichos documentos, por el conducto más seguro y oportuno. El tercer ejemplar de dichos documentos se remitirá á la Secretaría de Hacienda directamente, por el mismo buque que conduzca las mercancías si fuere de vapor, ó por el primer correo directo, en los demás casos.

II. En los casos de extravío del ejemplar de las facturas, que deben presentar los importadores á las aduanas respectivas, los cónsules ó agentes consulares de la República podrán expedir, á peticion del interesado, certificados, conforme al modelo número 7.

Art. 41. Los cónsules mexicanos deberán indagar cuantas circunstancias fueren importantes, respecto de las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente cuando procedan

del puerto de su residencia, y darán cuenta á la Secretaría de Hacienda por el conducto más violento.

Art. 42. Los cónsules y agentes consulares mexicanos tienen obligacion de ministrar á los capitanes de buques, y á los comerciantes que pretendan traer mercancías á la República; los datos que solicitaren sobre legislacion y estadística de la misma.

Art. 43.—I. Cada mes remitirán los cónsules y agentes consulares á la Secretaría de Hacienda, una noticia de los buques despachados para puertos de la República, expresando sus nombres y nacionalidad, el de los capitanes, los nombres de los pasajeros, y datos generales sobre la carga que conduzcan. Igualmente remitirán noticia de los buques llegados á los puertos de su residencia, procedentes de México, con expresion de los efectos que lleven, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion y cuantas circunstancias juzguen interesantes.

II. Los cónsules y agentes consulares remitirán en los primeros dias de cada mes, y además por cada buque, á los administradores de las aduanas para cuyos puertos hayan expedido documentos, un ejemplar de las noticias de precios corrientes de mercancías en el lugar de su residencia. Igual remision mensual harán á la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Por el recibo y certificacion que den los cónsules, de un manifiesto general, cobrarán diez pesos, á no ser que se trate de buque en lastre, en cuyo caso cobrarán solamente dos pesos. Por el recibo y certificacion de cada factura cuyo valor exceda de cincuenta pesos, cobrarán cuatro pesos; y por el certificado de factura extraviada, dos pesos.

CAPITULO X.

De las embarcaciones que arriben por caso fortuito á puertos de la República.

Art. 45. Todo buque nacional ó extranjero que éntre en las aguas territoriales de la República, con el objeto de reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por cualquiera otra causa de fuerza mayor, queda sujeto á las prescripciones generales de este arancel y á las especiales que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 46.—I. A todo buque nacional ó extranjero que llegue á los puertos mexicanos, arrojado por un temporal, ó con objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto, por la aduana marítima y por la capitanía del puerto, todos los auxilios que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que transporte, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque. De este desembarque tomará noticia es-

pecificada la aduana, expresándose en ella los bultos, mareas, número de los tercios y sus contenidos, si se pudiese determinar, y depositándose todo en los almacenes de la misma aduana, ó en otra parte á satisfaccion del administrador, si la aduana no tuviere almacenes. Esto se hará con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, si lo hubiere.

II. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que comprende este artículo, se ocurrirá al juez de Distrito, y en su defecto, á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella, se practiquen todas las operaciones necesarias.

III. La nacion no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo que deberá formarse, se dará cuenta por el primer correo, á la Secretaría de Hacienda.

Art. 47. Los capitanes de buques cargados ó descargados, que arriben á los puertos de la República, con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán á la aduana por escrito, en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas, las cuales no serán abiertas hasta el momento en que el buque se dé á la vela. En los casos de este artículo, el administrador, si lo creyere conveniente dispondrá que un celador ú otro empleado de la aduana, permanezca á bordo hasta la salida del buque, y tomará además las providencias que creyere oportunas, en vista de las circunstancias.

Art. 48. Los capitanes de buques extranjeros que arriben á cualquier puerto de la República, con objeto de invernar, tienen obligacion de manifestarlo inmediatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de rancho, y declarando que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca, si los buques fueren balleneros. En caso de que los empleados de la aduana crean, con fundamento, que se intenta algun fraude, pasarán una visita de fondeo al buque, para cerciorarse de que no tiene á bordo sino los efectos necesarios para la tripulacion.

Art. 49. Cuando los buques extranjeros arriben á cualquier puerto de la República, con objeto de reparar averías, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contengan, siempre que trajeren mercancías. Se pasará en seguida por los empleados de la aduana una visita de fondeo, sellándose las escotillas, las que no se podrán abrir, sino en caso urgente, y en presencia de algun empleado de la aduana, autorizado para ello por el administrador. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo despues de formada la factura, depositándolos en los almacenes de la aduana, sin responsabilidad alguna para el Gobierno, por las pérdidas, daños y deméritos ó menoscabos que por estos accidentes sufran las mercancías. Cuando el buque haya de seguir su camino, se extraerán los efectos de los almacenes para ser reembarcados,

comparándolos con la factura de su entrada. Cuando el capitán necesitare vender efectos y lo pida á la aduana, se le permitirá, formando con tal fin factura pormenorizada, y pagando los derechos correspondientes. De todos estos incidentes se formará expediente comprobado, con el que se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, sin detener por esto al buque, cuando deba continuar su viaje.

Art. 50. Siempre que se salve total ó parcialmente el cargamento conducido por algún buque que se pierda en las costas de la República, se depositará en los almacenes de la aduana marítima más inmediata, dando conocimiento al cónsul de la nación á que pertenezca el buque, y se halle en el punto más próximo al lugar del naufragio; y no habiéndolo, al Juzgado de Distrito correspondiente. En todo caso, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, para que determine lo que deba hacerse con el cargamento, si en el término de seis meses no fue reclamado por persona legítima.

CAPITULO XI.

Del arribo de buques á los puertos de la República, conduciendo mercancías.

Art. 51.—I. Los buques de cualquiera nación pueden traer cargamento para dos ó más puertos de la República, formando con separación los documentos prevenidos en este arancel, para cada uno de los puertos en que deban descargar las mercancías. La aduana del puerto donde primero descargue el buque, dará noticia á las demás á que venga destinado, de haber recibido las mercancías correspondientes. Mientras se verifique la descarga en un puerto, quedarán depositados en la aduana los documentos correspondientes á los efectos destinados á los demás.

II. Los capitanes de vapores de línea que hagan viajes periódicos á puertos mexicanos con derrotero fijo, trayendo mercancías para dos ó más, en vez de depositar en la Aduana del primero de ellos á que arriben los documentos que amparen la carga que conduzcan para los demás, entregarán al comandante de celadores que practique las visitas de fondeo, copia de los manifiestos generales de las mercancías, destinadas á cada uno de los demás puertos mexicanos de su derrotero. La franquicia expresada, no exime á los capitanes de las penas impuestas por infracción de las leyes aduanales, ni del cumplimiento de las disposiciones económicas que los Administradores dicten en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 52. Luego que fondee un buque mercante y pasada la visita de sanidad, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó el emplea-

do que comisione el Administrador; y recojerá del capitán, las listas de rancho, de pasajeros y de equipajes, el recibo ó recibos consulares, y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando los efectos deban descargarse en distintos puertos, y los pliegos cerrados de que fuere conductor para la aduana, ó para la Secretaría de Hacienda. Practicada la visita de fondeo, se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Art. 53. No obligan las prevenciones que contiene el artículo precedente, á los vapores subvencionados por el Gobierno de México, que lleguen á los puertos señalados en su contrata solamente para recibir pasajeros, correspondencia ó efectos nacionales, sin conducir mercancías para los mismos puertos.

Art. 54. Si en la navegacion han ocurrido contratiempos que hayan obligado al capitán del buque á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se ha visto precisado á vender alguna parte de la carga, deberá dicho capitán ó el sobrecargo, entregar declaracion por escrito del suceso al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir los demás documentos referidos en el art. 52.

Art. 55. Luego que el Administrador reciba la declaracion que previene el artículo precedente, la pasará al Juzgado de Distrito, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la comprobacion de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa y conforme de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, además de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo. Resultando probados los hechos, no se exigirá derecho alguno por las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

CAPITULO XII.

Renuncia de consignacion de mercancías.

Art. 56.—I. El consignatario, que es la persona designada por el remitente en la factura consular para recibir los efectos en el puerto de su destino, será el único que pueda hacer las gestiones necesarias para su despacho, liquidacion y pago de derechos.

II. El consignatario puede renunciar la consignacion, entregando á la aduana la factura consular, siempre que lo verifique dentro de veinticu-

tro horas, corridas desde que fondee el buque, á no ser que éste no haya podido comunicarse con tierra, por impedirlo fuerza mayor, ó que haya estado cerrada la aduana.

III. Cuando fueren varios los consignatarios señalados en la factura consular, la renuncia de la consignacion deberá ser sucesiva, segun el órden en que nominalmente estuvieren designados en dicha factura.

Art. 57. Pasado el término de veinticuatro horas señalado en el artículo precedente, se entiende aceptada la consignacion.

Art. 58. Si el remitente de los efectos, cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano mexicano, nombrará el administrador de la aduana dos comerciantes establecidos en el puerto para que sirvan de consignatarios.

Art. 59. Si alguno de ellos renunciare, y el otro admitiere, éste sólo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la del nombramiento; si dejaren los nombrados pasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan la consignacion.

Art. 60. Si los nombrados renuncian, y los efectos fueren de tal calidad, que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador de la aduana la venta en subasta pública, al mejor postor, depositando en los almacenes los efectos que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Art. 61. Si pasado el término de seis meses, no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos depositados, procederá la aduana á la venta de ellos en almoneda pública.

Art. 62. El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la aduana.

Art. 63. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana, oficialmente, aviso al consul ó vice-consul de la nacion del remitente, para que dentro del término de tres dias conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado este plazo, sin rehusarla oficialmente, se entiende que la acepta. No aceptando la consignacion el consul ó vice-consul, se procederá en los términos prevenidos en los artículos del 58 al 62 inclusive de este capítulo.

Art. 64. En caso de que alguna persona que aparezca como consignatario de mercancías en el manifiesto de un buque, no hubiere recibido factura consular y quisiere renunciar la consignacion, lo manifestará así por escrito al administrador de la aduana, quien procederá conforme á las prevenciones de este capítulo.

CAPITULO XIII.

De la descarga de los buques.

Art. 65.—I. La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiere, del capitán, acompañando dos copias del manifiesto general, en idioma español y sin timbres. El capitán formará una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, expresando las marcas y números de los bultos que en cada una se conduzcan; y el celador ó empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad si la hubiere, ó en caso contrario, las observaciones á que haya lugar. Estas papeletas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del alcaide, si se han introducido las mercancías en los almacenes de la aduana.

II.—A. Los vapores correos y los demás que tienen fechas señaladas de entrada y salida, serán preferidos en la descarga cuando conduzcan mercancías, pudiendo verificarla en las horas que señale como útiles la aduana, luego que fondeen y se les hayan pasado las visitas de sanidad y capitania de puerto.

B. Siempre que el consignatario ó agente de los vapores garantice la entrega de las dos copias del manifiesto, que en idioma castellano deben presentar los capitanes de los expresados vapores, se les concederá á dichos capitanes el plazo de doce horas para verificarla.

C. Desde que los mismos vapores fondeen y comiencen su descarga, podrá la aduana autorizar el registro de salida, cuando así lo solicite el consignatario ó agente, pudiéndose despachar los permisos de embarque, y permitir cargar á las lanchas ó botes los frutos y efectos nacionales que sean libres de derechos; pero sin que esas embarcaciones puedan atracar á los vapores, sino despues de practicarse por el comandante de celadores la segunda visita de fondeo, la que se verificará luego que termine la descarga.

D. En los expresados vapores no se cerrarán ni sellarán las escotillas ni mamparos, y los administradores de las aduanas tendrán especial cuidado de mantener á bordo, los empleados ó celadores que estimen necesarios, para la vigilancia, atendida la capacidad del vapor y la clase y destino de la carga que traiga.

Art. 66.—I. Los consignatarios de la carga de un buque tienen facultad de rectificar y adicionar sus facturas, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque, exceptuando los dias en que esté cerrada la aduana, y los casos en que por fuerza mayor no haya podido el buque comunicarse con tierra; ex-

poniendo las razones por qué las rectifican ó adicionan, y protestando al pié de ellas que proceden con legalidad y buena fé. Este documento se formará por duplicado con arreglo al modelo número 8.

II. Las rectificaciones ó adiciones, que se hagan á las facturas que aumenten ó disminuyan los derechos de importacion que se causarian conforme á la factura, hasta en un diez por ciento, serán admitidas y se liquidarán los derechos sin recargo, conforme á la rectificacion ó adición.

III. Las rectificaciones ó adiciones que disminuyan los derechos que deban causarse conforme á la factura, en más del diez por ciento, no se admitirán y se liquidarán los derechos, sin otra pena, por lo declarado en las facturas.

IV. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más del diez por ciento, sin exceder del veinticinco, se liquidarán con el recargo de treinta y tres por ciento, sobre el excedente en cantidad ó calidad de las mercancías, respecto de la declaracion de las facturas.

V. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más del veinticinco por ciento, sin exceder del cincuenta, se liquidarán con el recargo del cincuenta por ciento, sobre el excedente en cantidad ó calidad de las mercancías, respecto de lo declarado en las facturas.

VI. Las rectificaciones ó adiciones que aumenten los derechos en más del cincuenta por ciento, de los que corresponderian por lo declarado en las facturas, se liquidarán cobrando derechos dobles, como en el caso de falta absoluta de factura.

VII. Las rectificaciones ó adiciones que cambien la especie ó naturaleza de las mercancías declaradas, se liquidarán cobrando derechos dobles, como en el caso de falta absoluta de factura.

VIII. El cálculo para determinar el aumento ó disminucion que produzcan en los derechos las rectificaciones ó adiciones, no se hará computando todos los que causen los efectos contenidos en la factura, sino solo sobre aquellos á que se contraigan las rectificaciones ó adiciones.

IX. Las adiciones ó rectificaciones de las facturas presentadas por los consignatarios á las aduanas, serán calificadas por éstas, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde á la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto le remitirán los administradores, por el primer correo, dichas adiciones ó rectificaciones, numerándolas correlativamente, con el informe correspondiente, exponiendo el fundamento de su opinion en cada una de ellas. Esto no impedirá la liquidacion y pago de derechos de los efectos, considerándose como admitidas dichas adiciones ó rectificaciones, dando los interesados fianzas á satisfaccion de los administradores, por el pago de las diferencias que definitivamente resultaren

CAPITULO XIV.

Del despacho de mercancías á su importacion.

Art. 67.—I. Los consignatarios de efectos extranjeros, tienen obligacion de presentar, por triplicado, el pedimento de despacho de las mercancías, precisamente dentro de los quince dias siguientes á aquel en que concluya su descarga el buque que las conduzca; pero desde que ésta principie, podrán presentarse dichos pedimentos.

II. En los pedimentos de despacho se especificarán con exactitud las mercancías, con todos los requisitos que el artículo 24 de este arancel previene, para la formacion de las facturas consulares. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse cada pedimento con el manifiesto general que haya presentado el capitán, y con las facturas consulares que presentarán los consignatarios.

III. Si no se presentare el pedimento de despacho dentro de los quince dias señalados en la fraccion I de este artículo, se cobrará el derecho de almacenaje conforme á las prevenciones siguientes:

A. Pasados los quince dias á que se refiere la fraccion I de este artículo, sin que los consignatarios presenten el pedimento de despacho, de los efectos que deben ir á los almacenes, las mercancías causarán, durante los primeros diez dias, un derecho de almacenaje que será de cinco centavos diarios por cada bulto, de cualquier tamaño, y cualquiera que sea la clase de efectos que contenga.

B. Si pasaren los veinticinco dias que fija el artículo 74 de este arancel para terminar la liquidacion de los cargamentos, sin que los consignatarios pidan el despacho de sus efectos, el derecho de almacenaje será de diez centavos diarios por bulto, durante cinco dias.

C. Pasados los cinco dias á que se refiere el párrafo anterior, sin que el consignatario haya presentado el pedimento de despacho, el derecho de almacenaje será de cincuenta centavos diarios por bulto.

D. Si pasados seis meses, contados desde que se concluya la descarga del buque, no se pidiere el despacho de las mercancías, se procederá á realizar éstas, conforme á lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de este arancel, y se hará efectivo el pago de los derechos de importacion y de almacenaje que hayan causado los efectos.

E. Cuando las mercancías no sean de las que se despachan en los almacenes, se procederá conforme al artículo 60 del arancel, y se hará efectivo el cobro de los derechos de importacion, sin necesidad de esperar los seis meses fijados en el párrafo precedente.

F. Quedan exceptuados del pago del derecho de almacenaje, los efectos detenidos por orden judicial ó administrativa, ó por cualquiera otra circunstancia legal, agena á la voluntad de sus respectivos dueños.

Art. 68.—I. Si de la confronta prevenida en la fracción II del artículo 67, resultare conformidad entre el pedimento y las facturas y manifiestos, se verificará el despacho en el muelle, ó en los almacenes de la aduana, según corresponda.

II. Asistirán al despacho: el vista, cuya obligación será cerciorarse de la medida, peso, calidad y valor de los efectos, para aplicarles los derechos que les correspondan, conforme á la clasificación de la Tarifa y á lo dispuesto en el artículo 21 de este arancel; el administrador, cuyo deber es vigilar la operación en general, y las aplicaciones particulares de los vistas; y el comandante del resguardo, ó el empleado que haga sus veces.

III. El registro de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en consecuencia, asistir á él, todos los individuos que quieran presenciárselo.

Art. 69.—I. De cada cien bultos, sin exceptuar los que contengan artículos libres de derechos, se abrirán y reconocerán por lo ménos diez, los cuales serán designados indistintamente por el administrador, comandante del resguardo y vista; pero cuando hubiere motivo de dudas, respecto de la medida, peso, valor ó calidad de los efectos, se podrá extender el reconocimiento á otros diez bultos más, de cada ciento, y aun reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude. En los casos de la fracción III del artículo 27 de este arancel, se abrirán y reconocerán todos los bultos del cargamento.

II. Las gestiones que hagan los interesados sobre modificación de cuotas, en el despacho de mercancías, no deberán detener las operaciones de la aduana.

III. Cuando por cualquiera diferencia se siga juicio ante los tribunales, y el interesado pretendiere el despacho de sus efectos sin esperar el resultado del juicio, no se admitirá por la aduana fianza, sino pago en efectivo con calidad de depósito; reservando la aduana en estos casos una muestra del efecto ó mercancía que haya originado la diferencia.

IV. En caso de desacuerdo, respecto de aplicación de cuotas, entre el importador de mercancías y la aduana, se cobrarán los derechos que correspondan según el juicio del administrador; en concepto de que si por decisión posterior, judicial ó administrativa, se debiere hacer devolución, ésta se verificará, corriendo el asiento respectivo que se comprobará con la órden correspondiente de la Secretaría de Hacienda.

Art. 70.—I. Concluidos el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará la liquidación de los derechos que se satisfarán por el causante, al contado; y si éste quisiere recoger los efectos antes de concluirse la liquidación, se le exigirá una fianza á satisfacción del administrador; en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará depositada en los almacenes de la aduana, la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

II. Los administradores de aduanas marítimas, podrán admitir la fianza indicadas, ya sea por los derechos de hojas especiales, por los de buques determinados, ó por los que causare determinado importador dentro de un término definido de tiempo, que no exceda de seis meses.

III. Las fianzas expresadas se otorgarán ante el administrador y contador de la aduana, por personas en quienes concurren las circunstancias establecidas por las leyes, á satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador. Estas fianzas se extenderán en un libro, que tendrá la aduana destinado exclusivamente á este objeto.

IV. Las fianzas que se otorguen para sacar efectos de los almacenes, antes de que se concluya la liquidación, deberán cancelarse en el acto que queden pagados los derechos.

V. Las responsabilidades pecuniarias que resulten de la revisión ó glosa de los despachos y liquidaciones, serán á cargo de los importadores, con arreglo á las leyes, así como al de los empleados que intervienen en aquellas operaciones.

VI. La acción económico-coactiva para el cobro de los derechos del erario por los adeudos á que se contrae este artículo, podrá dirigirse conjuntamente contra el deudor principal y su fiador, y á este fin renunciará el segundo, al extender la fianza, los beneficios de órden y excusión.

Art. 71. En los casos de avería de los efectos, se hará rebaja en los derechos, proporcional al demérito de las mercancías, salvas las excepciones expresas de la Tarifa; y para calificar dicha rebaja, se reunirán el vista, el comandante del resguardo y dos comerciantes que elegirá el interesado, entre cuatro propuestos por el administrador, y ya sea de conformidad ó por mayoría de votos, se hará la calificación de los efectos que hubieren sufrido detrimento, levantándose una acta, que quedará en la aduana para comprobar la partida correspondiente de su cuenta, remitiendo copia de ella á la Secretaría de Hacienda. El administrador, ó en su defecto el empleado que nombre en su representación, deberá precisamente asistir á la calificación de las averías, y en caso de empate, decidirá lo que crea de justicia. De esta decisión no habrá apelación.

Art. 72. Las materias inflamables por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya introducción á los almacenes de la aduana, pudiera ocasionar incendio, se despacharán siempre en el muelle; vendrán precisamente en bultos separados y bajo ningún pretexto podrán ser introducidas en dichos almacenes.

Art. 73. La infracción de lo prevenido en el artículo anterior, y el solo hecho de encontrarse en los almacenes de la aduana, uno ó más bultos que contengan materias inflamables ó corrosivas, aun cuando sea en pequeña cantidad, se castigará por el administrador, imponiendo al consignatario una multa de quinientos á mil pesos.

CAPITULO XV.

Del ajuste y pago de derechos.

Art. 74.—I. Los ajustes y liquidaciones de derechos de importacion, se harán precisamente en el término de veinticinco dias, contados desde la fecha en que concluya su descarga el buque conductor de las mercancías. Durante este tiempo, el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, ó sacarlos despues de despachados, sometiéndose á las reglas fijadas en el capítulo precedente.

II. Terminada la liquidacion, el pago de la totalidad de derechos, se hará desde luego, en dinero efectivo.

Art. 75. Despachados por la aduana los efectos, no se hará devolucion de derechos por ningun motivo, excepto el caso de error de cuenta. Tanto para esta devolucion, como para verificar cualquiera otra, deberá preceder la órden respectiva de la Secretaría de Hacienda, quedando los administradores obligados á transmitir oficialmente á la misma Secretaría con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Art. 76. Si al reconocerse las mercancías por el vista resultaren con menor tiro, peso, medida ó número que los expresados en los pedimentos de despacho, se cobrarán los derechos por lo que conste manifestado en dichos pedimentos.

CAPITULO XVI.

Del tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República.

Art. 77.—I. Se permite el tránsito de efectos extranjeros, por el territorio de la República, de las aduanas fronterizas inmediatas á la costa, á los puertos más cercanos á la aduana de la introduccion; y vice-versa, de los puertos de la República inmediatos á las fronteras, á las aduanas fronterizas más cercanas al puerto de la introduccion.

II. Igualmente se permite el tránsito de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en este capítulo, y los reglamentos y demás disposiciones que en cada caso, y segun las circunstancias dictare el Ejecutivo para impedir el contrabando; pudiendo negar el permiso del tránsito, total ó parcialmente, cuando á su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta franquicia, para defraudar al erario, sin necesidad de otorgar plazo, ni dar aviso anticipado.

III. Los empleados del puerto ó aduana fronteriza que den entrada

á los efectos de tránsito, ejercerán, respecto de ellos, todas las facultades que las leyes les conceden relativamente á los efectos extranjeros, destinados al consumo de la República. Los efectos de tránsito podrán ser examinados á su paso por el territorio nacional, por los agentes fiscales del Gobierno federal.

IV. Las mercancías de tránsito, vendrán acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certificacion de los cónsules respectivos, en la forma y términos prevenidos en los artículos 24 y 30 de este arancel, respecto de los efectos extranjeros que se importen para el consumo en la República.

V. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, se presentará el pedimento respectivo, por triplicado, segun el modelo número 10, á la aduana, la que, en su vista, procederá al reconocimiento de los efectos, practicando las operaciones correspondientes, para expedir la guía, con que deberán caminar precisamente los mencionados efectos de tránsito. Dicha guía deberá llevar adherido uno de los ejemplares del pedimento.

VI. Los efectos extranjeros de tránsito, pagarán al expedirse la guía, en el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por ciento en numerario de los derechos de importacion fijados en este arancel, y un peso por cada ocho arrobas del peso bruto de los bultos que se introduzcan. Estos derechos serán los únicos que satisfarán al erario federal, las mercancías de simple tránsito, quedando libres de todo otro adicional, y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

VII. El café extranjero que transite por el territorio nacional, no pagará el impuesto de un peso por bulto, siempre que recorra hasta salir del país, una distancia que no exceda de treinta leguas.

VIII. Las mercancías de tránsito serán conducidas por la ruta que se les señale en la guía. En el caso de que los conductores de mercancías de tránsito las desvien de la ruta señalada, caerán en la pena de comiso las mercancías y las acémilas y carros en que sean conducidas.

IX. Los introductores de efectos de tránsito, afianzarán, á satisfaccion del administrador de la aduana marítima ó fronteriza respectiva, el pago del monto total de los derechos de importacion que correspondan á dichos efectos, para el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía respectiva. Concluido el plazo designado en la guía para presentar la tornaguía, sin que dicha presentacion tenga lugar, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegacion alguna en contrario.

X. El plazo para la presentacion de la tornaguía, será el de un dia por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos, para salir del territorio nacional, y de diez días más por cada tramo de cincuenta le-

guas, sin que pueda exceder el plazo total de tres meses en los casos de la fraccion I de este artículo, y de seis en los de la II.

XI. A la llegada de las mercancías de tránsito al puerto ó aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el administrador de la aduana, el vista y el comandante del resguardo, confrontándolos con el pedimento que debe llevar adherida la guía; y encontrándolos de conformidad, se expedirá la tornaguía.

XII. Si en el reconocimiento que deben hacer las aduanas por donde entran los efectos de tránsito, aparecieren diferencias con los documentos que traen desde su origen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida, hubiere diferencias con los documentos expedidos para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por el arancel, considerándose las mercancías como de importacion comun, bajo la base de las cuotas del mismo, y no de la parte proporcional de ellas en que consiste el derecho de tránsito.

XIII. Las prevenciones contenidas en este capítulo, no se aplicarán al tránsito de efectos extranjeros, que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios hayan celebrado con el Gobierno mexicano contratos que contengan estipulaciones especiales sobre tránsito de mercancías y pasajeros, á cuyas estipulaciones deberá estarse, así como á los reglamentos respectivos que el Ejecutivo expidiere.

CAPITULO XVII.

De la exportacion.

Art. 78.—I. Son libres de derechos á su exportacion todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de las antigüedades mexicanas, cuya exportacion continuará prohibida, y el oro, plata, maderas preciosas y orchilla, que pagarán los derechos que en seguida se detallan.

II. La plata acuñada en pesos fuertes que se dirija á los puertos y aduanas fronterizas, pagará en el lugar de la extraccion por derecho de exportacion el cinco por ciento, y el oro, medio por ciento.

III. La moneda menuda de plata ó de oro, que se lleve á los puertos y aduanas fronterizas para circulacion, pagarán, al exportarse, el cinco y medio por ciento que respectivamente establece la fraccion precedente.

IV. La plata y el oro amonedados, en pasta y la plata labrada que se dirijan á los puertos ó aduanas fronterizas, para la exportacion ó circulacion, caminarán con guía que expedirán los jefes de Hacienda, si dichos valores salieren de los lugares en que residan; los administradores del timbre correspondientes á otros lugares de extraccion, y el administrador principal de rentas del Distrito federal, cuando el numerario salga del mismo Distrito.

V. A. Las pastas de plata pagarán al verificarse su exportacion, el cinco por ciento sobre su valor por derecho de exportacion, cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento sobre el mismo valor, como derecho de acuñacion; y dos pesos por pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derechos de fundicion y ensaye.

B. Las pastas de oro pagarán al verificarse su exportacion, el medio por ciento sobre su valor por derecho de exportacion; cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento del mismo valor, por derecho de acuñacion, y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundicion y ensaye.

C. La plata pasta que se extraiga de las minas del territorio de la Baja-California, pagará al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre su valor, calculándose á ocho pesos el del marco de plata.

VI. La plata labrada en cualquiera forma, pagará al verificarse su exportacion, cinco por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los derechos que deba satisfacer por ensaye y apartado.

VII. No pagarán derecho de exportacion la moneda menuda extranjera de plata ó oro, ni la extranjera de oro en fuerte, quedando sin embargo obligados los conductores de dichas monedas, á proveerse de la guía correspondiente para llevarlas á los puertos.

VIII. El oro y plata amonedados, y la plata labrada ó en pasta, destinados á la exportacion ó circulacion en los puertos y aduanas fronterizas, que caminen sin la guía que se previene en la fraccion IV de este artículo, caerán en la pena de comiso, quedando en todo lo demás sujetos á las disposiciones del mismo.

IX. A. La madera de construccion y ebanistería, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada que mida la madera que se exporte, cuando la exportacion se verifique por puerto habilitado.

B. Cuando la exportacion se verifique por punto de la costa no habilitado, se pagará en la aduana que otorgue el permiso correspondiente, un peso cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque exportador, sin más deduccion que las que ocupen los efectos nacionales embarcados previamente en el mismo.

C. La madera que se embarque sobre la cubierta, pagará un peso cincuenta centavos por tonelada, además de lo que se haya pagado por las toneladas que mida el buque, bajo la pena, en caso de exportacion clandestina, de la pérdida de la madera.

X. La orchilla pagará por derecho de exportacion, diez pesos por tonelada.

XI. Los buques extranjeros y nacionales que arriben en lastre á los puertos de cabotaje de la República, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, no están obligados á solicitar permiso para ello de la aduana marítima de altura respectiva, debiendo traer en todo caso el

manifiesto correspondiente, según se previene en la fracción III del artículo 31 de este arancel.

XII. Los buques á que se refiere la prevención anterior, no podrán arribar á barra ó ensenada alguna que no sea el puerto de cabotaje designado en su manifiesto; salvo el caso de fuerza mayor, en que se procederá con arreglo á las prevenciones contenidas en el capítulo X de este arancel.

XIII. Las aduanas marítimas permitirán la conducción de productos del país, de cualquier punto de la costa á los puertos habilitados, en embarcaciones con ó sin cubierta, bajo la vigilancia que consideren suficiente para evitar el fraude.

XIV. Para la exportación de los frutos y efectos nacionales, se presentará pedimento por cuatuplicado conforme al modelo número 11, sujetándose dicha exportación á lo prevenido en el reglamento general de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 79. Los buques nacionales, y los extranjeros á falta de aquellos, después de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, podrán pasar á cualquier punto de la costa, aun cuando no hubiere en él aduana, ni aun de cabotaje, con objeto de cargar efectos nacionales, obteniendo previamente el permiso del Administrador de la Aduana marítima correspondiente.

CAPITULO XVIII.

De los pasajeros y sus equipajes.

Art. 80.—Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo pasajero que llegue á los puertos de la República, podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con su equipaje, y cuando el desembarco sea de noche ó á hora en que esté cerrado el despacho de la aduana, se permitirá á cada pasajero llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga mas que ropa de uso.

II. El examen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderación. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan el idioma español, concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá los requisitos y formalidades á que deben sujetarse.

III. Respecto de la ropa y alhajas de uso personal, la calificación de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los Administradores.

IV. Además de la ropa y alhajas de uso personal á que se refiere la fracción anterior, podrán los pasajeros importar libres de derechos:

A. Dos relojes de bolsa con sus cadenas.

B. { 100 puros.
40 cajetillas de cigarros.

C. Medio kilogramo de rapé.

D. Medio kilogramo de tabaco para pipa.

E. Un par de pistolas con sus accesorios y hasta 200 tiros.

F. Una espada.

G. Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta 200 tiros.

H. Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

V. Todos los efectos no comprendidos en las franquicias que conceden las fracciones anteriores y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de hacer algun obsequio, causarán los derechos fijados en la tarifa, debiendo hacer respecto de ellos una manifestación, especificándolos, la cual presentarán á la aduana antes que se verifique el despacho.

VI. Cuando en el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta su demérito para el ajuste de los derechos.

VII. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introducción, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores consideren que hay abuso en la introducción, formarán una factura, y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valúo ó aforo, que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan sobre aforo.

Art. 81. Los administradores de aduanas harán que se les distribuyan á los pasajeros, antes del despacho de sus equipajes, ejemplares impresos de este capítulo, en español, francés, inglés y alemán, para que puedan imponerse de las obligaciones á que están sujetos.

Art. 82. Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el artículo 80, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, cuyos equipajes no serán registrados.

CAPITULO XIX.

De la internacion.

Art. 83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importación, conforme á este arancel, podrán ser internados á la República, sujetándose á las prevenciones de los artículos siguientes:

Art. 84.—I. Para la internacion de efectos extranjeros presentará el

remitente, por duplicado, á la aduana marítima, un pedimento segun el modelo número 9, que se acompaña á este arancel, usando en uno de los ejemplares la estampilla correspondiente, segun se previene en la fraccion VIII del artículo 106 del mismo. Los duplicados no llevarán estampillas.

El contador de la aduana certificará al calce del pedimento, conforme al mismo modelo, que los derechos de importacion correspondientes están pagados ó afianzados á satisfaccion del administrador, y éste dará el permiso de salida en el mismo pedimento, el cual será anotado en la garita correspondiente. Este pedimento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

II. El mismo pedimento se presentará á las aduanas marítimas para la internacion de efectos extranjeros, que no causen derechos de importacion conforme al arancel, certificándose esta circunstancia por el contador al calce del pedimento.

III. Las aduanas no expedirán documentos de internacion, si no justifican los interesados la legal procedencia de las mercancías.

Art. 85.—I. Siendo el documento de que habla el artículo anterior, el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos de importacion, toda mercancía extranjera que proceda de algun puerto ó frontera y camine sin dicho documento, queda sujeta al pago de triples derechos y será aprehendida donde se encuentre, notificándose al dueño ó conductor para que elija el procedimiento judicial ó administrativo, en los términos que previene el artículo 91 de este arancel. Esta notificacion se hará por la Jefatura de Hacienda en el Estado donde se verifique la aprehension, por el jefe de la respectiva seccion de contraresguardo ó por el administrador principal de rentas en el Distrito federal.

II. La eleccion del procedimiento á que se refiere la fraccion I de este artículo, deberá hacerse en el término de veinticuatro horas, despues de recibidos en la oficina federal correspondiente los efectos aprehendidos, á fin de que se instaure y siga el juicio en la misma, si debiere ser administrativo, ó se consigne el caso al Juzgado de Distrito, ya por eleccion del interesado, ó en general, siempre que deba imponerse pena corporal, además de la de triples derechos.

III. Los que internen mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados á devolver á las aduanas los documentos de internacion que les expidan, dentro del plazo que los administradores les señalen prudentemente.

IV. Los efectos extranjeros á que se refiere la fraccion anterior, podrán ser examinados por los contraresguardos ó jefaturas de hacienda en su tránsito, y los empleados federales que verifiquen el exámen, anotarán los documentos de internacion respectivos.

V. En el lugar del final destino de los efectos extranjeros provenientes de las fronteras, se visarán los documentos de internacion por los je-

fes de hacienda en las capitales de Estado, por el administrador principal de rentas en el Distrito federal, y por el respectivo administrador del Timbre, en cualquiera otra localidad.

VI. El acto de visar los documentos de internacion, se verificará copiándolos en un libro. Dichos documentos serán devueltos á los interesados, certificando en ellos que han sido copiados con exactitud, expresando la foja en que conste la copia. De dicha toma de razon se expedirán las certificaciones que pidan los interesados.

VII. Los efectos extranjeros que entraren con destino á puntos determinados del país, podrán venderse en el tránsito en todo ó en parte, siempre que el dueño ó encargado de ellos ocurra á las comandancias ó secciones del contraresguardo, ó á la jefatura de hacienda respectiva, cuyas oficinas harán la anotacion correspondiente en el documento de internacion, previa la confronta de las mercancías con el documento de internacion que las cubra.

VIII. Los comerciantes que internen efectos procedentes de las fronteras de la República, y que, sin causa justificada, no devolvieren los documentos de internacion á que se refiere la fraccion III de este artículo, en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa que consistirá en el cincuenta por ciento de los derechos de importacion. A este fin darán la fianza correspondiente á satisfaccion del administrador y bajo la responsabilidad de éste, antes de expedirles el respectivo documento de internacion.

IX. Los documentos devueltos á las aduanas serán anotados de nuevo por éstas, y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, remitiéndose á la Secretaría de Hacienda cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos expedidos y los amortizados.

X. Los bultos, cuya internacion se pida á las aduanas fronterizas, se presentarán para cruzarlos, en presencia del empleado que el administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recogidos en sus extremidades, por un sello de plomo que contendrá el nombre de la oficina, y las demás circunstancias que la Secretaría de Hacienda comunicará á los administradores, siempre que lo juzgue oportuno. Estos sellos serán ministrados por la aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos. Cuando en la aduana respectiva no hubiere los sellos prevenidos en esta fraccion, se hará constar este hecho por el administrador en el documento de internacion.

XI. Los bultos de efectos extranjeros que provengan de las fronteras y que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en la fraccion anterior, aun cuando traigan el documento de internacion correspondiente, satisfarán por dicha falta el veinticinco por ciento de los derechos de importacion que correspondan, en la Jefatura de hacienda respectiva, y

no se visará el documento de internacion, sin hacer constar en él, que ha sido satisfecho dicho veinticinco por ciento.

XII. La pena señalada en la fracción anterior por los bultos que caminen sin sello, se entiende, sin perjuicio de averiguar si ha habido contrabando; siendo la falta del repetido sello, sin causa justificada, motivo suficiente para la detención de los bultos que no lo lleven.

CAPITULO XX.

Del contrabando y sus penas.

Art. 86.—Son casos de contrabando:

I. La introducción clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los ríos, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero.

II. La introducción de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en este Arancel, ó en horas desusadas, para evitar la intervención de los empleados de la Aduana y el pago de los derechos.

III. La descarga, trasbordo ó transporte de mercancías á los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la Aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en este Arancel.

IV. La suplantación en cantidad ó en calidad de efectos, que legalmente manifestados pagarían mayores derechos.

V. La omisión de uno ó mas bultos del cargamento de un buque, en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

VI. La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente, y pagados los derechos correspondientes.

Art. 87.—En los casos de contrabando, enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que en seguida se expresan:

I. Para los casos que especifican las fracciones I, II y III del art. 86, se impone la pena de confiscación de todas las mercancías, embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan, y las armas de los conductores, cuando hagan éstos resistencia á los aprehensores.

II. Para los casos especificados en la fracción IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos, de los que debieron causar los efectos á su importación, conforme á este Arancel, calculándose los dobles derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantación fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantación fuere en calidad.

Cuando en la importación de mercancías se cometa á la vez la falta de suplantación en calidad y la de suplantación en cantidad, se aplicará

solamente la pena de dobles derechos sobre el total de la mercancía suplantada.

Cuando las diferencias en cantidad que se cuentren al reconocer los efectos, no excedan del tres por ciento de lo manifestado en los documentos respectivos, no se considerará el caso como de contrabando, y por consiguiente no se impondrá pena, cobrándose los derechos que correspondan al exceso, según la tarifa de este Arancel.

III. Para el caso especificado en la fracción V del artículo anterior se impone la pena de pagar triples derechos de los que correspondan conforme á este Arancel, á las mercancías contenidas en el bulto ó bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellas estuviere en el puerto. Si nadie se presentare á reclamar el bulto ó bultos, consignará el administrador el negocio al juez de Distrito para que proceda á determinar lo conveniente.

IV. Para el caso especificado en la fracción VI del artículo anterior, se impondrá la pena de pagar triples derechos. Si no pudiese hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías, ó por otro motivo, serán decomisadas, lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme á la fracción I de este artículo, consignándose desde luego el caso á la autoridad judicial.

V. Además de las penas pecuniarias anteriores, se castigará á los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores, y á los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que se expresan en seguida:

VI. Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86, si se aprehendiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, serán consignados los responsables al juez de Distrito respectivo, siempre que el monto de los derechos de importación que se verse exceda de doscientos pesos; y en caso de condenación, sufrirán cinco años de prisión, y sus nombres se publicarán en los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho ó favorecido el contrabando, además de las penas anteriores que sean aplicables, según los casos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del Gobierno.

VII. En todos los demas casos expresados en el art. 86, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prisión, bajo la siguiente base: si el monto de los derechos defraudados pasare de doscientos pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prisión de dos á seis meses; si excediere de mil sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente sin exceder del máximun de cinco años.

VIII. Los Administradores de aduanas solamente consignarán á los

juzgados de Distrito respectivos, los casos de contrabando ó fraude, cuando la diferencia de derechos defraudados sea de más de doscientos pesos por un solo artículo, y no aquellos en que sumadas las diferencias parciales que aparezcan en el despacho de cada factura, exceda la suma de la expresada cantidad, en los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 91 de este Arancel.

Art. 88.—La importacion de moneda falsa de cualquiera cuño que sea, se considerará como indicio de que el importador intenta cometer fraude con ella, y en consecuencia, los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso los Administradores de aduanas se limitarán á inutilizar la moneda, y á entregarla inmediatamente al juez respectivo, con el reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianza ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos, conforme á este Arancel.

CAPITULO XXI.

Del fraude y sus penas.

Art. 89.—Son casos de fraude:

I. La adición que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas consulares, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad de los efectos expresados en dichos documentos.

II. La connivencia con los empleados para dejar de reconocer determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suptación en cantidad ó calidad de las mercancías.

III. El desembarque ó embarque de efectos que deban pagar derechos verificado con anuencia ó por descuido de algun empleado, sin satisfacer tales derechos.

IV. La internacion de efectos con documentos fraudulentos.

Art. 90.—En los casos de fraude enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que á continuacion se expresan:

I. Para los casos contenidos en la fraccion I del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionados, consignando al juez á los responsables, y además el pago de una multa de doscientos á tres mil pesos, que satisfarán el capitán ó el consignatario, en su respectivo caso.

II. Los empleados que fueren cómplices en el fraude á que se refiere la fraccion II del artículo anterior, serán destituidos de sus empleos y consignados al juez respectivo, para que les imponga el castigo que deben sufrir conforme á las circunstancias del delito.

En este caso, se reconocerá toda la carga, y el consignatario ó cualquier otro individuo que hubiere procurado la comision del delito, sufrirá una multa desde quinientos hasta dos mil pesos.

III. Para los casos que expresa la fraccion III del artículo anterior, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de embarque ó desembarque, embarcados ó desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos, una multa desde quinientos á dos mil pesos, segun la importancia del caso. El empleado ó empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente y serán juzgados por los tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fuere cómplice en el fraude, pagará una multa igual á la que se impone al que aparezca como dueño.

IV. Para el caso que demarca la fraccion IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de importacion, la destitucion del empleado que extienda los documentos, y la de los jefes que los autoricen con su firma ó visto bueno. Los empleados complicados en el hecho, serán consignados al juez respectivo para que se les imponga la pena correspondiente, conforme á las circunstancias del delito.

V. Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas correspondientes, bajo el concepto de que la pena de prision que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente ó delincuentes principales del contrabando ó fraude.

CAPITULO XXII.

De los juicios.

Art. 91.—I. Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este arancel, que tenga señalada multa ó otra pena que no deba ser corporal, el administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, manifieste por escrito, si elige el procedimiento judicial ó el administrativo, para que se decida el caso.

Quando se trate de delito que tenga señalada pena corporal, se consignará el conocimiento al juez de Distrito respectivo.

Hecha la eleccion indicada, no podrá cambiarse.

Si se elige el procedimiento administrativo, se instruirá el expediente, dando principio con la manifestacion expresada, despues de la constancia por escrito que motive el juicio.

II. Si no compareciere en el término señalado el responsable, se seguirá el procedimiento judicial ante el juez de Distrito respectivo.

III. Quando haya conformidad por parte de los interesados, con las

penas que deban imponérseles conforme á este arancel, y renuncien al juicio, no tendrá éste lugar; y para formalizar y comprobar el hecho se levantará una acta en que así conste, firmada por el interesado y autorizada por el administrador y el contador, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda, para que en vista de dicho documento resuelva definitivamente.

IV. Siempre que las observaciones del Departamento de ajustes de la Secretaría de Hacienda, no se limiten á la rectificación de errores numéricos ó de aplicacion de cuotas arancelarias, é impliquen la imposición de penas; si con estas no estuviere conforme el interesado, se procederá según previene la fracción I de este artículo.

Art. 92. Las cuestiones de contrabando y fraude que se sigan judicialmente, se sustanciarán por los tribunales federales hasta su última instancia, obrando éstos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de este arancel y á las siguientes prevenciones:

I. Hecha la aprehension de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. También se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará rebeldes, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

II. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado con expresion de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

III. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá desde luego oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de

las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

IV. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en la fracción I de este artículo. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

V. En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana, ó el empleado que nombre.

VI. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este arancel, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

VII. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar, dentro de veinte dias útiles despues de haber recibido el testimonio de que habla la fracción siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

VIII. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio de lo actuado y de la sentencia, debiendo quedar los autos originales en el archivo del juzgado.

IX. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

X. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada

no se presente el apelante á recojer el testimonio dentro del término prevenido en la fracción VIII, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en la fracción IX, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

XI. Admiten segunda instancia los juicios de comiso, cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fuere verbal, para la revision y demás efectos prevenidos en la fracción VI. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

XII. En los recursos que conforme á derecho se interpongan de los juzgados de segunda instancia para los de tercera, se observará todo lo establecido en este artículo para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.

XIII. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

XIV. Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso, en los plazos perentorios señalados en este arancel para su terminacion.

XV. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Secretaría de Hacienda con el informe correspondiente.

XVI. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de lo que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los corrosivos ó inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

XVII. El término para interponer los recursos de apelacion, súplica ó nulidad, que en el caso correspondiente pueden entablarse por parte de los representantes del fisco, será de quince dias, contados desde que la sentencia se haga saber al fiscal y á la Secretaría de Hacienda.

XVIII. Los jueces darán aviso á las Secretarías de Justicia y Hacienda de todas las causas que formen por infracciones del arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que las publiquen en los mercados y Lonjas del país de su residencia.

Art. 93.—I. Siempre que se siga el procedimiento judicial, los administradores tendrán voz informativa en primera instancia, y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este fin se les notificará la sentencia.

II. Igual derecho tendrán los contadores, á falta de los administradores, los comandantes de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó por su orden, y los comandantes de los contrarresguardos; pudiendo presentar sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, sin timbre, y sin que sea indispensable firma de letrado.

III. Los empleados que lleven la voz fiscal, podrán delegar esta representacion, cuando el juicio se siga fuera del lugar de su residencia, en el empleado de hacienda federal de mayor categoria, residente en el mismo lugar del juicio, debiendo entenderse que cuando existan simultáneamente en un lugar Jefe de hacienda y Administrador de aduana marítima, á este último deberá encargársele la indicada representacion; y que, los que lleven la voz fiscal, deberán seguir las instrucciones que el Gobierno les comunique en favor del erario, y harán valer las defensas de éste.

Art. 94. Los juicios de contrabando y fraude no podrán durar más de cuatro meses en cada instancia.

Art. 95. En el juicio administrativo se observarán los procedimientos siguientes:

I. Una vez elegido el procedimiento administrativo, conforme al art. 91, el Contador de la aduana, y por impedimento legal de éste, el oficial 1º, ó el 2º en su caso, formalizará la queja de contrabando ó fraude, contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito, para que el interesado conteste en el término de tres dias.

II. Si el reo quisiere rendir pruebas, ó por su parte el acusador, se concederá el término de ocho dias, prorogable hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes, sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion.

III. Si la prueba es testimonial, el Administrador señalará el dia en

que deba recibirse, y en él se examinarán, á presencia de las partes, los testigos citados. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el Secretario que nombre el Administrador, de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

IV. Evacuada la prueba, se proveerá un auto, señalando seis dias á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este efecto, se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

V. Presentando el último alegato, se citará á las partes para la resolución definitiva, que pronunciará el Administrador dentro de ocho dias, notificándose inmediatamente á los interesados.

VI. En los casos que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, así como la citacion para sentencia; y el Administrador dictará su resolución definitiva dentro del término señalado en la fraccion anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

VII. Si alguna de las partes no estuviere conforme con la sentencia, lo manifestará verbalmente al tiempo de notificársele, ó por escrito, dentro de tres dias. Pasado este término sin que alguna de las partes haga dicha manifestacion, se considerará que ambas están conformes, y no se admitirá otro recurso.

VIII. En todo caso de juicio administrativo, el Administrador remitirá el expediente original á la Secretaría de Hacienda, quedándose con copia, y hará saber á los interesados el dia en que se remite.

En la seccion 1.^a de la Secretaría, se pondrá el expediente á disposicion de las partes, por el término improrogable de diez dias, contados desde el en que se reciba, para que aleguen lo que les corresponda, por escrito, por sí ó por persona que para tal fin comisionen.

IX. Cuando los interesados no hagan uso del derecho consignado en la fraccion precedente, la Secretaría de Hacienda, pasados los diez dias que en la misma se señalan, resolverá de plano el asunto, comunicando al administrador respectivo la resolución, para su cumplimiento, sin admitir otro recurso.

X. El juicio administrativo no causa costas.

XI. En los juicios administrativos se exigirá á los interesados el uso de estampillas, por valor de cincuenta centavos, en cada hoja de papel de tamaño comun, de los escritos y gestiones que promuevan.

CAPITULO XXIII.

De la inversion de los valores de las confiscaciones y multas.

Art. 96.—I. Todo habitante de la República, sin necesidad de que su nombre figure en los procedimientos si así le conviniere, puede dar aviso y excitar á las autoridades administrativas, judiciales ó militares, para que manden aprehender efectos importados ó internados de contrabando, y puede denunciar las operaciones fraudulentas del mismo género, que se intente cometer. Una vez aprehendidos los efectos, serán consignados á la autoridad competente.

Asimismo, todo habitante de la República tiene derecho de aprehender en los caminos ó en las poblaciones, efectos extranjeros importados ó internados de contrabando en la República, y los que en ejercicio de esta facultad hicieren alguna aprehension, adquirirán por este acto el derecho de percibir la tercera parte del producto líquido de las mercancías que se declaren decomisadas por la autoridad competente.

Los funcionarios del orden administrativo, judicial ó militar que, requeridos por algun empleado federal ó local, ó por cualquier habitante de la República para que presten auxilio, á fin de perseguir efectos importados ó internados de contrabando, no lo verificaren en la órbita de sus atribuciones, serán juzgados conforme á las leyes, por esta denegacion y por los actos de complicidad positiva que cometieren.

Art. 97. La persona que dé el aviso á que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho á percibir la tercera parte del producto líquido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado á hospitales; siempre que por dicho aviso resultare, que conforme á lo dispuesto en este arancel, se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa.

Art. 98.—I. El valor remanente de los efectos confiscados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador y comandante de celadores, en el caso en que la confiscacion se hubiere verificado en la aduana por medio del juicio administrativo; pero si la declaracion fuere hecha por el juzgado de Distrito, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

II. El noveno del producto de las multas designado para los administradores de aduanas, se dividirá en tantas partes iguales, cuantas personas fueren las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehension hasta que se pronun-

de resolución ó sentencia definitiva, ya se siga aquel administrativa ó judicialmente.

III. El noveno designado para los contadores de las aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, ó el medio noveno que les corresponde cuando el juicio se siga en el juzgado de Distrito, se dividirá respectivamente bajo las mismas bases de la fracción anterior.

IV. El medio noveno designado para el promotor fiscal, se dividirá también en su caso, entre las personas que, desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en el juicio.

V. El noveno designado para los comandantes del resguardo, se aplicará exclusivamente al comandante ó comandantes de celadores que funcionen al tiempo de la aprehensión.

VI. Los derechos de los vistas de las aduanas á la parte del producto que les señala el artículo 101 de este arancel, quedan perfeccionados desde que hacen sus observaciones al tiempo del despacho.

VII. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionalizadas, á la parte que les señala la fracción I de este artículo, quedan perfeccionados desde el momento que verifican la aprehensión.

Art. 99. Cuando la aprehensión se haga por algun buque guardacostas, se aplicará á su tripulación la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y además corresponderá al comandante del buque el noveno que se designa para el comandante de celadores.

Art. 100. Cuando no haya denunciante se aplicará también á los aprehensores, aunque fueren empleados, la parte que para aquel señala la fracción I del artículo 98 de este arancel.

Art. 101. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensores al administrador y al vista que practique el reconocimiento; y en los casos en que se haga la aprehensión en virtud de indicación del comandante de celadores, también se considerará á éste como aprehensor.

Art. 102.—I. En las aprehensiones que se hagan por la confrontación del manifiesto y facturas, se aplicarán, de los seis novenos que correspondieran á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el oficial 1º y los otros empleados que se hubieren ocupado de ella.

II. Cuando el contrabando se descubra por los contraresguardos ó por particulares, en las poblaciones ó en los caminos, sin que intervengan las aduanas marítimas, fronterizas ó secciones aduanales, el producto del comiso declarado por sentencia que cause ejecutoria si se siguió el procedimiento ante el juzgado de Distrito, ó por resolución administrativa de la Secretaría de Hacienda, conforme á la fracción IX del artículo 95 de este arancel, se dividirá en la forma siguiente:

A. Una mitad del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas y carros que los conduzcan, corresponderá

al erario federal en compensación de los respectivos derechos de importación, erogándose de esta parte el dos por ciento de hospitales, los gastos del juicio y demás que se originen.

B. La otra mitad se distribuirá sin deducción alguna entre los partícipes, conforme á las prevenciones de este capítulo, aplicándose una tercera parte para el denunciante, otra tercera parte al aprehensor y la otra tercera parte á los empleados de la oficina de Hacienda federal, que haya recibido los efectos para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribución de esta tercera parte en la proporción que les designa este arancel.

C. La parte correspondiente á los aprehensores, se dividirá por partes iguales entre todos los que verifiquen la aprehensión, sin distinción alguna. Si no hubiere mediado denuncia, se distribuirá entre los aprehensores la parte que corresponda al denunciante.

Art. 103. La distribución á los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, no se verificará sino despues de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobación de la Secretaría de Hacienda, quedando entre tanto en depósito, en la caja de la misma oficina, los productos de las multas, y en los almacenes, las mercancías confiscadas.

Art. 104. Las mercancías que se declaren confiscadas definitivamente, tanto por la autoridad judicial como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie á los partícipes, con excepción de los casos á que se refiere la fracción II del artículo 102 de este arancel, previo pago por los mismos partícipes de los derechos respectivos, y del dos por ciento destinado para hospitales, quedando al arbitrio de los interesados hacer la partición como les convenga.

Art. 105. En todo caso de confiscación ó multa, se separará el dos por ciento del líquido remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará á los hospitales de los lugares más inmediatos en jurisdicción del Estado á que pertenezca el puerto.

CAPITULO XXIV.

Del timbre.

Art. 106. Se usará del timbre en los negocios aduanales, conforme á las prescripciones siguientes:

I. En los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puerto extranjero, se pondrán estampillas por valor de ocho pesos.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puer-

to extranjero, cuando conduzcan mercancías, se pondrán también estampillas por valor de ocho pesos.

III. Cuando salgan los buques en lastre, el pedimento de salida no llevará timbre.

IV. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, se pondrán estampillas en la proporción siguiente:

A. Cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas, por valor de cincuenta centavos.

B. Cuando exceda de cincuenta toneladas, por valor de dos pesos.

C. Cuando salgan en lastre, no se empleará timbre en los pedimentos respectivos.

V. Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, están exentas del timbre.

VI. En los ocurros ó solicitudes que se dirijan á los administradores de aduanas, jefes de seccion aduanal, ó de los contraresguardos, se empleará estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VII. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías, hagan los dueños ó consignatarios de ellas, tanto á su importación como á su exportación, emplearán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VIII. En toda fianza ó responsiva que otorguen los comerciantes ante las aduanas, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

IX.—A. En los pedimentos que se hagan para la internación de mercancías, si el valor de éstas no excediere de cien pesos, se empleará estampillas, en cada hoja, por valor de cinco centavos.

B. Excediendo de dicha suma de cien pesos el valor de los efectos, se pondrán estampillas de veinticinco centavos en cada hoja.

X. En los pedimentos que se hagan para el despacho y transporte de mercancías en el comercio de cabotaje, se pondrán estampillas por valor de diez centavos, en cada hoja.

XI. En las actas de avería á que se refiere el artículo 71 de este arancel, se pondrán estampillas por valor de cincuenta centavos.

XII. Los duplicados ó triplicados de cualquier documento que deban servir para comprobación en los expedientes de las aduanas, están exentos del timbre.

XIII. En las actas á que se refiere la fracción tercera del artículo 91 de este arancel, se pondrán timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

XIV. En la solicitud que presenten los capitanes ó sobrecargos de los buques al administrador de una aduana marítima para pasar á cargar efectos nacionales á cualquier punto de la costa, despues de que hu-

bieren concluido su descarga, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos.

CAPITULO XXV.

De la zona libre.

Art. 107.—I. Los efectos extranjeros que por las aduanas fronterizas de la márgen derecha del Rio Bravo, en el Estado de Tamaulipas, habilitadas para el comercio de altura, se importen para el consumo y comercio recíproco de las poblaciones de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo, solo causarán el uno treinta y siete por ciento de los derechos de importación aplicable á los municipios respectivos, conforme al artículo 19 de este arancel, y medio centavo por libra del peso bruto de los bultos que se introduzcan.

II. Los efectos que por las mismas aduanas se importen y sean depositados en los almacenes del Gobierno ó de particulares, en las poblaciones designadas en la fracción precedente, solo causarán á su importación, mientras no se internen á otras poblaciones de la República, el derecho municipal y el de bultos, en los términos de la misma fracción.

III. Los importadores de efectos extranjeros á la zona libre, presentarán á la Aduana respectiva, los documentos consulares prevenidos en los artículos 24 y 30 de este Arancel, siempre que se trate de importaciones marítimas, ó cuando las importaciones fronterizas se verifiquen en buques de vela ó de vapor. Para las demás importaciones que deban tener lugar de poblaciones de la izquierda del Rio Bravo á las aduanas del frente, se obtendrá de la mexicana respectiva, permiso ó permisos previos de importación, con los requisitos que señala el Reglamento de aduanas, cuyos permisos se refundirán cada mes en la factura y manifiesto consular correspondientes.

IV. Una vez llegadas las mercancías extranjeras, cuyo permiso se haya obtenido, á la aduana por donde se importen, se verificará su reconocimiento de entera conformidad con las prescripciones de este arancel.

V. Para las importaciones de los efectos extranjeros, cada una de las aduanas de la orilla derecha del Rio Bravo, habilitadas para el comercio de altura, no permitirá más que un solo paso, en alguno de los vados del mismo rio, estableciendo frente á dicho vado la garita respectiva.

VI. Los efectos que salgan de las localidades mencionadas en la fracción I de este artículo para su comercio recíproco, caminarán precisamente con guía ó pase, y en esos documentos no se señalarán puntos de escala, sino uno solo como término, en el cual deberá hacerse el consumo.

VII. El consumo en los ranchos de la jurisdicción de las poblaciones

to extranjero, cuando conduzcan mercancías, se pondrán también estampillas por valor de ocho pesos.

III. Cuando salgan los buques en lastre, el pedimento de salida no llevará timbre.

IV. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, se pondrán estampillas en la proporción siguiente:

A. Cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas, por valor de cincuenta centavos.

B. Cuando exceda de cincuenta toneladas, por valor de dos pesos.

C. Cuando salgan en lastre, no se empleará timbre en los pedimentos respectivos.

V. Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, están exentas del timbre.

VI. En los ocurros ó solicitudes que se dirijan á los administradores de aduanas, jefes de seccion aduanal, ó de los contraresguardos, se empleará estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VII. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías, hagan los dueños ó consignatarios de ellas, tanto á su importación como á su exportación, emplearán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VIII. En toda fianza ó responsiva que otorguen los comerciantes ante las aduanas, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

IX.—A. En los pedimentos que se hagan para la internación de mercancías, si el valor de éstas no excediere de cien pesos, se empleará estampillas, en cada hoja, por valor de cinco centavos.

B. Excediendo de dicha suma de cien pesos el valor de los efectos, se pondrán estampillas de veinticinco centavos en cada hoja.

X. En los pedimentos que se hagan para el despacho y transporte de mercancías en el comercio de cabotaje, se pondrán estampillas por valor de diez centavos, en cada hoja.

XI. En las actas de avería á que se refiere el artículo 71 de este arancel, se pondrán estampillas por valor de cincuenta centavos.

XII. Los duplicados ó triplicados de cualquier documento que deban servir para comprobación en los expedientes de las aduanas, están exentos del timbre.

XIII. En las actas á que se refiere la fracción tercera del artículo 91 de este arancel, se pondrán timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

XIV. En la solicitud que presenten los capitanes ó sobrecargos de los buques al administrador de una aduana marítima para pasar á cargar efectos nacionales á cualquier punto de la costa, despues de que hu-

bieren concluido su descarga, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos.

CAPITULO XXV.

De la zona libre.

Art. 107.—I. Los efectos extranjeros que por las aduanas fronterizas de la márgen derecha del Rio Bravo, en el Estado de Tamaulipas, habilitadas para el comercio de altura, se importen para el consumo y comercio recíproco de las poblaciones de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo, solo causarán el uno treinta y siete por ciento de los derechos de importación aplicable á los municipios respectivos, conforme al artículo 19 de este arancel, y medio centavo por libra del peso bruto de los bultos que se introduzcan.

II. Los efectos que por las mismas aduanas se importen y sean depositados en los almacenes del Gobierno ó de particulares, en las poblaciones designadas en la fracción precedente, solo causarán á su importación, mientras no se internen á otras poblaciones de la República, el derecho municipal y el de bultos, en los términos de la misma fracción.

III. Los importadores de efectos extranjeros á la zona libre, presentarán á la Aduana respectiva, los documentos consulares prevenidos en los artículos 24 y 30 de este Arancel, siempre que se trate de importaciones marítimas, ó cuando las importaciones fronterizas se verifiquen en buques de vela ó de vapor. Para las demás importaciones que deban tener lugar de poblaciones de la izquierda del Rio Bravo á las aduanas del frente, se obtendrá de la mexicana respectiva, permiso ó permisos previos de importación, con los requisitos que señala el Reglamento de aduanas, cuyos permisos se refundirán cada mes en la factura y manifiesto consular correspondientes.

IV. Una vez llegadas las mercancías extranjeras, cuyo permiso se haya obtenido, á la aduana por donde se importen, se verificará su reconocimiento de entera conformidad con las prescripciones de este arancel.

V. Para las importaciones de los efectos extranjeros, cada una de las aduanas de la orilla derecha del Rio Bravo, habilitadas para el comercio de altura, no permitirá más que un solo paso, en alguno de los vados del mismo rio, estableciendo frente á dicho vado la garita respectiva.

VI. Los efectos que salgan de las localidades mencionadas en la fracción I de este artículo para su comercio recíproco, caminarán precisamente con guía ó pase, y en esos documentos no se señalarán puntos de escala, sino uno solo como término, en el cual deberá hacerse el consumo.

VII. El consumo en los ranchos de la jurisdicción de las poblaciones

reféridas en la fraccion I, se verificará sin pagar derechos, no excediendo cada remision de efectos á dichos ranchos, del valor de treinta pesos y llevando sus pases respectivos, sin cuyo requisito serán decomisados.

VIII. Los efectos extranjeros importados á la zona libre, pagarán al ser internados, los derechos de importacion que correspondan, con deduccion de lo que hubieren satisfecho á su importacion, por el derecho municipal y el de bultos, haciéndose el despacho de conformidad con las prevenciones de este arancel.

IX. En todo lo que no hubiere expresa excepcion, respecto de la zona libre, se aplicarán las disposiciones generales de este arancel y del Reglamento de aduanas.

CAPITULO XXVI.

Prevenciones generales.

Art. 108. Se tratará por los administradores y empleados de las aduanas y resguardos, á los pasajeros, capitanes de buques y comerciantes, con la debida consideracion, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de este arancel.

Art. 109. Cuando fuere notoriamente excesiva la cantidad de víveres, que conste en la lista de rancho que deben presentar los capitanes ó sobrecargos de los buques, conforme al artículo 32 de este arancel, los administradores de aduanas dispondrán que se liquiden y paguen los derechos correspondientes al exceso, teniendo en consideracion el número de tripulantes y el tiempo que deba emplear el buque en el viaje de retorno, permitiendo en el caso expresado á los capitanes, la venta en el puerto de los víveres excedentes.

Art. 110. Los efectos necesarios para el uso y conservacion de los buques, constará en la lista de rancho; y si fueren notoriamente excesivos, procederá el administrador en los términos que previene el artículo precedente respecto de los efectos de rancho.

Art. 111. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, conviniere á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos respectivos fijados en la tarifa.

Art. 112. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en los dos artículos anteriores, no se admitirán como efectos de rancho, y se les aplicará la pena correspondiente á los efectos que vengan sin factura consular, conforme al artículo 29 de este arancel.

Quando se solicite permiso para trasbordo de efectos de rancho, de un buque á otro, por venta que hagan los capitanes, se concederá, previo el pago de los derechos respectivos.

Art. 113. No serán ya aplicables las leyes arancelarias anteriores, ni las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de este arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.
México, Noviembre 8 de 1880.

Toro.

MODELO NUM. 1.

(Corresponde al art. 24 del Arancel).

FACTURA de los siguientes efectos, que el que suscribe remite en el buque..... (aquí se determinará la nacionalidad, clase y nombre del buque) su capitán..... á la consignación de..... del comercio del puerto de..... de la República Mexicana, para donde se dirige el buque.

Marcas de cada bulto.	Número de cada bulto.	Número de bultos en guarismo y letra.	Clases de los bultos.	Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra.	Total peso de los bultos que debe pagarse por peso, en guarismo y letra.	Total medida de los bultos que deben pagarse por medida, en guarismo y letra.	Año de los bultos en guarismo y letra.	Número de puertos que debe pagarse por puerto, en guarismo y letra.	Materia de las mercancías.	Procedencia original de las mercancías.	Costo de las mercancías que deban pagarse sobre valor de factura ó sobre aforo.

Fecha.

(Firma del Remitente).

NOTA.—Bajo este orden se formará precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma del total número de bultos, se expresará también por letra.

MODELO NUM. 2.

(Corresponde al art. 30 del Arancel).

MANIFIESTO general de las mercancías que, con destino al puerto de..... de la República Mexicana, conduce el capitán..... que suscribe, ciudadano de..... en el buque (aquí se determinará la nacionalidad, clase, nombre y toneladas que mida el buque), consignado á la casa de..... establecida en el referido puerto (ó al mismo capitán ó sobrecargo).

Marcas y contramarcas.	Números.	Peso bruto total de cada bulto, en guarismo y letra.	Número de bultos, en guarismo y letra.	Clase de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
J. L. T.	1 á 10	1 Un quintal 10 ingles.	Diez.	Barriles.	Vino blanco.	N. N.	N. N.
M. P.	1 á 10	1 Un quintal 10 ingles.	Diez.	Tercios de ta-maño comun.	Tejidos de algodón.	N. N.	N. N.

Aquí el nombre del puerto y la fecha.

Firma, con protesta del Capitán, de no tener ningunos otros efectos en su buque, y que viene con la intención de comerciar legalmente en la República.

NOTA.—Bajo este orden se formará precisamente cada manifiesto de buque, especificando todos y cada uno de los bultos, sean de la clase que fueren. La suma del total número de bultos se expresará también por letra.

MODELO NUM. 3.

(Corresponde al art. 32 del Arancel.)

NOTICIA que el capitán que suscribe da á la Aduana de este Puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traído á bordo el buque..... procedente de.....

NUMERO DE BULTOS.	CLASIFICACION DE BULTOS.	NOMBRES DE LOS PASAJEROS.	NACIONALIDAD DE ESTOS.

Fecha.

Firma del capitán.

MODELO NUM. 4.

(Corresponde al art. 32 del Arancel.)

NOTICIA que da el capitán que suscribe á la Aduana de este puerto, del sobrante de rancho á bordo del buque..... de su mando.....

NUMERO DE BULTOS.	CLASE DE LOS EFECTOS.	PESO O MEDIDA DE ELLOS.	VALORES.

Fecha.

Firma del capitán.

MODELO NUM. 5.

(Corresponde á la frac. I del art. 37 del Arancel.)

RECTIFICACION
(O ADICION) DE MANIFIESTO.

Al administrador de esta Aduana Marítima:

Como capitán ó sobrecargo de (tal buque) entrado hoy en este puerto, en ejercicio del derecho que me concede el Arancel vigente, hago las siguientes rectificaciones (ó adiciones):

Suplico á vd. mande hacer la debida anotacion, protestando proceder con legalidad y buena fé.

Fecha.

Firma del capitán ó sobrecargo

Aquí pondrá la Aduana la fecha y hora de la presentacion, anotando si considera ó no admisible la adición ó rectificacion, expresando las razones que tenga para ello.

Firma del Administrador.

Firma del Contador.

Es copia. Contaduría de la Aduana Marítima (ó fronteriza) de.....

La fecha.

Firma del Contador.

MODELO NUM. 6.

(Corresponde al art. 38 del Arancel.)

DE CERTIFICACIONES CONSULARES EN MANIFIESTOS Y FACTURAS.

«El precedente manifiesto, número tantos (ó factura número tantos), presentado en..... fojas (en guarismo y letra) por..... (aquí el nombre del capitán ó remitente) contiene..... bultos (en guarismo y letra).

Fecha, firma del Cónsul y sello del consulado

Esta certificacion deberá escribirse al pié del documento respectivo.

MODELO NUM. 7.

(Corresponde á la frac. II del art. 40 del Arancel.)

DE CERTIFICACION CONSULAR PARA LOS CASOS DE EXTRAVIO DE FACTURAS.

Consulado, vice-consulado ó agencia comercial de los Estados Unidos Mexicanos en.....

El infrascrito.....

Certifica: que segun consta á fojas..... del libro de registro de facturas de éste..... los Sres..... presentaron para su legalizacion en fecha..... una factura que se registró con el núm..... conteniendo..... bultos embarcados en el buque..... su capitán..... en el viaje de (aquí la fecha), los cuales remitieron al puerto de..... consignados á los Sres.....

Y á pedimento de los interesados, que han manifestado haberse extraviado la factura de que se trata, expido la presente, habiéndoles antes advertido que esta certificacion no exime á los consignatarios de las penas en que incurran segun la ley, por las faltas que se encuentren en los despachos de los efectos y en los ejemplares de las mismas facturas, que deben obrar en la aduana respectiva, remitidos directamente por este consulado (vice-consulado ó agencia).

Fecha.

Sello.

Firma.

MODELO NUM. 8.

(Corresponde á la frac. I del art. 66 del Arancel.)

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA MARITIMA.

Dentro del término de la ley, hacemos la siguiente adición (ó rectificación) á la factura consular núm. que ampara bultos de mercancías recibidas por vapor su capitán llegado á este puerto

MARCAS.	NUMEROS.	NUM. DE BULTOS.	DICE LA FACTURA.	DEBE DECIR.
P.=C.	1 30	30	Treinta sacos cacao.	Cacao carúpano.

Protesto (ó protestamos) de buena fé.

Fecha.

Firma del importador.

Aquí pondrá la Aduana la fecha y hora en que fué presentada la adición (ó rectificación) y si es ó no admisible, expresando sus fundamentos.

Firma del Administrador.

Firma del Contador.

Es copia. Contaduría de la Aduana Marítima de

Fecha.

Firma del Contador.

MODELO NUM. 9.

(Corresponde á la frac. I del art. 81 del Arancel.)

C. administrador de la aduana marítima de
 Strase vd. permitir la internación de los siguientes efectos, que con N. N. remito á
 á la consignación de N. N.

Marcas.	Números.	Núm. y clase de los bultos.	Mercancías.	Quotas.	Importe de los derechos.	Buque importador.	Fecha de su arribo.	Núm. de la hoja de despacho.	N. N.
M. D.	1 10	10 (diez tercios).	Casimir de lana con 2,000 (dos mil) metros cuadrados.	á \$1 40 cs metro cuadrado.	\$2,800 00	Vapor francés "France."	Marzo 8.		

Diez tercios, pesando bruto 600 kilogramos.

Sello de la aduana.

Fecha y firma del interesado.

Pagó los derechos de importación correspondientes (ó los aseguró á satisfacción del administrador).

Pase á su destino.

Firma del contador.

Firma del administrador.

Sello de la garita de salida.

Cumplido y tomado razón.

Firma del celador.

FE DE ERRATAS.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

Páginas.	Dice.	Debe decir.
17 línea	4 peso bruto	peso neto.
17 "	18 fraccion 372	fraccion 379.
20 "	2 fraccion 472	fraccion 470.
74 Artículo	19 que se entregará al ayuntamiento del puerto ó Aduana fronteriza respectiva	que se entregará al ayuntamiento del Puerto ó al de la Poblacion donde esté establecida la Aduana respectiva.
79 línea	1ª que primero toque el buque	que toque el buque.
96 "	24 artículo 60	artículo 80.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
DIRECCIÓN GENERAL DE BIB

INDICE

MANUAL DEL ARANCEL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1880.

CAPITULO I.

Del tráfico en general.

	PÁGINAS.
ART. 1º Libertad de comercio por los puertos habilitados.....	2
ART. 2º Se suspenderá el libre comercio con una nacion enemiga.....	2

CAPITULO II.

Tráfico de altura.

ART. 3º Los buques extranjeros solo podrán descargar en los puertos habilitados.....	2
ART. 4º Quedan cerrados al comercio, los puertos ocupados por fuerzas enemigas.....	2
ART. 5º I. Los buques extranjeros, se sujetarán á las reglas prescritas en el arancel.....	2 y 3
II. El arribo de los buques es cuando entran á las aguas territoriales.....	3
III. Permiso de no tocar los puertos de altura á los buques destinados á cargar ganado ó madera.....	3
ART. 6º Los buques extranjeros mercantes, pagarán los derechos siguientes:.....	3
I. Los buques de vela y cuya mercancia no sea carbon de piedra:	3
A. Por cada tonelada \$ 1; practicándose el arqueo conforme al reglamento respectivo.....	3
B. El derecho de práctico que se satisfará en la Capitanía de puerto.....	3
C. El derecho de faro, donde lo hubiere, será de \$ 25 por entrada y salida.....	3
II. Los vapores quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:.....	3
A. Por derecho de faro en un solo puerto, á la entrada \$ 100.	3
B. A la salida, despues de haber descargado, \$ 100.....	3
III. Los buques de vela cargados de carbon, solo pagarán los derechos de faro y de práctico.....	3
IV. Si trajeren además otra mercancia, se exceptuarán del pago de toneladas las que ocupe el carbon.....	3
V. Los buques de vela, solo satisfarán en el primer puerto, el derecho de toneladas.....	3
VI. Los buques que pasen á cargar efectos nacionales á otro puerto, solo pagarán los derechos de práctico.....	3
ART. 7º Los buques en lastre, no pagarán derechos de toneladas, ni de faro.....	4
ART. 8º Los buques destinados á cargar efectos nacionales ó conducir pasajeros, no pagarán derecho de toneladas.....	4
ART. 9º Los buques extranjeros pueden arribar para invernár, hacer agua, etc.....	4

FE DE ERRATAS.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

Páginas.	Dice.	Debe decir.
17 línea	4 peso bruto	peso neto.
17 "	18 fraccion 372	fraccion 379.
20 "	2 fraccion 472	fraccion 470.
74 Artículo	19 que se entregará al ayuntamiento del puerto ó Aduana fronteriza respectiva	que se entregará al ayuntamiento del Puerto ó al de la Poblacion donde esté establecida la Aduana respectiva.
79 línea	1ª que primero toque el buque	que toque el buque.
96 "	24 artículo 60	artículo 80.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
DIRECCIÓN GENERAL DE BIB

INDICE

MANUAL DEL ARANCEL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1880.

CAPITULO I.

Del tráfico en general.

	PÁGINAS.
ART. 1º Libertad de comercio por los puertos habilitados.....	2
ART. 2º Se suspenderá el libre comercio con una nacion enemiga.....	2

CAPITULO II.

Tráfico de altura.

ART. 3º Los buques extranjeros solo podrán descargar en los puertos habilitados.....	2
ART. 4º Quedan cerrados al comercio, los puertos ocupados por fuerzas enemigas.....	2
ART. 5º I. Los buques extranjeros, se sujetarán á las reglas prescritas en el arancel.....	2 y 3
II. El arribo de los buques es cuando entran á las aguas territoriales.....	3
III. Permiso de no tocar los puertos de altura á los buques destinados á cargar ganado ó madera.....	3
ART. 6º Los buques extranjeros mercantes, pagarán los derechos siguientes:.....	3
I. Los buques de vela y cuya mercancia no sea carbon de piedra:	3
A. Por cada tonelada \$ 1; practicándose el arqueo conforme al reglamento respectivo.....	3
B. El derecho de práctico que se satisfará en la Capitanía de puerto.....	3
C. El derecho de faro, donde lo hubiere, será de \$ 25 por entrada y salida.....	3
II. Los vapores quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:.....	3
A. Por derecho de faro en un solo puerto, á la entrada \$ 100.	3
B. A la salida, despues de haber descargado, \$ 100.....	3
III. Los buques de vela cargados de carbon, solo pagarán los derechos de faro y de práctico.....	3
IV. Si trajeren además otra mercancia, se exceptuarán del pago de toneladas las que ocupe el carbon.....	3
V. Los buques de vela, solo satisfarán en el primer puerto, el derecho de toneladas.....	3
VI. Los buques que pasen á cargar efectos nacionales á otro puerto, solo pagarán los derechos de práctico.....	3
ART. 7º Los buques en lastre, no pagarán derechos de toneladas, ni de faro.....	4
ART. 8º Los buques destinados á cargar efectos nacionales ó conducir pasajeros, no pagarán derecho de toneladas.....	4
ART. 9º Los buques extranjeros pueden arribar para invernar, hacer agua, etc.....	4

	PÁGINAS.
ART. 10. Exención de derechos á favor de los buques de guerra.....	4
ART. 11. Los buques nacionales que hagan el comercio de altura, pagarán los mismos derechos.....	4

CAPITULO III.

Tráfico de Cabotaje.

ART. 12.—I. El tráfico de cabotaje, lo harán los buques nacionales.....	4
II. A los buques extranjeros les será permitido, cuando aquellos no tuvieren registro abierto.....	4
III. Podrán conducir plata y oro amonedados, previo permiso de la Aduana.....	4
IV. Podrán conducir tambien correspondencia y pasajeros.....	4
ART. 13.—I. Los buques nacionales, podrán cargar efectos nacionales.....	5
II. Solamente pagarán el derecho de práctico, cuando lo pidan.....	5

CAPITULO IV.

Buceo y pesca.

ART. 14.—I. Se divide la zona perlifera de la Baja California en cuatro secciones.....	5
II. El buceo de concha y perla, se hará alternativamente cada dos años en una sola seccion.....	5
III. La demás pescas son libres en las aguas territoriales de la República.....	5

CAPITULO V.

Abolición de prohibiciones.

ART. 15.—I. Se permite la importacion de toda clase de mercancías.....	5
II. Para importar cápsulas de guerra, se necesita autorizacion.....	5
III. Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte.....	6

CAPITULO VI.

Exención de derechos.

ART. 16. Artículos libres de derechos de importacion.....	6 á 8
ART. 17. El Ejecutivo puede conceder dispensar derechos hasta por \$100.....	8

CAPITULO VII.

Derechos de importacion.

ART. 18. Las demás mercancías que se importen, pagarán los derechos que señala la Tarifa siguiente.....	8
Letra A.—Abalorios, Abunicos, Abrigos, Aceites, etc.....	9 á 17
Letra B.—Babuchas, Bataños, Balanzas, Balcones, etc.....	17 á 22
Letra C.—Caballos, Cabos, Cacao, Cadenas, etc.....	22 á 32
Letra Ck.—Chairas, Chapecos, Chapas, etc.....	32 y 33
Letra D.—Dados, Damajuanás, Damas, Damasco, etc.....	34 y 35
Letra E.—Ejes, Elaterina, Elixires, Emaguas, etc.....	35 á 37
Letra F.—Facones, Faldas, Faroles, Fécula, etc.....	38 á 40
Letra G.—Galones, Galleta, Gamuzas, etc.....	40 y 41
Letra H.—Hachas, Harina, Harneros, etc.....	41 á 43
Letra I.—Indianas é Instrumentos.....	43
Letra J.—Jabones, Jarabes, Jarcia, etc.....	43 á 44
Letra K.—Kirsch.....	44
Letra L.—Lacte, Ladrillos, Láminas, Lámparas, etc.....	44 á 51

PÁGINAS.

PÁGINAS.

ART 18. Letra Ll.—Llaves.....	51
Letra M.—Machos, Maderas, Maizena, etc.....	51 á 54
Letra N.—Naipes, Navajas, Neceseres, Nitrato, etc.....	54
Letra O.—Obleas, Obras, Ojillos, Olan, etc.....	54 y 55
Letra P.—Pábilo, Paja, Palmatorias, Pantuflas, etc.....	55 á 63
Letra Q.—Quemadores, Queso y Quitasoles.....	63
Letra R.—Raíces, Rapé, Rastrillos, Ratoneras, etc.....	63 á 67
Letra S.—Sacos, Sagú, Sal, Sales, Salicna, etc.....	67 á 69
Letra T.—Tabaco, Tacos, Tafetan, Tafletes, etc.....	69 á 71
Letra U.—Ungüentos.....	71
Letra V.—Valerianatos, Varillas, Vasijas, Vasos, etc.....	72 y 73
Letra W.—Wiskey.....	73
Letra Y.—Yerbas, Yeso, Yodo y Yoduros.....	73
Letra Z.—Zapatos, Zapatos, Zarazas, Zarzaparrilla y Zinc.....	73 y 74
ART. 19. Del monto de los derechos corresponde á los ayuntamientos el \$1,37 p ^o	74
ART. 20. Liquidacion de derechos por peso neto ó bruto.....	74

CAPITULO VIII.

Aforo de las mercancías.

ART. 21. Las mercancías no ootizadas pagarán el 55 p ^o sobre aforo.....	74 y 75
ART. 22. Regla para aforar las mercancías.....	75

CAPITULO IX.

Cargamento de buques en país extranjero.

ART. 23. Obligacion de certificar las facturas y manifiestos, con las formalidades de ley.....	75
--	----

SECCION PRIMERA.

OBLIGACIONES DE LOS CARGADORES Ó REMITENTES.

ART. 24. Pormenor que deben contener las facturas.....	75 y 76
ART. 25. Separacion de las mercancías, cuando vengán en un solo bulto.....	76
ART. 26. Obligacion de presentar para su certificacion las facturas.....	76
ART. 27. Se impone una multa por cada falta de especificacion y error en las facturas.....	76 y 77
ART. 28. Se señala la multa por faltas de especificacion en las facturas.....	77
ART. 29. Id. por falta de certificacion y recibo consulares.....	77

SECCION SEGUNDA.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y SOBRECARGOS.

ART. 30. Especificacion en el manifiesto general de las mercancías.....	78 y 79
ART. 31. Obligacion de presentar los manifiestos á los Cónsules.....	79
ART. 32. Entrega del manifiesto en el acto de la visita de fondeo.....	79
ART. 33. Sellos en las escotillas y mamparos de los buques.....	80
ART. 34. Penas por errores y faltas de especificacion en los manifiestos.....	80
ART. 35. Multa al capitan del buque por la falta de certificacion y recibo consulares.....	80
ART. 36. Multa por la falta de entrega del manifiesto en el acto de la visita de fondeo.....	80
ART. 37. Rectificacion y adiccion de los manifiestos, en plazo determinado.....	80

SECCION TERCERA.

OBLIGACIONES DE LOS CÓNSESLES.—CERTIFICACIONES CONSULARES.

ART. 38. Despues de zarpados los buques del puerto, se certificarán las facturas.....	81
---	----

	PÁGINAS.
ART. 39. Extracto y copia de los manifiestos y facturas.....	81
ART. 40. Objeto de los tres ejemplares de los manifiestos y facturas.....	81
ART. 41. Indagacion respecto de las expediciones mercantiles que se dirijan á México.....	81
ART. 42. Los Cónsules deben dar á los capitanes de los buques los datos estadísticos que pidieren.....	82
ART. 43. Noticias mensuales que deben remitir los Cónsules y agentes.....	82
ART. 44. Derechos que deben cobrarse por el recibo y certificacion consular.....	82

CAPITULO X.

De las embarcaciones que arriben por caso fortuito á puertos de la República.

ART. 45. Quedan sujetos á las prescripciones del Arancel, los buques que por cualquier motivo entren en las aguas territoriales de la República.....	82
ART. 46. Auxilio á los buques en caso de arribada forzosa.....	82
ART. 47. Declaracion ante la Aduana, cuando los buques lleguen á hacer aguada ó viveres.....	83
ART. 48. Visitas á los buques que arriben á Invernar.....	83
ART. 49. Visitas á los buques que arriben á reparar averías.....	83
ART. 50. Salvamento total ó parcial del cargamento de un buque.....	84

CAPITULO XI.

Del arribo de buques á los puertos de la República, conduciendo mercancías.

ART. 51. Franquicia á los buques para conducir cargamento para dos ó más puertos.....	81
ART. 52. Visita de fondeo y modo de practicarla.....	84
ART. 53. Exenciones en favor de los vapores subvencionados.....	85
ART. 54. Hechazon ó venta de mercancías durante la navegacion.....	85
ART. 55. Consignacion, en ese caso, del hecho al Juez de Distrito.....	85

CAPITULO XII.

Renuncia de consignacion de mercancías.

ART. 56. Renuncia de la consignacion, previa entrega de la factura.....	85
ART. 57. Si pasa el plazo de 24 horas, despues de fondeado el buque, se entiende aceptada la consignacion.....	86
ART. 58. Nombramiento de consignatarios por la Aduana.....	86
ART. 59. Las renunciaciones de la consignacion deberán hacerse dentro de 48 horas.....	86
ART. 60. Venta de efectos que no puedan conservarse.....	86
ART. 61. Venta de efectos depositados.....	86
ART. 62. Depósito del remanente de las ventas.....	86
ART. 63. Casos en que los Cónsules deben ser consignatarios.....	86
ART. 64. Renuncia de consignacion por falta de facturas consulares.....	86

CAPITULO XIII.

De la descarga de los buques.

ART. 65. Reglas para la descarga de los buques.....	87
ART. 66. Reglas para rectificar y adicionar las facturas dentro de 48 horas, contadas desde la en que fondee el buque.....	87 y 88

CAPITULO XIV.

Del despacho de mercancías á su importacion.

ART. 67. Presentacion y especificacion de los pedimentos de despacho..	89
--	----

	PÁGINAS.
ART. 68. Confronta, despacho y registro de los efectos.....	90
ART. 69. Apertura y reconocimiento de los bultos, al hacer el despacho..	90
ART. 70. Concluido el despacho, se formará la liquidacion de los derechos..	90 y 91
ART. 71. Rebaja de derechos á efectos averiados.....	91
ART. 72. Despacho en el muelle de materias inflamables y corrosivas...	91
ART. 73. Multa á los consignatarios, por introduccion de esas materias á los almacenes de la Aduana.....	91

CAPITULO XV.

Del ajuste y pago de derechos.

ART. 74. Términos para el ajuste, liquidacion y pago de los derechos de importacion.....	92
ART. 75. Devolucion de derechos en caso de error de cuenta.....	92
ART. 76. Cobro de derechos por lo que conste manifestado.....	92

CAPITULO XVI.

Del tránsito de efectos extranjeros, por el territorio de la República.

ART. 77. Permiso para el tránsito de efectos extranjeros, bajo las bases y condiciones que se determinan.....	92 á 94
---	---------

CAPITULO XVII.

De la exportacion.

ART. 78. Exencion de derechos de exportacion á los productos, efectos y manufacturas nacionales; exceptuándose las antigüedades mexicanas, oro, plata, maderas preciosas y orquilla.....	94 á 96
ART. 79. Previo permiso de la Aduana, los buques podrán cargar efectos nacionales, despues de su descarga.....	96

CAPITULO XVIII.

De los pasajeros y sus equipajes.

ART. 80. Reglas para el desembarque de pasajeros y despacho de sus equipajes.....	96 y 97
ART. 81. Distribucion de ejemplares impresos de este capítulo á los pasajeros, en varios idiomas.....	97
ART. 82. Los equipajes de los Ministros extranjeros, no deben registrarse.....	97

CAPITULO XIX.

De la internacion.

ART. 83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos, podrán ser internados á la República.....	97
ART. 84. Pedimento de internacion, previa la justificacion de la procedencia de las mercancías.....	97 y 98
ART. 85. Procedimientos y penas para las mercancías que caminen sin documentos de importacion.....	98 á 100

CAPITULO XX.

Del contrabando y sus penas.

ART. 86. Se determinan los casos de contrabando y sus penas.....	100 á 102
ART. 83. Importacion de moneda falsa.....	102

CAPITULO XXI.

del fraude y sus penas.

ART. 89. Se determinan los casos de fraude y sus penas.....	102 y 103
---	-----------

CAPITULO XXII.

De los juicios.

ART. 91. Eleccion del procedimiento judicial ó administrativo y procedimientos.....	103 y 104
ART. 92. Sustanciacion de los juicios hasta su última instancia.....	104 á 107
ART. 93. En los juicios se tendrán como parte á los respectivos empleados.....	107
ART. 94. Los juicios no podrán durar más de 4 meses, en cada instancia.....	107
ART. 95. Procedimientos en los juicios administrativos.....	107 y 108

CAPITULO XXIII.

De la inversion de los valores de las confiscaciones y multas.

ART. 96. Derecho para denunciar y aprehender contrabandos.....	109
ART. 97. En caso de pérdida de efectos aprehendidos, ó pago de multa, toca la 3ª parte al denunciante, del liquido producto.....	109
ART. 98. Reparto del remanente de los efectos confiscados y de las multas.....	109 y 110
ART. 99. La tripulacion de los buques que aprehendan un contrabando, serán partícipes.....	110
ART. 100. Si no hubiere denunciante la parte de éste corresponde á los aprehensores.....	110
ART. 101. Caso en que á los administradores, vistas y comandantes se considerarán como aprehensores.....	110
ART. 102. Aprehensiones por confronta.....	110 y 111
ART. 103. Depósito de la parte que corresponda á los partícipes hasta que no se pruebe la distribucion.....	111
ART. 104. Reparto de mercancías confiscadas.....	111
ART. 105. Se destina el 2 p ^o del liquido remanente á beneficio de los hospitales.....	111

CAPITULO XXIV.

Del timbre.

ART. 106. Se determinan las estampillas que deben usarse en los documentos aduanales.....	111 á 113
---	-----------

CAPITULO XXV.

De la zona libre.

ART. 107. Franquicias y reglas para el despacho, consumo ó internacion de los efectos extranjeros que se importen por las Aduanas en el Estado de Tamaulipas, para el comercio reciproco de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo.....	113 y 114
--	-----------

CAPITULO XXVI.

Previsiones generales.

ART. 108. Trato que debe darse á los pasajeros, capitanes de buque y comerciantes por los empleados.....	114
ART. 109. Cobro de derechos al excedente de rancho.....	114
ART. 110. Cobro de derechos por el excedente de efectos necesarios para el uso y conservacion de los buques.....	114
ART. 111. Libre venta de parte del rancho, cobrándose los derechos.....	114
ART. 112. No se admitirán como efectos de rancho otra clase de mercancías.....	114
ART. 113. No serán ya aplicables las leyes y disposiciones arancelarias anteriores.....	115



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
 GENERAL DE BIBLIOTECAS

DE VENTA EN MEXICO

EN LA

LIBRERIA MADRILEÑA

DE JUAN BUXO Y COMP.,

PORTAL DEL AGUILA DE ORO NUM. 5;

EN LA

IMPRESA Y LIBRERIA DE AGUILAR E HIJOS,

1^a DE STO. DOMINGO, 5

Y EN TODAS LAS LIBRERIAS.

PRECIO..... DOCE REALES.

FUERA DE LA CAPITAL

EN LAS CASAS DE LOS SEÑORES CORRESPONSALES

DE BUXO Y COMP. Y AGUILAR E HIJOS

Precio: DOS PESOS, franco de

H
.A
18
c.